

5.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias identificadas con los numerales 4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 42, 49, 57, 58 y 59, todas ellas relativas a documentación soporte; 7, 8, 9 y 53 relacionadas con recibos; 16 respecto de los estados de cuenta; 22, 25, 26 y 56, relacionadas con las balanzas de comprobación; 28 referente a Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”; 33 referente a Órganos Directivos; 40 sobre pagos mediante cheque; 52 relativa al Catálogo de cuentas y 54, 55 y 62 relacionadas con el Formato “IA-6”, Inventario y Proveedores, respectivamente; las cuales, como ha quedado establecido se analizaran por temas. A continuación se procede al estudio de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 42, 49, 57, 58 y 59

a) **No exhibió documentación soporte**

4. El partido presentó el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, sin la totalidad de los requisitos establecidos en

la normatividad, toda vez que carece del desglose de los ingresos brutos y la relación de comprobante de los gastos realizados, por un importe de \$2,924,215.86.

...

10. El partido omitió presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona de las “Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo” y “Aportaciones de Simpatizantes en Especie”.

...

11. El partido canceló registros contables de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, contra la cuenta de Deudores Diversos, los cuales se encontraban reflejados en estados de cuenta de Puebla y Quintana Roo, sin indicar los motivos del por qué está disminuyendo el rubro de ingresos asimismo no presentó el soporte documental que ampare dicha disminución, por un importe de \$83,350.00.

...

12. Al verificar la cuenta de “Autofinanciamiento” subcuenta “Sorteos”, no se localizaron 18,858 boletos, el “Acta de Verificación” del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito.

...

13. Al revisar la cuenta de “Otros Financiamientos” subcuenta “Sorteos”, se observó el registro de una póliza que carece de la ficha de depósito por un importe de \$25,200.00.

...

15. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos por un importe de \$575,800.00.

...

17. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental, por un importe de \$255,401.97.

...

30. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios suscrito con uno de sus dirigentes, específicamente, el Secretaria de la Junta Ejecutiva Estatal en Chiapas, quien recibió remuneraciones por \$95,226.31.

...

31. El partido omitió presentar la documentación y/o aclaraciones solicitadas, de siete de sus dirigentes reportados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

...

35. En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios por \$1,385,933.34.

CUENTA	SUBCUENTA	NÚMERO DE CONTRATOS NO PRESENTADOS	IMPORTE
Servicios Generales	Renta de Servicios	3	\$533,000.00
	Impresos	5	694,463.34
Subtotal			\$1,227,463.34
Gastos de Producción de Programas	Radio	2	158,470.00
Total		10	\$1,385,933.34

...

39. En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas por \$329,894.68.

...

42. Se localizó un registro contable que carece de la póliza con su respectivo soporte documental por \$12,543.65

...

49. En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron pólizas que carecen de las facturas originales, así como de las copias de los cheques correspondientes, por \$441,150.50.

...

57. El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por

lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.

...

58. Se identificaron movimientos de cargos generados en 2006, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente, por \$26,000.00.

...

59. El partido omitió presentar la relación detallada de la cuentas por cobrar generadas en el ejercicio 2006, por \$44,167.64

...

b) No presentó evidencias requeridas

Conclusiones 36 y 37

36. En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados por un importe de \$2,163,316.54.

...

37. Se localizaron gastos amparados con facturas que por sus conceptos podrían considerarse como gastos de campaña federal 2006, toda vez que no indicó el nombre de los candidatos beneficiados y omitió presentar las fotografías y testigos de los promocionales en radio por un importe de \$201,250.00, como a continuación se detalla:

RUBRO	PROVEEDOR	IMPORTE
Servicios Generales	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	\$201,250.00

...

c) Presentó documentación en copia fotostática

Conclusiones 41 y 46.

41. En la cuenta “Servicios Generales” se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática por \$20,599.42. Además, el partido omitió presentar aclaraciones.

...

46. En la subcuenta “Televisión”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática, la cual carece de las hojas membretadas, la copia del cheque o, en su caso, del formato “REL-PROM-TV”, así como del contrato de prestación de servicios, por un importe de \$483,094.30.

...

d) Documentación carente de Requisitos Fiscales

Conclusiones 43 y 50.

43. En la cuenta “Gastos de Sorteo” el partido presentó 18 pólizas que presentan como soporte documental recibos simples los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por \$83,680.66

...

50. En la cuenta “Gastos por Amortizar”, se localizó una póliza, que presenta como soporte documental una factura por \$43,870.25, la cual no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que su fecha de expedición es anterior al inicio de la vigencia. Además, el partido no presentó aclaraciones.

...

e) Documentación expedida a nombre de terceros

Conclusión 45

45. El partido presentó facturas por \$4,783.84 que se encontraban a nombre de terceras personas y no del partido. Además, omitió presentar aclaraciones.

...

II. Recibos

Conclusiones 7, 8, 9, 53

a) Rebasa 200 días de salario mínimo general vigente y no se presenta copia de cheque

Conclusiones 7 y 8

7. *Se localizaron recibos “RSEF-PNA-JEN”, que amparan aportaciones en efectivo que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general y de los cuales el partido omitió presentar la copia del cheque, por un importe de \$784,674.50.*

8. *Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN”, que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo por \$960,000.00.*

b) Recibos que carecen de un requisito

Conclusión 9

9. *Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN” por un importe de \$960,000.00 sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carece de la fecha de expedición.*

c) No aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para campaña local

Conclusión 53

53. *El partido realizó gastos en reconocimientos por actividades políticas en las campañas locales de Chiapas y del Distrito Federal; sin embargo, omitió presentar el escrito con el cual dio*

aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la campaña local.

III. Estados de Cuenta

Conclusión 16

16.El partido no presentó 4 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación.

IV. Balanza de Comprobación

Conclusiones 22, 25, 26 y 56

22.Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato Informe Anual "IA" recuadro Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría. A continuación se detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$52,164,888.08	26.13
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales		137,274,555.37	68.75
C) Gastos por Actividades Específicas		3,017,542,.54	1.51
Educación y Capacitación Política	\$1,946,461.80		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	1,071,080.74		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		7,206,855.70	3.61
TOTAL		\$199,663,841.69	100.00

Nota: Para determinar los saldos por auditoría, se tomaron las cifras reportadas en la quinta versión de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y de las Campañas Federales 2006.

...

25.Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el monto reflejado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en la balanza

de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden.

26. Al revisar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, recuadro 1. Detalle de las Operaciones Realizadas, contra los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2006, así como con el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
D. Transferencias a Campañas Electorales Federales:			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	252,330,771.66	115,092,677.51	115,092,677.51

...

56. Las cifras presentadas en la "Balanza de Comprobación Consolidada" presentada por el partido, no coinciden contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y Campaña Federal.

V. Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP"

Conclusión 28

28. El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte de la Junta Ejecutiva Nacional y las Juntas Ejecutivas Estatales en cada Entidad Federativa; sin embargo, el importe total no coincide con el importe determinado por auditoría, toda vez que no incluyó los importes reportados en la Campaña Federal 2006 como a continuación se detalla:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS						
IMPORTE REPORTADO SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE CAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2006 (A)	IMPORTE REPORTADO SEGÚN LOS CONTROLES DE FOLIOS Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06 (OPERACIÓN ORDINARIA)			TOTAL CONSOLIDADO SEGÚN AUDITORÍA AL 31-DIC-06 E= (A) + (D)	IMPORTE SEGÚN "CF-REPAP" CONTROL DE FOLIOS RECIBIDOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS OPERACIÓN ORDINARIA Y CAMPAÑA FEDERAL (F)	DIFERENCIA G= (E) - (F)
	JEN (B)	JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES (C)	TOTAL (D)			
\$1,224,516.00	\$2,559,493.51	\$2,140.00	\$2,561,633.51	\$3,786,149.51	\$2,561,634.11	\$1,224,515.40

VI. Órganos Directivos

Conclusión 33

33. El partido omitió presentar aclaración del por qué no reportó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de 11 directivos que se encuentran registrados en las integraciones de pagos a los Directivos presentada por el partido.

VII. Cheques

Conclusión 40

40. El partido no presentó la copia del cheque con el que realizó el pago de una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$75,000.00.

VIII. Catálogo de Cuentas

Conclusión 52

52. El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento, ya que, registró en una sola cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional las transferencias para operación ordinaria y para campañas locales, tanto en efectivo como en especie.

IX. Formato "IA-6"

Conclusión 54

54. Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	ADQUISICIONES SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "IA-6"	AUDITORÍA (*)	
Mobiliario y Equipo	\$13,829.00	\$8,050.00	\$5,779.00
Equipo de Cómputo	77,735.67	0.00	77,735.67
Equipo de Sonido y video	23,493.12	23,493.12	0.00
Total	\$115,057.79	\$31,543.12	\$83,514.67

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación.

X. Inventario Conclusión 55

55. Las cifras reportadas en el "Inventario Físico 2006", no coinciden contra las cifras determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría, como se detalla a continuación:

IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
INVENTARIO FÍSICO	AUDITORÍA (*)	
\$115,057.79	\$366,241.07	-\$251,183.28

NOTA: (*) Se tomaron las cifras reportadas en este rubro en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y Campaña Federal 2006.

XI. Proveedores Conclusión 62

62. El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo omitió presentar la copia fotostática del acta constitutiva de uno de ellos, así como, la totalidad de la documentación solicitada a tres proveedores.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a) No exhibió documentación soporte

Conclusión 4

En relación con la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión al formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, se observó que reportaba eventos por sorteos; sin embargo, no se localizó el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento. A continuación se detalla el caso en comento:

TIPO DE EVENTOS	IMPORTE SEGÚN FORMATO "IA-3" DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
4. Sorteos	\$2,924,215.86

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El formato "CE-AUTO" por cada uno de los eventos efectuados con la totalidad de los datos señalados en el citado formato anexo al Reglamento de la materia.
- La relación de los comprobantes que integraban los gastos efectuados en los eventos reportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6.1, 6.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación número uno se entrega el formato “CE-AUTO” por un importe de \$2,924,215.86 correspondiente al sorteo organizado por este Instituto Político, se entrega la relación de los gastos efectuados en dicho sorteo”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que entregó el formato “CE-AUTO”; sin embargo, de la verificación al mismo, se determinó que no cumple con la totalidad de los datos, toda vez que carece de lo siguiente:

- El desglose de los ingresos brutos.
- La relación por comprobante de los gastos realizados.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación se consideró no subsanada por \$2,924,215.86

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar el formato “CE-AUTO” sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 10

En relación con la conclusión **10** del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental recibos “RSEF-PNA-JEN” y sus respectivas fichas de depósito; sin embargo, no se localizó la totalidad de los citados recibos. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE (RECIBOS “RSEF-PNA-JEN”)	
PI-5034/05-06	\$77,640.00	\$68,140.00	\$9,500.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los recibos “RSEF-PNA-JEN” con todos los datos establecidos en la normatividad, así como sus respectivas fichas de depósito, los cuales debían coincidir con el importe registrado contablemente.
- El estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por \$9,500.00.
- El control de folios “CF-RSEF” en donde se reflejara la totalidad de las aportaciones efectuadas al partido, en forma impresa y en medio magnético.
- El registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 4.10, 4.11, 4.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su observación número cuatro se aclara que la PI-5034/05-06 se reclasificó con la póliza PD-7076/07-06 que se entrega en el anexo 3 por tal razón se presenta la póliza PAj-13007/Ajt-06 con la que se registra el recibo 0225 que corresponde a la aportación de \$9,500.0, en la que se anexa la ficha de depósito (sic) respectiva...”

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la póliza con su respectivo recibo “RSEF-PNA-JEN”, el estado de cuenta bancario donde se refleja el depósito en comento.

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 julio de 2007, el partido presentó la balanza de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel, en los que se refleja el registro contable de la póliza.

Posteriormente, mediante escrito NA-JEN-CEF-077/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó el control de folios “CF-RSEF-JEN”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por \$9,500.00.

Sin embargo; omitió presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona, en forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona, en forma impresa y en medio magnético, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 11

En relación con la conclusión 11 del Dictamen Consolidado correspondiente, al cotejar las cifras reportadas en los formatos “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, así como las del registro centralizado por persona, contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente, de la cuenta “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, se observó que no coincidían en los siguientes casos:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”	REGISTRO CENTRALIZADO POR PERSONA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06	
Junta Ejecutiva Nacional	\$2,393,610.00	\$2,393,610.00	\$1,433,610.00	\$960,000.00
Puebla	0.00	0.00	33,350.00	-33,350.00
Quintana Roo	0.00	0.00	50,000.00	-50,000.00
TOTAL	\$2,393,610.00	\$2,393,610.00	\$1,516,960.00	\$876,650.00

NOTA: Únicamente se detallan las juntas que presentaban diferencias.

Los recibos “RSEF” amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios “CF-RSEF” y en forma acumulada en el registro

centralizado por persona, por lo que estos montos debían coincidir con los registros contables del partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, correspondientes a los comités citados en el cuadro que antecede.
- Presentar los controles de folios “CF-RSEF-PNA” corregidos de los Comités antes citados, en forma impresa y en medio magnético.
- Proporcionar el registro centralizado por persona de las aportaciones de simpatizantes corregida, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.11, 4.13, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se realizan las aclaraciones siguientes respecto a su observación número uno, la diferencia de \$960,000.00 de la Junta Ejecutiva Nacional corresponde al recibo 0056 registrado en la póliza PAJ-13005/ajt-06, la cual se entrega en nuestro oficio No. NA-JEN-CEF-065/07 identificado como el anexo 3 y presentada como respuesta a su oficio STCFRPAP/1444/07. Las diferencias por Puebla por \$33,350.00 y \$50,000.00 de Quintana Roo se corrigen con las pólizas PD-13000/ajt-06 y PD-13000/ajt-06, respectivamente, por lo

que se presentan las balanzas de comprobación y los auxiliares contables con el fin de que la autoridad constate los movimientos en comento”.

Respecto a la diferencia de \$960,000.00, el partido presentó la póliza PAJ-13005/Ajt-06, así como el recibo “RSEF-PNA-JEN” número 0056.

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 julio de 2007, el partido presentó los auxiliares contables así como la balanza de comprobación a último nivel de la Junta Ejecutiva Nacional, en los que se pudo constatar el registro contable de la aportación de \$960,000.00.

Posteriormente, con escrito NA-JEN-CEF-076/07 presentado de manera extemporánea el 7 de agosto de 2007 el partido presentó, el control de folios “CF-RSEF-PNA-JEN” en el cual se relacionó la aportación por \$960,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Sin embargo; omitió presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona, en forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, al no presentar el registro centralizado de las aportaciones de simpatizantes en efectivo totalizada por persona, en forma impresa y en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a las diferencias observadas en los Estados de Puebla por -\$33,350.00 y Quintana Roo por -\$50,000.00, el partido presentó 4 pólizas así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de las Juntas Ejecutivas Estatales en comento, mismos que presentan los siguientes registros contables:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REGISTRO CONTABLE		
			CONCEPTO	DEBE	HABER
Puebla	PD-13000/Ajt-06	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES “APORTACIONES EFECTIVO” EN	JULIO PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA	\$33,350.00	
		BANCOS	CBCEN NUEVA ALIANZA PUEBLA 0503609757 PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA		\$33,350.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REGISTRO CONTABLE		
			CONCEPTO	DEBE	HABER
	PD-13001/Ajt-06	BANCOS	CBCEN NUEVA ALIANZA PUEBLA 0503609757 PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA	\$33,350.00	
		DEUDORES DIVERSOS "JUNTA ESTATAL VARIOS"	DEUDORES DIVERSOS "Junta Estatal Varios"		\$33,350.00
Quintana Roo	PD-13000/Ajt-06	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES "APORTACIONES EN EFECTIVO"	MAYO PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA	\$50,000.00	
		BANCOS	CB CEN NUEVA ALIANZA QUINTANA ROO 051369160 PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA		\$50,000.00
	PD-13001/Ajt-06	BANCOS	CB CEN NUEVA ALIANZA QUINTANA ROO 051369160 PÓLIZA CANCELA A LA PÓLIZA	\$50,000.00	
		DEUDORES DIVERSOS "JUNTA ESTATAL VARIOS"	DEUDORES DIVERSOS "Junta Estatal Varios"		\$50,000.00

Cabe señalar que los importes de \$33,350.00 y \$50,000.00, se reflejan en los estados de cuenta bancarios correspondientes a las Entidades en comento como depósitos.

Como se puede observar en el cuadro que antecede el partido canceló la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", contra la cuenta de Deudores Diversos", sin indicar los motivos del por qué se está disminuyendo el rubro de ingresos, además no presentó el soporte documental de los registros contables antes señalados.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental que ampare la disminución de ingresos reportados inicialmente como aportaciones en efectivo de simpatizantes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$83,350.00.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 12

En relación con la conclusión **12** del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos” por un importe total de \$2,924,215.86, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para realizar el sorteo denominado “Nueva Alianza para un mejor Gobierno”. Del análisis a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Aspectos Generales:		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel Nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-00304-2006	
Vigencia:	Del 22 de abril al 25 de junio de 2006	
Importe de la Fianza:	\$439,900.00	
Administrado por:	Nueva Alianza	
Situación actual:	Concluido; sin embargo, el partido no proporcionó el oficio en el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo	
Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:	100,000	
Valor del boleto:	\$200.00	
Premio:	1er. Lugar: Camioneta marca Hummer H3 Luxor modelo 2006, dirección hidráulica asistida, radio AM/FM/CD de 6 discos. Con un valor de \$439,900.00 (Cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos pesos M.N.)	
Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:		
Unidades de Boletos Vendidos:	En el acta de concentrado no se indicó el número de boletos vendidos y no vendidos; sin embargo, en dicha acta se mencionó un listado general en el que se señalaban los boletos vendidos, los no requisitados, así como los obsequiados.	
Ingresos percibidos según auditoría		
Venta total: 100,000 boletos X \$200.00	En la documentación presentada por el partido no se indicó el número de boletos vendidos, así como los no vendidos, por lo que se consideró el importe total de los 100,000 boletos.	\$20,000,000.00
Menos:		
40,000 boletos obsequiados a los militantes y simpatizantes, según oficio DGAJS/SAAJ/1101/2006	40,000 X \$200.00	\$8,000,000.00
Ingresos depositados en bancos Cuenta No. 509336381 de la Institución bancaria Banorte		2,924,215.86
Ingresos Pendientes por comprobar por Nueva Alianza		\$9,075,784.14

Procedió señalar al partido, que del análisis al documento denominado “Acta de Concentrado” del 25 de junio de 2006, signado por un inspector de la Secretaría de Gobernación, se observó que no se indicaba el número de boletos vendidos y no vendidos, asimismo, mencionaba un listado general en el que se señalaban los boletos vendidos, no requisitados, así como los

obsequiados; sin embargo, el partido no presentó el listado en comento. A continuación se transcribe parte de la citada acta:

“(...) de una emisión de 100,000 boletos la permisionaria presenta a la C. inspectora un listado general en que se señala en color verde los talones que se encuentran físicamente para participar en el sorteo, en color amarillo, los boletos no requisitados, en color azul los boletos que el permisionario obsequió de acuerdo al oficio DGAJS/SAAJ/1101/2006 de fecha 23 de junio de 2006 (...)”

Por lo anterior, y debido a que no fue posible para la autoridad electoral tener certeza del total de boletos vendidos se consideraron los 100,000 boletos como vendidos, por lo que al restar los conceptos señalados en el cuadro anterior, se obtuvo un resultado de \$9,075,784.14 como ingresos pendientes de comprobar, monto que debió depositar a la cuenta bancaria 509336381.

Adicionalmente, en el documento denominado “Acta de Verificación” del 26 de junio de 2006 presentada por el partido, se indicó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se verificó en los listados el boleto cuyos dígitos coincidan con los últimos 5 dígitos del premio mayor de la lotería nacional siendo éste el número 99,601, encontrándose el mismo dentro de los no vendidos. De conformidad con lo autorizado en los términos ‘k’ y ‘l’ del oficio de modificación número SMGP/0082/2006 la fecha del siguiente sorteo será el día 30 de julio de 2006 con la misma estructura, y la segunda verificación se realizará el día 31 de julio de 2006 (...)”

Sin embargo, el partido no presentó el “Acta de Verificación” realizada el 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito, por lo que se desconocía el nombre de la persona ganadora.

Fue importante recordar al partido que los datos asentados en los talonarios de los boletos vendidos debían coincidir con los

reflejados en la relación contenida o soporte del Acta de Concentrado.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- El listado general de los boletos a que hace referencia el “Acta de Concentrado”, en el cual se pudiera verificar el total de boletos vendidos, no vendidos y los obsequiados por el partido, así como el total de los talones utilizados y los no utilizados.
- El “Acta de Verificación” del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito, y el nombre de la persona ganadora.
- El acta del finiquito del sorteo.
- Las pólizas que ampararan el registro de la totalidad de los depósitos bancarios por \$9,075,784.14, así como los auxiliares contables y la documentación soporte respectiva (fichas de depósito).
- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran la totalidad de los depósitos bancarios, los cuáles deberían coincidir con el total de los boletos vendidos, así como el registrado contablemente.
- En su caso, las aclaraciones del por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 5.1, 6.2, 6.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su petición se presenta en el Anexo 1 la siguiente documentación:

- El listado general de los boletos a que se hace referencia el ‘Acta de Concentrado’ 62 fojas.
- El ‘Acta de Sorteo’ del 25 de agosto de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con el nombre de la persona ganadora.
- El acta del finiquito del sorteo oficio No. F-00829-2006 de la Secretaría de Gobernación.
- La tómbola utilizada en el sorteo. (caja de cartón de color café, tal como quedo (sic) asentado en el Acta de Concentrado del 25 de junio de 2006).

Por lo que corresponde a los ingresos del sorteo tal como se hizo del conocimiento a la autoridad electoral se obtuvieron y registraron \$2,924,215.86, los cuales fueron depositados en la cuenta número 509336381 de Banorte. A fin de facilitar la labor de fiscalización de la autoridad se entrega conciliación de los depósitos bancarios con los boletos vendidos.

Los estados de cuenta bancarios ya fueron entregados oportunamente para su fiscalización a la autoridad electoral”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- El partido presentó un listado general de números del 0 al 99,999 en hojas simples, en el cual se relacionan por color los boletos emitidos, del análisis al citado documento se obtuvo el siguiente resultado:

NÚMERO DE HOJAS	COLOR DEL BOLETO DE ACUERDO AL LISTADO GENERAL PRESENTADO				TOTAL DE BOLETOS
	“VERDE” BOLETOS QUE SE ENCUENTRAN FÍSICAMENTE PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO	“AMARILLO” BOLETOS NO REQUISITADOS	“AZUL” BOLETOS QUE EL PARTIDO OBSEQUIO ENTRE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES	“SIN COLOR” NO INDICA	
62	14,502	13,942	65,051	6,505	100,000
COSTO DEL BOLETO	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	
IMPORTE	\$2,900,400.00	\$2,788,400.00	\$13,010,200.00	\$1,301.000.00	\$20,000,000.00

Como se indicó en el oficio STCFRPAP/1479/07, el partido presentó el Acta de Concentrado del 25 de junio de 2006, en la cual se manifestó lo siguiente:

“(...) un listado General, en el que se señala en color verde los talones que se encuentran físicamente para participar en el sorteo, en color amarillo, los boletos no requisitados, en color azul los boletos que el permisionario obsequio de acuerdo al oficio DGAJS/SAAJ/1101/2006 de fecha 23 de junio de 2006 (...)”

Como se puede observar, el “Acta de Concentrado” solo señala 3 colores para identificar el status de los boletos, el verde, amarillo y azul; sin embargo, existen 6,505 boletos que no presentan color, por lo que esta autoridad no tiene certeza de la clasificación o a que rubro corresponden dichos boletos.

Asimismo, el partido presentó un documento denominado “Acta de Sorteo” del 25 de agosto de 2006, en la cual se indica lo que a la letra se transcribe:

“(...) El ganador adquirió los boletos con folios del 88,000 al 88,999 y del 77,000 al 77,249; siendo el talón ganador el número 88,612. Se anexa a la presente, copias de las actas del Ministerio Público federal. Dicho talón y los folios mencionados anteriormente no contienen datos personales puesto que el ganador acredita la propiedad de los talones antes mencionados con Acta de Ministerio Público (...)”

ORDEN EXTRAC	TALON No.	NOMBRE	PREMIO
3	88612	Alejandro Culebro Galván	Camioneta marca Hummer H3 Luxory modelo 2006 dirección hidráulica asistida radio AM/FM de 6 discos”

Como se puede observar el boleto ganador fue el número 88,612, el cual fue adquirido por el C. Alejandro Culebro Galván; sin embargo, aún cuando se menciona que acreditó la propiedad del boleto con copias de las Actas del Ministerio Público; el partido omitió presentar las mismas, por lo que no fue posible acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en la citada “Acta de Sorteo”, el C. Alejandro Culebro Galván, adquirió los boletos de folios 88,000 al 88,999 y del 77,000 al 77,249, mismos que corresponden a los señalados en color verde, los cuales se encuentran físicamente para participar en el sorteo; sin embargo, al verificar el listado general presentado por el partido, se determinó lo siguiente:

INTERVALO DE BOLETOS ADQUIRIDOS POR EL C. ALEJANDRO CULEBRO GALVÁN	TOTAL DE BOLETOS ADQUIRIDOS	COLOR DEL BOLETO DE ACUERDO AL LISTADO GENERAL		
		VERDE	AMARILLO	SIN COLOR
DEL 88,000 AL 89,999	1,000	885		115
DEL 77,000 AL 77,249	250		250	
TOTAL	1,250	885	250	115
COSTO DEL BOLETO	\$200.00			
IMPORTE	\$250,000.00			

Como se puede observar en el cuadro anterior, en el intervalo de folios del 88,000 al 88,999, existen 115 boletos los cuales no presentan color alguno; y como se mencionó anteriormente, la autoridad electoral desconoce el status de dichos boletos y, toda vez que el boleto ganador número 88,612 se encuentra dentro de los 115 boletos en comento, esta autoridad no tiene certeza de que dichos boletos participaron en el sorteo.

Respecto a los 250 boletos restantes, que corresponden al intervalo del 77,000 al 77,249, se localizaron relacionados en color amarillo, los cuales de acuerdo a el “Acta de Concentrado” del 25 de junio de 2006 corresponden a los boletos no requisitados. Por tal razón, esta autoridad no tiene la certeza de que estos boletos participaron en el sorteo.

- Adicionalmente, el partido presentó una caja de cartón denominada “Tómbola”, en la cual afirmó presentar la totalidad de boletos que participaron en el sorteo. El contenido de la caja se presentó en forma desordenada, por lo que esta autoridad se dio a la tarea de ordenar y clasificar dicha documentación, la cual debió realizar el partido; del análisis, se determinó lo siguiente:

RANGO DE BOLETOS		TOTAL DE BOLETOS		TOTAL
DEL	AL	LOCALIZADOS	NO LOCALIZADOS	
00000	9,999	9,140	860	10,000

RANGO DE BOLETOS		TOTAL DE BOLETOS		TOTAL
DEL	AL	LOCALIZADOS	NO LOCALIZADOS	
10,000	19,999	8,851	1,149	10,000
20,000	29,999	6,089	3,911	10,000
30,000	39,999	7,250	2,750	10,000
40,000	49,999	8,667	1,333	10,000
50,000	59,999	7,931	2,069	10,000
60,000	69,999	9,951	49	10,000
70,000	79,999	5,938	4,062	10,000
80,000	89,999	9,506	494	10,000
90,000	99,999	7,818	2,182	10,000
TOTAL		81,141	18,858	100,000

Una vez que se contaron los boletos que contenía la caja de cartón denominada “Tómbola”, se localizaron físicamente 81,141 boletos y no se localizaron 18,858, estos últimos se detallan en el **Anexo 2** del dictamen.

Ahora bien, del análisis a los boletos proporcionados se observó que presentan las siguientes inconsistencias:

- Boletos que carecen de la totalidad de datos.
- Boletos que señalan como domicilio “Mi casa”.

Por lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para determinar el grado de confiabilidad de los boletos presentados.

➤ Por otra parte, al comparar el listado general proporcionado por el partido contra los boletos presentados en la caja denominada “Tómbola”, se observó lo que se detalla a continuación:

a) Respecto a los folios marcados en color amarillo y que de acuerdo al “Acta de Concentrado” del 25 de junio de 2006, corresponden a boletos no requisitados, se determinó lo siguiente:

RANGO DE BOLETOS		TOTAL DE BOLETOS QUE CORRESPONDEN AL COLOR AMARILLO SEGÚN LISTADO GENERAL		TOTAL
DEL	AL	LOCALIZADOS	NO LOCALIZADOS	
10,000	19,999	400	104	504
20,000	29,999	200	1,982	2,182
30,000	39,999	3	1,857	1,860
40,000	49,999	0	863	863
50,000	59,999	58	1,770	1,828
60,000	69,999	5	0	5
70,000	79,999	718	3,796	4,514

80,000	89,999	588	211	799
90,000	99,999	0	1,378	1,378
TOTAL		1,972	11,961	13,933

Como se puede apreciar, se localizaron 1,972 boletos en la "Tómbola", los cuales no debieron participar en el sorteo, toda vez que corresponden a boletos no requisitados.

El partido no presentó 11,961 boletos que de acuerdo al listado general presentado, se encuentran en color amarillo, por lo que corresponden a boletos no requisitados.

b) No se localizaron 151 boletos, relacionados en el multicitado listado general marcados en color verde, que de acuerdo a el "Acta de Concentrado" del 25 de junio de 2006, corresponden a boletos que se encuentran físicamente para participar en el sorteo.

c) No se localizaron 1,216 boletos, relacionados en el listado general en color azul, que de acuerdo a el "Acta de Concentrado" del 25 de junio 2006, corresponden a boletos que el partido donó entre sus militantes y simpatizantes, los cuales debieron participar en el sorteo.

d) En el listado general se relacionaron folios de boletos que no presentan color alguno, de los cuales el partido no aclaró su status dentro de la clasificación de los colores antes citados, que al cotejarlos contra los boletos presentados no se localizaron la totalidad de los mismos. A continuación se detallan los casos en comentario:

RANGO DE BOLETOS		TOTAL DE BOLETOS QUE NO PRESENTAN COLOR		TOTAL
DEL	AL	LOCALIZADOS	NO LOCALIZADOS	
00000	9,999	117	828	945
10,000	19,999	83	988	1,071
20,000	29,999	81	859	940
30,000	39,999	157	812	969
40,000	49,999	162	365	527
50,000	59,999	51	275	326
60,000	69,999	19	43	62
70,000	79,999	18	262	280
80,000	89,999	120	277	397
90,000	99,999	198	793	991
TOTAL		1,006	5,502	6,508

El folio 88,612, el cual resultó ganador, se relacionó en el listado general dentro de los boletos que no presentan color, además de que dicho boleto no fue localizado físicamente en la caja de cartón denominada “Tómbola”.

- Asimismo, el partido presentó un documento denominado “Conciliación de los Depósitos Bancarios”, en el cual se señala el total de boletos vendidos, por cada depósito efectuado; sin embargo, omitió identificar los números de folios de los boletos que le corresponden a cada depósito.

Aunado a lo anterior, el documento antes citado presenta las siguientes inconsistencias:

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	BOLETOS VENDIDOS SEGÚN	
			PARTIDO	OPERACIÓN ARITMÉTICA (TOTAL DEL DEPÓSITO ENTRE EL COSTO DEL BOLETO)
23/06/06	Depósito con Efectivo	\$10,370.00	52	51.85
23/06/06	Depósito con Efectivo	17,201.00	86	86
23/06/06	Bco. 0044 Cta. 0021503106136 Ch. No. 0001848229	1,924.86	10	9.62
23/06/06	Depósito con Efectivo	6,720.00	34	33.6
TOTAL		\$36,215.86	182	181.07

Como se puede observar, se realizaron depósitos, los cuales no coinciden con el número de boletos vendidos.

Ahora bien, en el citado documento “Conciliación de los Depósitos Bancarios”, se presentan dos importes que corresponden al “Total de Boletos Vendidos”; sin embargo, no coinciden entre sí, como se detalla a continuación:

BOLETOS VENDIDOS	COSTO DEL BOLETO	TOTAL
14,641	\$200.00	\$2,928,200.00
14,622		2,924,400.00

- Por otra parte, aun cuando el partido presentó el finiquito del sorteo, omitió presentar la documentación correspondiente a la entrega del premio, así como el “Acta de Verificación” del 31 de julio de 2006.

Derivado de lo anterior y toda vez que el partido omitió presentar 18,858 boletos, el “Acta de Verificación” del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio

con su respectivo finiquito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Toda vez que la documentación proporcionada por el partido no aporta los elementos suficientes para determinar la totalidad de boletos vendidos, así como el origen y destino de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento, a fin de verificar la veracidad de lo reportado.

Conclusión 13

En relación con la conclusión **13** del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar la cuenta “Otros Financiamientos”, subcuenta “Sorteos”, se observaron pólizas contables que presentaban en algunos casos las fichas de depósito; sin embargo, éstas no indicaban los boletos que amparaban dichos depósitos. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07, **Anexo 3** del dictamen detallan los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- La totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boletos que amparaban cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del dictamen.
- Las pólizas contables con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a su observación número 3 se entregan en el **Anexo 2** las Pólizas siguientes:

PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
PI-5038/05-06	13,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-5038/05-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6006/06-06	12,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6007/06-06	100,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6012/06-06	3,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6013/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6014/06-06	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6031/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6045/06-06	9,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6070/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6071/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	5,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6074/06-06	13,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6075/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,450.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
	50,800.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	6,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	35,100.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,924.86	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	6,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	3,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6077/06-06	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	25,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6079/06-06	15,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7107/06-06	96,300.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7108/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-8002/06-06	1,400.00	FICHA DE DEPÓSITO”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen, el partido presentó las pólizas con sus respectivas fichas de depósito por un total de \$811,174.86; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a la solicitud de documentación.

En relación, con el importe de \$25,200.00, señalado con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen, el partido presentó la póliza correspondiente; sin embargo, omitió presentar la ficha de depósito en original con sello de la institución bancaria; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,200.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar la ficha de depósito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 15

En relación con la conclusión **15** del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar la cuenta “Otros Financiamientos”, subcuenta “Sorteos”, se observaron pólizas contables que presentaban en algunos casos las fichas de depósito; sin embargo, éstas no indicaban los boletos que amparaban dichos depósitos. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07, **Anexo 3** del dictamen detallan los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- La totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boletos que amparaban cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del dictamen.
- Las pólizas contables con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1,

inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a su observación número 3 se entregan en el **Anexo 2** las Pólizas siguientes:

PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
PI-5038/05-06	13,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-5038/05-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6006/06-06	12,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6007/06-06	100,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6012/06-06	3,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6013/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6014/06-06	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6031/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6045/06-06	9,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6070/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6071/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	5,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6074/06-06	13,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6075/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,450.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
	50,800.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	6,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	35,100.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,924.86	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	6,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	3,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6077/06-06	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	25,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6079/06-06	15,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7107/06-06	96,300.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7108/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-8002/06-06	1,400.00	FICHA DE DEPÓSITO”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen, el partido presentó como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el

partido omitió presentar las copias de los mismos, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$575,800.00.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar los elementos suficientes para acreditar el origen de los depósitos, la autoridad electoral no tiene certeza de que los depósitos correspondan a la cuenta bancaria en la que se depositaron los ingresos provenientes de la venta de boletos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un proceso oficioso.

Conclusión 17

En relación con la conclusión 17 del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 correspondiente a la Junta Ejecutiva Nacional, específicamente de la cuenta “Bancos”, subcuenta “CBCEN Nueva Alianza 9200064217”, se observó que en los meses de octubre y noviembre presentaba movimientos contables; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como el contrato de apertura y la cartas de cancelación. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN				
NÚMERO DE CUENTA	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL AL 31-NOV-06
	01-OCT-06	DEBE	HABER	
9200064217	\$0.00	\$6,660,786.88	\$6,660,786.88	\$0.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta en comento con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias por los meses de octubre y noviembre y, en su caso, desde la fecha de apertura hasta la cancelación de la cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su solicitud se entrega, de la cuenta de Santander número 9200064217, carta de solicitud de información, los estados de cuenta octubre y noviembre de 2006, las conciliaciones bancarias de ambos meses, reporte “consulta de cuenta” en el cual la autoridad podrá constatar que las fechas de alta y cierre de la cuenta bancaria en comento”

El partido presentó los estados de cuenta de los meses de octubre y noviembre, las conciliaciones bancarias correspondientes, así como una consulta de datos de la cuenta en comento sellada por la institución bancaria, en la cual se pudo verificar la fecha de cancelación de la cuenta; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó el contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas de la cuenta

antes señalada; en la que se pudo constatar que las firmas son mancomunadas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos por \$255,401.97, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$255,401.97

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Conclusión 30

En relación con la conclusión **30** del Dictamen Consolidado correspondiente, el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encontraron registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07, **Anexo 5** del dictamen.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1466/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, solicitó al partido, nuevamente, lo siguiente:

- Indicar el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07.
- Proporcionar los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.

- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionar los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente firmados por las partes contratantes.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-070/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por las personas que se detallan a continuación se informa a la autoridad que durante el ejercicio objeto de fiscalización no percibieron remuneración de ningún tipo.

C. SANJUANITA CERDA FRANCO
 C. FRANCISCO YAÑEZ
 C. HÉCTOR HERNÁNDEZ
 C. ENRIQUE MELÉNDEZ PÉREZ
 C. PEDRO ARTURO AGUIRRE RAMÍREZ
 C. JOEL GONZÁLEZ GRANADOS
 C. JUAN SILVINO BENÍTEZ FRANCO
 C. RAÚL ALFONSO MIÑÓN GARCÍA
 C. BENJAMÍN MELO QUINTANA

C. EVARISTO JESÚS SANTOS GONZÁLEZ
C. AARÓN MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
C. JUAN ORTEGA GONZÁLEZ
C. YOSAJANDY MOLANO PÉREZ
C. ZOILA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
C. CLAUDIO LEYVA MANRIQUE
C. PABLO HERRERA LEÓN
C. RODOLFO ROJO HERNÁNDEZ
C. LETICIA SALAS DORANTES
C. CLAUDIA LUCERO ALAMILLA HERNÁNDEZ
C. OLGA ÁNGELES HERNÁNDEZ
C. NORMA ANGÉLICA RAMÍREZ ACOSTA
C. MARTHA VÁZQUEZ CARRASCO
C. MARÍA VARGAS ARAIZA
C. CAROLINA PÉREZ PASTÉN
C. PATRICIA CHAVITINE AYALA MOLINA
C. JORGE VARELA CAMPOS
C. MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPINOZA
C. FRANCISCO JAVIER MEJÍA HERNÁNDEZ
C. ISAÍAS ROMERO CASTILLO ACEVEDO
C. CARLOS ALBERTO ORTIZ JIMÉNEZ
C. SONIA CANSECO DE LA LUZ
C. ADOLFO CARMONA MORALES
C. MARCO POLO SANTAELLA GONZÁLEZ
C. EUGENIO GÓMEZ SOSA
C. GERARDO GALLARDO LÓPEZ
C. JORGE ARTURO YAÑEZ TORRES
C. SERVANDO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
C. FRANCISCO JAVIER JUÁREZ CARRANZA
C. JESÚS SANDOVAL GARCÍA
C. LUCÍA MORENO TORIBIO
C. FRANCISCO GERMÁN SANTIAGO ROSALES
C. ISABEL VENEGAS CRUZ
C. MARÍA TERESA MINOR ANTONIO
C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ MORENO
C. JAVIB BEATRIZ ADRIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
C. JAVITH ARTURO LUÍS DE LOS SANTOS
C. WENCESLAO AMAYA MATÍAS
C. FRANCISCO LÓPEZ ÁNGEL
C. GLORIA GUADALUPE CRUZ RAMÍREZ
C. JORGE NATANAEL CRUZ LUÍS
C. VIRGINIA MORENO TORIBIO
C. LUZ MARÍA ANTONIO SÁNCHEZ
C. RAFAEL RAMÍREZ LESCAS
C. GUILLERMO ESTANISLAO FERNÁNDEZ TÉLLEZ
C. EDGAR PÉREZ VELAZCO
C. OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ CERVANTES
C. BOGAR RUIZ ROSAS
PROFR. MARTÍN CARRILLO GUZMÁN
PROFR. PEDRO GUADALUPE LÓPEZ MACÍAS
C. CLARA VERÓNICA DELGADO VENEGAS
C. LUÍS EUGENIO DÍAZ SCALI

Se entregan en el Anexo 2 las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibo de honorarios y copia de cheque, con las cuáles se efectuaron las remuneraciones al C. Liev Vladimir Ramos Cárdenas

<i>PAJ-13052/Ajt-06 donde se reclasifican las pólizas siguientes:</i>	
PÓLIZA	IMPORTE
<i>PE-11059/11-06</i>	<i>\$ 23,169.75</i>
<i>PE-4104/04-06</i>	<i>\$ 14,734.28</i>
<i>PE-4061/04-06</i>	<i>\$ 14,734.28</i>
<i>PE-3105/03-06</i>	<i>\$ 17,032.23</i>
<i>PE-2043/02-03</i>	<i>\$ 17,032.23</i>
<i>PE-1076/01-06</i>	<i>\$ 8,523.56</i>

(...) se entregan en el mismo anexo la póliza PAJ-13004/Ajt-06 con copias de los recibos de reconocimientos por actividades políticas 0357 y 0433, con los que se efectuaron remuneraciones a Cristóbal Carmona Morales ya que los originales se entregaron a la autoridad con nuestro oficio NA-JEN-CEF-038/07 recibido el 10 de mayo del 2007 según consta en Acta de Entrega-Recepción fechada el mismo día”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 1,061 dirigentes referenciados con (1) en el **Anexo 5** del dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que aclaró que no otorgó retribuciones a las personas en comento; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estos dirigentes.

En relación con el dirigente referenciado con (2) en el **Anexo 5** del dictamen, el partido presentó la póliza con sus recibos “REPAP”, el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel; por tal razón, la observación se consideró subsanada referente a este dirigente.

Respecto al dirigente referenciado con (3) en el **Anexo 5** del Dictamen, aún cuando el partido proporcionó la póliza PAJ-13052/Ajt-06, así como los recibos de honorarios asimilables, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejó el registro contable correspondiente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito entre el partido y el prestador del servicio.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al secretario de la Junta Ejecutiva Estatal en Chiapas, Liev Vladimir Ramos

Cárdenas que ampare pagos por un importe de \$95,226.31, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Conclusión 31

En relación con la conclusión **31** del Dictamen Consolidado correspondiente, el partido omitió presentar la información o aclaración respecto de las retribuciones de varios de los dirigentes que se encontraron registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres y los puestos de los dirigentes en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07, **Anexo 5** del dictamen.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1466/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, solicitó al partido, nuevamente, lo siguiente:

- Indicar el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07.
- Proporcionar los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionar los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1466/07, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente firmados por las partes contratantes.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-070/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por las personas que se detallan a continuación se informa a la autoridad que durante el ejercicio objeto de fiscalización no percibieron remuneración de ningún tipo.

C. SANJUANITA CERDA FRANCO
 C. FRANCISCO YÁÑEZ
 C. HÉCTOR HERNÁNDEZ
 C. ENRIQUE MELÉNDEZ PÉREZ
 C. PEDRO ARTURO AGUIRRE RAMÍREZ
 C. JOEL GONZÁLEZ GRANADOS
 C. JUAN SILVINO BENÍTEZ FRANCO
 C. RAÚL ALFONSO MIÑON GARCÍA
 C. BENJAMÍN MELO QUINTANA
 C. EVARISTO JESÚS SANTOS GONZÁLEZ
 C. AARÓN MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
 C. JUAN ORTEGA GONZÁLEZ
 C. YOSAJANDY MOLANO PÉREZ
 C. ZOILA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
 C. CLAUDIO LEYVA MANRIQUE
 C. PABLO HERRERA LEÓN
 C. RODOLFO ROJO HERNÁNDEZ
 C. LETICIA SALAS DORANTES
 C. CLAUDIA LUCERO ALAMILLA HERNÁNDEZ
 C. OLGA ÁNGELES HERNÁNDEZ
 C. NORMA ANGÉLICA RAMÍREZ ACOSTA
 C. MARTHA VÁZQUEZ CARRASCO
 C. MARÍA VARGAS ARAIZA
 C. CAROLINA PÉREZ PASTÉN

C. PATRICIA CHAVITINE AYALA MOLINA
 C. JORGE VARELA CAMPOS
 C. MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPINOZA
 C. FRANCISCO JAVIER MEJÍA HERNÁNDEZ
 C. ISAÍAS ROMERO CASTILLO ACEVEDO
 C. CARLOS ALBERTO ORTIZ JIMÉNEZ
 C. SONIA CANSECO DE LA LUZ
 C. ADOLFO CARMONA MORALES
 C. MARCO POLO SANTAELLA GONZÁLEZ
 C. EUGENIO GÓMEZ SOSA
 C. GERARDO GALLARDO LÓPEZ
 C. JORGE ARTURO YAÑEZ TORRES
 C. SERVANDO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
 C. FRANCISCO JAVIER JUÁREZ CARRANZA
 C. JESÚS SANDOVAL GARCÍA
 C. LUCÍA MORENO TORIBIO
 C. FRANCISCO GERMÁN SANTIAGO ROSALES
 C. ISABEL VENEGAS CRUZ
 C. MARÍA TERESA MINOR ANTONIO
 C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ MORENO
 C. JAVIB BEATRIZ ADRIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
 C. JAVITH ARTURO LUÍS DE LOS SANTOS
 C. WENCESLAO AMAYA MATÍAS
 C. FRANCISCO LÓPEZ ÁNGEL
 C. GLORIA GUADALUPE CRUZ RAMÍREZ
 C. JORGE NATANAEL CRUZ LUÍS
 C. VIRGINIA MORENO TORIBIO
 C. LUZ MARÍA ANTONIO SÁNCHEZ
 C. RAFAEL RAMÍREZ LESCAS
 C. GUILLERMO ESTANISLAO FERNÁNDEZ TÉLLEZ
 C. EDGAR PÉREZ VELAZCO
 C. OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ CERVANTES
 C. BOGAR RUIZ ROSAS
 PROFR. MARTÍN CARRILLO GUZMÁN
 PROFR. PEDRO GUADALUPE LÓPEZ MACÍAS
 C. CLARA VERÓNICA DELGADO VENEGAS
 C. LUÍS EUGENIO DÍAZ SCALI

Se entregan en el Anexo 2 las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibo de honorarios y copia de cheque, con las cuáles se efectuaron las remuneraciones al C. Liev Vladimir Ramos Cárdenas

PAJ-13052/Ajt-06 donde se reclasifican las pólizas siguientes:	
PÓLIZA	IMPORTE
PE-11059/11-06	\$ 23,169.75
PE-4104/04-06	\$ 14,734.28
PE-4061/04-06	\$ 14,734.28
PE-3105/03-06	\$ 17,032.23
PE-2043/02-03	\$ 17,032.23
PE-1076/01-06	\$ 8,523.56

(...) se entregan en el mismo anexo la póliza PAJ-13004/Ajt-06 con copias de los recibos de reconocimientos por actividades políticas 0357 y 0433, con los que se efectuaron remuneraciones a Cristóbal

Carmona Morales ya que los originales se entregaron a la autoridad con nuestro oficio NA-JEN-CEF-038/07 recibido el 10 de mayo del 2007 según consta en Acta de Entrega-Recepción fechada el mismo día”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 1,061 dirigentes referenciados con (1) en el **Anexo 5** del dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que aclaró que no otorgó retribuciones a las personas en comento; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estos dirigentes.

En relación con los 7 dirigentes referenciados con (4) en el **Anexo 5** del Dictamen, el partido no presentó aclaración alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.17, 14.18 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 35

Por lo que respecta a la conclusión 35, es preciso señalar que se integra con 3 observaciones incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a la cuenta “Servicios Generales “ subcuenta “Renta de Servicios” y cuenta “Gastos de Producción de Programas”, subcuenta “Radio”.

35. En la cuenta “Servicios Generales” el partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios por \$1,385,933.34.

CUENTA	SUBCUENTA	NÚMERO DE CONTRATOS NO PRESENTADOS	IMPORTE
Servicios Generales	Renta de Servicios	3	\$533,000.00
	Impresos	5	694,463.34
Subtotal			\$1,227,463.34
Gastos de Producción de Programas	Radio	2	158,470.00
Total		10	\$1,385,933.34

La primer observación deriva de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Renta de Servicios”, “Servicios de Mantenimiento” y “Varios”, en la que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por el tipo de concepto y al carecer de la evidencia de los servicios prestados o muestras de los trabajos efectuados, no se tenía certeza del tipo de gasto realizado. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
		NÚMERO	FECHA				
Renta de Servicios	PD-5189/05-06	084	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de abril.	\$218,500.00	
		085	05-05-06		Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de mayo.	218,500.00	
		087	05-05-06		Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de junio.	218,500.00	
	PE-7104/07-06	17932	31-07-06	Mega Direct, S.A. de C.V.	Telemarketing, encuesta opinión publica sobre propuesta del partido.	250,000.00	
	PE-7175/07-06	963	01-06-06	Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.	Servicios especiales del 28 de abril al 28 de junio de 2006.	30,000.00	
	PD-7072/07-06	136	14-07-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de T.V. versión “Uno de tres, gracias” con candidato presidencial y candidatos a diputaos y senadores	667,000.00	
			178		28-11-06	Producción de cápsula “IFE 5” Material de video, captura y digitalización de imágenes, edición y post-producción de video, masterización, volumen y copiado.	73,600.00
	PD-9017/09-06	26045	01-09-06		A01-AN Análisis Análisis coyuntural correspondiente al mes de septiembre de 2006	11,500.00	
			26046		01-09-06	P01-CP carpeta periodística. P04-CL clipping. R02-STE seguimiento tematizado electrónico. Seguimiento de Radio y Televisión correspondientes al mes de septiembre de 2006.	28,175.00
			26047		01-09-06	P01-CP carpeta periodística. Con seguimiento tematizado del Partido Nueva Alianza, se envía a la Diputada Mónica Arrilola, correspondiente al periodo del 15 al 30 de Agosto de 2006.	7,666.54
			26048		01-09-06	P01-CP carpeta periodística. Con seguimiento tematizado del Partido Nueva Alianza, se envía a la Diputada Mónica Arrilola, correspondiente al mes de septiembre de 2006.	14,375.00
	PD-5189/05-06	211	15-02-07	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Master en 35mm. de marionetas realizado el 25 de mayo del 2006.	172,500.00	
	Servicios de Mantenimiento	PE-5093/05-06	0251	18-04-06	Logística Profesional y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	Aplicación de mil cuestionarios en el Estado de Morelos	115,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Varios	PE-9100/09-06	0253	29-09-06	Logística Profesional y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	Aplicación de mil cuestionarios en el Estado de Chiapas.	138,000.00
TOTAL						\$2,163,316.54

Adicionalmente, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios.

La segunda observación derivó de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	(1)
	PD-12014/12-06	85,100.00	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	(1)
	PD-5110/05-06	25,000.00	(1)
	PD-10028/10-06	90,150.18	(1)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	(1)
	PD-7070/07-06	379,349.02	(1)
	PD-9016/09-06	35,225.50	(1)
	PD-10004/10-06	50,000.00	(1)
	PD-11008/11-06	50,000.00	(1)
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	(1)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	
	PD-5120/05-06	75,000.00	
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente en el caso de la subcuenta “Renta de servicios”:

- Las evidencias de los servicios prestados así como las muestras de los trabajos realizados (encuestas, cuestionarios, material de video, carpeta periodística, etc.).
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta al segundo monto implicado, procede señalar:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente respecto a la primer observación:

“(...) se presentan los contratos de prestación de servicios con nuestros proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V. y Producciones Carbajo, S.A. de C.V.”

y acerca de la segunda observación, es decir, la subcuenta “Impresos”, el partido contestó:

“Respecto de la observación número 6 se entregan las pólizas siguientes con su respectiva documentación comprobatoria facturas y en su caso contratos de prestación de servicios, transferencias electrónicas, kardex, notas de entrada y salida:

SUBCUENTA	PÓLIZA	IMPORTE	ACLARACIÓN
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	Se entregan 3 carpetas con boletos de avión y notas de cargo
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	Anexo 10
	PD-8029/08-06	258,750.00	Anexo 10
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	Anexo 10
	PD-12014/12-06	85,100.00	Anexo 10
	PD-12020/12-06	406,485.90	Anexo 10
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	Anexo 10
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	Anexo 10
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-5110/05-06	25,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-10028/10-06	90,150.18	Anexo 10 sin documentación
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	Anexo 10
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	Anexo 10
	PD-7070/07-06	379,349.02	Anexo 10
	PD-9016/09-06	35,225.50	Anexo 10
	PD-10004/10-06	50,000.00	Anexo 10
	PD-11008/11-06	50,000.00	Anexo 10
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	Anexo 10
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	Anexo 10
	PD-5120/05-06	75,000.00	Anexo 10
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-9000/09-06	912,976.22	Anexo 10
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	Anexo 10
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliario	PD-9015/09-06	2,430,000.00	Anexo 10 Provisión de las rentas del edificio de septiembre a diciembre del

SUBCUENTA	PÓLIZA	IMPORTE	ACLARACIÓN
			2006.
TOTAL		\$16,945,410.29	

(...)"

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la primer observación que corresponde a la subcuenta "Renta de Servicios", el partido presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor Producciones Carbajo, S.A. de C.V., en cual se detallan los servicios proporcionados y se encuentra debidamente suscrito; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar los contratos de los proveedores Mega Direct, S.A. de C.V., Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V. y Logística Profesional de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., por lo tanto, la observación quedó no subsanada con respecto a estos tres proveedores por un monto de \$533,000.00.

En el caso de la segunda observación correspondiente a la subcuenta "Impresos" se determinó que:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07			REFERENCIA PARA DICTAMEN
			FACTURA Y/O RECIBOS	CONTRATOS	COPIA DEL CHEQUE	
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	✓	✓	N/A	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12014/12-06	85,100.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	✓	✓	N/A	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	✓	✓	N/A	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	X	X	X	(2)
	PD-5110/05-06	25,000.00	X	X	X	(2)
	PD-10028/10-06	90,150.18	X	X	X	(2)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	✓	N/A	N/A	(1)
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	X	X	✓	(2)
	PD-7070/07-06	379,349.02	✓	X	N/A	(4)
	PD-9016/09-06	35,225.50	✓	X	N/A	(4)
	PD-10004/10-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)
	PD-11008/11-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)
	PD-10023/10-06	179,888.82	✓	X	N/A	(4)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	X	N/A	X	(2)
	PD-5120/05-06	75,000.00	✓	N/A	X	(3)
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	✓	✓	✓	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	✓	✓	✓	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	✓	✓	N/A	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	N/A	✓	N/A	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29				

✓: Documentación presentada.
 X: Documentación no presentada.
 N/A: Documentación no solicitada o que no procede debido a que se encuentra en pasivo.
 Respecto a la subcuenta Transporte Aéreo, los comprobantes corresponden a boletos de avión.

Respecto a las pólizas por un total de \$694,463.34, señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido proporcionó las pólizas con su respectivas facturas y en su caso la copia de los cheques; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios; por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$694,463.34.

La tercera observación realizada, corresponde a la cuenta "Gastos de Producción de Programas", subcuenta "Radio". De su verificación, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de publicidad en radio; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR		
PD-9020/09-06	E-4481	31-10-06	Publicidad y Promocionales Galaxia, S.A. de C.V.	330 spots publicidad transmitida del 27-09-06 al 11-10-06	\$98,670.00
PD-9021/09-06	3654	21-09-06	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad Radio Formula 208 spots.	59,800.00
TOTAL					\$158,470.00

Adicionalmente, las facturas en comento rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que se debieron pagar con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, no se localizó la copia de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se efectuaron los pagos de las facturas en comento.
- En su caso, el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 11.12, 11.14, 12.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-072/07, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membretadas solicitadas y los formatos ‘EL-PROM-R’ y las pólizas de ajuste siguientes PAj-13061/ajt-06, PAj-13069/ajt-06 (sic) PAj-13070/ajt-06.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó las pólizas de ajuste con sus respectivas hojas membretadas, el resumen de los spots en forma impresa y en medio magnético, los formatos “REL-PROM-R” correspondientes, los cuales cumplen con la normatividad aplicable. Adicionalmente, presentó, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, así como de la Junta Ejecutiva Estatal de Tabasco en las cuales se refleja el registro de la transferencia; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

- ◆ Asimismo, las facturas citadas en el cuadro del punto anterior, carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro del punto anterior en los que

constaran: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados, debidamente firmado por ambas partes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$158,470.00.

En consecuencia, al no presentar dos contratos de prestación de servicios que respalden gastos por \$158,470.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito;

En consecuencia, al no presentar 8 contratos de prestación de servicios, por lo que corresponde a la cuenta servicios Generales y 2 contratos de prestación de servicios correspondientes a la cuenta Gastos de Producción de Programas, implicando un monto total de \$1,385,933.34, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

Como se desprende de la conclusión 39 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-12014/12-06	85,100.00	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	(1)
	PD-5110/05-06	25,000.00	(1)
	PD-10028/10-06	90,150.18	(1)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	(1)
	PD-7070/07-06	379,349.02	(1)
	PD-9016/09-06	35,225.50	(1)
	PD-10004/10-06	50,000.00	(1)
	PD-11008/11-06	50,000.00	(1)
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	(1)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	
	PD-5120/05-06	75,000.00	
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación número 6 se entregan las pólizas siguientes con su respectiva documentación comprobatoria facturas y en su caso contratos de prestación de servicios, transferencias electrónicas, kardex, notas de entrada y salida:

SUBCUENTA	PÓLIZA	IMPORTE	ACLARACIÓN
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	Se entregan 3 carpetas con boletos de avión y notas de cargo
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	Anexo 10
	PD-8029/08-06	258,750.00	Anexo 10
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	Anexo 10
	PD-12014/12-06	85,100.00	Anexo 10
	PD-12020/12-06	406,485.90	Anexo 10
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	Anexo 10
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	Anexo 10
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-5110/05-06	25,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-10028/10-06	90,150.18	Anexo 10 sin documentación
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	Anexo 10
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	Anexo 10
	PD-7070/07-06	379,349.02	Anexo 10
	PD-9016/09-06	35,225.50	Anexo 10
	PD-10004/10-06	50,000.00	Anexo 10
	PD-11008/11-06	50,000.00	Anexo 10
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	Anexo 10
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	Anexo 10
	PD-5120/05-06	75,000.00	Anexo 10
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-9000/09-06	912,976.22	Anexo 10
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	Anexo 10
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliario	PD-9015/09-06	2,430,000.00	Anexo 10 Provisión de las rentas del edificio de septiembre a diciembre del 2006.

SUBCUENTA	PÓLIZA	IMPORTE	ACLARACIÓN
TOTAL		\$16,945,410.29	

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07			REFERENCIA PARA DICTAMEN
			FACTURA Y/O RECIBOS	CONTRATOS	COPIA DEL CHEQUE	
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	✓	✓	N/A	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12014/12-06	85,100.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	✓	✓	N/A	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	✓	✓	N/A	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	X	X	X	(2)
	PD-5110/05-06	25,000.00	X	X	X	(2)
	PD-10028/10-06	90,150.18	X	X	X	(2)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	✓	N/A	N/A	(1)
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	X	X	✓	(2)
	PD-7070/07-06	379,349.02	✓	X	N/A	(4)
	PD-9016/09-06	35,225.50	✓	X	N/A	(4)
	PD-10004/10-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)
	PD-11008/11-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	✓	X	N/A	(4)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	X	N/A	X	(2)
	PD-5120/05-06	75,000.00	✓	N/A	X	(3)
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	✓	✓	✓	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	✓	✓	✓	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	✓	✓	N/A	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	N/A	✓	N/A	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29				

✓: Documentación presentada.

X: Documentación no presentada.

N/A: Documentación no solicitada o que no procede debido a que se encuentra en pasivo.

Respecto a la subcuenta Transporte Aéreo, los comprobantes corresponden a boletos de avión.

En relación con las pólizas por un total de \$329,894.68 señaladas con (2) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro anterior, aún cuando el partido proporcionó las pólizas observadas, omitió presentar el soporte documental correspondiente; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$329,894.68

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de pólizas por \$329,894.68, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 42

Como se desprende de la conclusión 42 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Alquiler de Eventos”, “Alimentos” y “Sorteos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las respectivas pólizas ni su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Alquiler de Eventos y	PE-9021/09-06	\$92,977.50
Alimentos	PD-12016/12-06	12,543.65
Sorteos	PE-6135/06-06	850.00
	PE-6136/06-06	13,500.00
	PE-6137/06-06	8,500.00
	PE-6138/06-06	15,000.00
	PE-6139/06-06	6,480.00
	PE-6142/06-06	2,300.00
	PE-6143/06-06	160.00
	PE-6145/06-06	800.00
	PE-7187/07-06	1,150.00
	PE-7188/07-06	6,720.00
	PE-7189/07-06	3,600.00
	PE-7190/07-06	800.00
	PE-7191/07-06	640.00
	PE-7201/07-06	3,760.00
	PE-7202/07-06	1,600.00
	PE-7203/07-06	2,320.00
PE-7204/07-06	1,300.66	
	PE-8167/08-06	14,200.00
TOTAL		\$189,201.81

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su solicitud se presentan las pólizas siguientes con su documentación comprobatoria factura, recibos de pagos y copias de cheques (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07		REFERENCIA
			FACTURA O RECIBO	COPIA DEL CHEQUE	
Alquiler de Eventos y	PE-9021/09-06	\$92,977.50	✓	✓	(1)
Alimentos	PD-12016/12-06	12,543.65	X	X	(2)
Sorteos	PE-6135/06-06	850.00	✓	✓	(3)
	PE-6136/06-06	13,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6137/06-06	8,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6138/06-06	15,000.00	✓	✓	(3)
	PE-6139/06-06	6,480.00	✓	✓	(3)
	PE-6142/06-06	2,300.00	✓	✓	(3)
	PE-6143/06-06	160.00	✓	✓	(3)
	PE-6145/06-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7187/07-06	1,150.00	✓	✓	(3)
	PE-7188/07-06	6,720.00	✓	✓	(3)
	PE-7189/07-06	3,600.00	✓	✓	(3)
	PE-7190/07-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7191/07-06	640.00	✓	✓	(3)
	PE-7201/07-06	3,760.00	✓	✓	(3)
	PE-7202/07-06	1,600.00	✓	✓	(3)
	PE-7203/07-06	2,320.00	✓	✓	(3)
PE-7204/07-06	1,300.66	✓	✓	(3)	
PE-8167/08-06	14,200.00	✓	✓	(3)	
TOTAL		\$189,201.81			

✓ : Documentación presentada.

X : Documentación no presentada.

Respecto a un importe de \$12,543.65, señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido omitió presentar la póliza así como su soporte documental; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las pólizas que respalden registros de gastos por \$12,543.65, con su respectiva documentación soporte, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 49

Como se desprende de la conclusión 49 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PD-5052-05-06	\$27,000.00	(2)
PD-7075/07-06	378,925.00	(2)
PD-9031-09-06	35,225.50	(2)
PD-5090/05-06	81,667.25	(1)
TOTAL	\$522,817.75	

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubieran realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- El kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas del almacén.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su observación número 1, se entregan las pólizas detalladas a continuación con su documentación comprobatoria(...)”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la póliza PD-5090/05-06, señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, con su respectiva factura, la copia del cheque, las notas de entrada y de salida y el kardex del almacén solicitados, dicha documentación cumple con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$81,667.25.

Respecto a los importes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, aun cuando el partido presentó las pólizas con sus respectivas notas de entrada al

almacén, notas de salida de almacén y Kardex, omitió presentar las facturas en original, así como la copia de cheque.

En consecuencia, al no presentar las facturas en original, así como la copia fotostática de los cheques, la observación no fue subsanada por un importe de \$441,150.50.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 57

Como se desprende de la conclusión 57 del capítulo de conclusiones finales, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos correspondientes al proceso federal electoral 2005-2006, se detallan las cifras finales que el partido Nueva Alianza reportó en las balanzas de comprobación de las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados; los cuales debían reportarse en el Informe Anual del ejercicio 2006, así como en la balanza de comprobación. A continuación, se detallan las cifras en comento:

CUENTA CONTABLE	CAMPAÑA ELECTORAL			
	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
BANCOS	- \$2,708.93	\$700.80	- \$79,432.57	- \$81,440.70
CUENTAS POR COBRAR	76,901.83	96.89	11,167.53	88,166.25
GASTOS POR AMORTIZAR	0.00	0.00	180.20	180.20
ANTICIPOS PARA GASTOS	191,289.65	0.00	0.00	191,289.65
EQUIPO DE COMPUTO	225,503.78	0.00	0.00	225,503.78
EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	25,679.50	0.00	0.00	25,679.50
PROVEEDORES	0.00	0.00	406,746.64	406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	0.00	0.00	257,008.70	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	973,853.26	0.00	6,992.00	980,845.26
IMPUESTOS POR PAGAR	621.62	0.00	0.00	621.62
APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	0.00	198,100.00	1,414,206.90	1,612,306.90
APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL	299,021.68	931,750.52	2,848,148.46	4,078,920.66
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	74,077,544.73	29,294,509.43	33,249,915.40	136,621,969.56
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO	0.00	20,534.76	62,105.47	82,640.23
GASTOS DE PROPAGANDA	3,956,897.19	892,424.85	4,056,680.66	8,906,002.70
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	23,737,653.62	2,458,517.41	4,606,491.65	30,802,662.68
GASTOS DE PRENSA	1,253,948.18	651,376.87	1,203,400.44	3,108,725.49
GASTOS EN RADIO	6,214,090.75	3,535,138.39	9,889,499.40	19,638,728.54
GASTOS EN TELEVISIÓN	28,156,419.56	22,632,080.80	18,174,422.22	68,962,922.58
GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA	3,251,363.19	274,558.70	382,714.04	3,908,635.93
GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
GASTOS DE PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
TRANSFERENCIAS AL JEN	6,353,586.70	0.00	0.00	6,353,586.70
TOTAL	\$150,702,082.58	\$60,889,789.42	\$76,490,247.14	\$288,082,119.14

Nota: Los importes con signo negativo correspondían a cuentas de naturaleza acreedora.

Con la finalidad de verificar el correcto registro de los montos reportados en la campaña electoral federal y que el partido debía reportar en su respectivo Informe Anual del ejercicio 2006, se revisó la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2006, así como las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales, observándose que dichas cifras no aparecieron en los registros contables del partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la campaña federal de 2006 se identificaran plenamente en la balanza de comprobación nacional así como de la Junta Ejecutiva Nacional.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a su solicitud, se entrega Balanza de Comprobación Consolidada, Balanza de la Junta Ejecutiva Nacional y los auxiliares contables correspondientes.”

Adicionalmente, con escrito de alcance NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido proporcionó la quinta versión de la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional y la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006.

Al verificar la quinta versión de la balanza de comprobación consolidada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Aún cuando el partido registró los montos de los ingresos y gastos respecto de las cifras reportadas en la campaña federal 2006, éstos no coinciden con los montos dictaminados derivados de la revisión a los informes de la campaña federal 2006; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que corresponde a los rubros de activo y pasivo, se determinó que el partido no registró los importes en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación no subsanada.

En consecuencia, la autoridad electoral determinó que los montos aplicados y pendientes de aplicar correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y que el partido deberá de reflejar en sus balanzas de comprobación del ejercicio 2007, son los que a continuación se detallan:

CUENTA CONTABLE	IMPORTES			
	OBSERVADAS	APLICADAS	APLICADAS DE MAS	PENDIENTES DE APLICAR
BANCOS	- \$81,440.70	\$0.00	\$0.00	- \$81,440.70
CUENTAS POR COBRAR	88,166.25	0.00	0.00	88,166.25
GASTOS POR AMORTIZAR	180.20	0.00	0.00	180.20
ANTICIPOS PARA GASTOS	191,289.65	0.00	0.00	191,289.65
EQUIPO DE COMPUTO	225,503.78	0.00	0.00	225,503.78
EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	25,679.50	0.00	0.00	25,679.50
PROVEEDORES	406,746.64	0.00	0.00	406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	980,845.26	0.00	0.00	980,845.26
IMPUESTOS POR PAGAR	621.62	0.00	0.00	621.62
APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	1,612,306.90	1,612,306.90	0.00	0.00
APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL	4,078,920.66	4,078,920.66	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	136,621,969.56	136,621,969.56	0.00	0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO	82,640.23	0.00	0.00	82,640.23
GASTOS DE PROPAGANDA	8,906,002.70	8,906,002.70	0.00	0.00
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	30,802,662.68	30,802,662.68	0.00	0.00
GASTOS DE PRENSA	3,108,725.49	3,108,725.49	0.00	0.00
GASTOS EN RADIO	19,638,728.54	19,638,728.54	0.00	0.00
GASTOS EN TELEVISIÓN	68,962,922.58	68,962,922.58	0.00	0.00
GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA	3,908,635.93	3,908,635.93	0.00	0.00
GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	1,891,516.27	1,891,516.27	0.00	0.00
GASTOS DE PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET	18,900.00	18,900.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS AL JEN	6,353,586.70	5,111,653.28	0.00	1,241,933.42
TOTAL	\$288,082,119.14	\$284,662,944.59	\$0.00	\$3,419,174.55

Nota: Los importes con signo negativo corresponden a cuentas de naturaleza acreedora.

Debe señalarse que los saldos de las cuentas que integran los rubros de Activos y Pasivo correspondientes a las Campañas Federales de 2006, se aplicará la antigüedad de saldos que establecen los artículos 16.4, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 24.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

Conclusión 58

Como se desprende de la conclusión 58 del capítulo de conclusiones finales de la revisión a los auxiliares contables de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo para Gastos” del ejercicio 2006, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$6,045,350.69 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

C U E N T A COMITÉ	C O N T A B L E /	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 DEL EJERCICIO 2006	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2006 DEL EJERCICIO 2006
103 CUENTAS POR COBRAR				
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL				
Deudores Diversos		\$36,317.16	\$35,000.00	\$1,317.16
Gastos por comprobar		3,681,549.04	2,833,631.31	847,917.73
TOTAL CUENTAS POR COBRAR JEN		\$3,717,866.20	\$2,868,631.31	\$849,234.89
107 ANTICIPOS PARA GASTOS				
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL				
		\$19,719,385.80	\$14,816,520.00	\$4,902,865.80
INSTITUTO DE DESARROLLO ALIANZA, A.C.	EDUCATIVO (*)	293,250.00	0.00	293,250.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS		\$20,012,635.80	\$14,816,520.00	\$5,196,115.80
GRAN TOTAL		\$23,730,502.00	\$17,685,151.31	\$6,045,350.69

NOTA: (*) El importe correspondía al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., sin embargo, no se localizó en la Balanza Nacional Consolidada.

La integración de los saldos reportados a cada una de las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del Dictamen.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se consideró para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del Dictamen. Sin embargo, esto no eximía al partido de contar con la

documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para la verificación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año se solicitó al partido lo siguiente:

- Una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: el nombre del deudor, el importe, la fecha de vencimiento, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 de las subcuentas referenciadas con (1) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del Dictamen, así como la documentación que soportara dichos adeudos con la firma y nombre de quien recibió el bien y debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Debió señalarse al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2006, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 –anteriormente 11.7- del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2007, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entregan las relaciones detalladas de las 26 subcuentas relativas a las Cuentas por Cobrar y de las 17 subcuentas de Anticipos para Gastos ...

(...) se entregan las 68 pólizas contables relativas al origen de los saldos en comento y que se detallan en la relación arriba mencionada, las pólizas se entregan con su respectiva documentación soporte consistente en copias fotostáticas de los cheques expedidos, así como la solicitud de cheque correspondiente, tres escritos de gestión de cobro, kardex, notas de entrada y salida...

(...) por las Cuentas por Cobrar en comento se están realizando las gestiones de recuperación respectivas y su análisis correspondiente para en su caso considerarlas como incobrables.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a un total de \$6,001,183.05, el partido presentó cédulas de integración en las cuales detalló el nombre del deudor, el importe y la antigüedad del adeudo, así como las pólizas con su respectivo soporte documental. En el **Anexo 9** del Dictamen, se detallan las cuentas en comento; por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Como se puede observar en el **Anexo 9** del Dictamen, en la columna Cargos Generados en 2006, el partido omitió presentar la documentación soporte por \$26,000.00, por lo que este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$26,000.00.

Conclusión 59

Como se aprecia de la conclusión 59 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a los auxiliares contables de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo para Gastos” del ejercicio 2006, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$6,045,350.69 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDO O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 DEL EJERCICIO 2006	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2006 DEL EJERCICIO 2006
103 CUENTAS POR COBRAR			
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			
Deudores Diversos	\$36,317.16	\$35,000.00	\$1,317.16
Gastos por comprobar	3,681,549.04	2,833,631.31	847,917.73
TOTAL CUENTAS POR COBRAR JEN	\$3,717,866.20	\$2,868,631.31	\$849,234.89
107 ANTICIPOS PARA GASTOS			
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	\$19,719,385.80	\$14,816,520.00	\$4,902,865.80
INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA, A.C. (*)	293,250.00	0.00	293,250.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$20,012,635.80	\$14,816,520.00	\$5,196,115.80
GRAN TOTAL	\$23,730,502.00	\$17,685,151.31	\$6,045,350.69

NOTA: (*) El importe correspondía al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., sin embargo, no se localizó en la Balanza Nacional Consolidada.

La integración de los saldos reportados a cada una de las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del Dictamen.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se consideró para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del presente Dictamen. Sin embargo, esto no eximía al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para la verificación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: el nombre del deudor, el importe, la fecha de vencimiento, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 de las subcuentas referenciadas con (1) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 8** del presente Dictamen, así como la documentación que soportara dichos adeudos con la firma y nombre de quien recibió el bien y debidamente autorizados por la persona designada por el partido.

- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Debió señalarse al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2006, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 —anteriormente 11.7— del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2007, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entregan las relaciones detalladas de las 26 subcuentas relativas a las Cuentas por Cobrar y de las 17 subcuentas de Anticipos para Gastos ...

(...) se entregan las 68 pólizas contables relativas al origen de los saldos en comento y que se detallan en la relación arriba mencionada, las pólizas se entregan con su respectiva documentación soporte consistente en copias fotostáticas de los cheques expedidos, así como la solicitud de cheque correspondiente, tres escritos de gestión de cobro, kardex, notas de entrada y salida...

(...) por las Cuentas por Cobrar en comento se están realizando las gestiones de recuperación respectivas y su análisis correspondiente para en su caso considerarlas como incobrables.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere un total de \$44,167.64, el partido omitió presentar la relación detallada, a continuación se detallan las sub-cuentas en comento:

SUB-SUBCUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO POR COMPROBAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
1-10-103-1030-00000-26	JEE Sonora	\$1,317.16
1-10-103-1032-00016-00	Bonifacio García Sánchez	0.48
1-10-103-1032-00040-00	Tomás Tlapale Islas	4,500.00
1-10-103-1032-00064-00	Guillermo Figueroa Calderón	6,000.00
1-10-103-1032-00067-00	Jacqueline García Hernández	2,500.00
1-10-103-1032-00157-00	Isabel Cristina Nevaraz	8,750.00
1-10-103-1032-00164-00	José Ignacio Sánchez González	6,000.00
1-10-103-1032-00165-00	María Luisa Torres Velasco	3,000.00
1-10-103-1032-00166-00	Carlos Storey Montalvo	7,500.00
1-10-103-1032-00168-00	Eloina Martínez Andrade	4,600.00
TOTAL		\$44,167.64

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$44,167.64

b) No presentó evidencias requeridas

Conclusión 36

Como se desprende de la conclusión 36 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Renta de Servicios”, “Servicios de Mantenimiento” y “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por el tipo de concepto y al carecer de la evidencia de los servicios prestados o muestras de los trabajos efectuados, no se tenía certeza del tipo de gasto realizado. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Servicios	PD-5189/05-06	084	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de abril.	\$218,500.00
		085	05-05-06		Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de mayo.	218,500.00
		087	05-05-06		Servicios creativos de comunicación correspondientes al mes de junio.	218,500.00
	PE-7104/07-06	17932	31-07-06	Mega Direct, S.A. de C.V.	Telemarketing, encuesta opinión pública sobre propuesta del partido.	250,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NUMERO	FECHA			
	PE-7175/07-06	963	01-06-06	Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.	Servicios especiales del 28 de abril al 28 de junio de 2006.	30,000.00
	PD-7072/07-06	136	14-07-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de T.V. versión "Uno de tres, gracias" con candidato presidencial y candidatos a diputaos y senadores	667,000.00
		178	28-11-06		Producción de cápsula "IFE 5" Material de video, captura y digitalización de imágenes, edición y post-producción de video, masterización, volumen y copiado.	73,600.00
	PD-9017/09-06	26045	01-09-06		A01-AN Análisis Análisis coyuntural correspondiente al mes de septiembre de 2006	11,500.00
		26046	01-09-06		P01-CP carpeta periodística. P04-CL clipping. R02-STE seguimiento tematizado electrónico. Seguimiento de Radio y Televisión correspondientes al mes de septiembre de 2006.	28,175.00
		26047	01-09-06		P01-CP carpeta periodística. Con seguimiento tematizado del Partido Nueva Alianza, se envía a la Diputada Mónica Arrilola, correspondiente al periodo del 15 al 30 de Agosto de 2006.	7,666.54
		26048	01-09-06		P01-CP carpeta periodística. Con seguimiento tematizado del Partido Nueva Alianza, se envía a la Diputada Mónica Arrilola, correspondiente al mes de septiembre de 2006.	14,375.00
	PD-5189/05-06	211	15-02-07	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Master en 35mm. de marionetas realizado el 25 de mayo del 2006.	172,500.00
Servicios de Mantenimiento	PE-5093/05-06	0251	18-04-06	Logística Profesional y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	Aplicación de mil cuestionarios en el Estado de Morelos	115,000.00
Varios	PE-9100/09-06	0253	29-09-06	Logística Profesional y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	Aplicación de mil cuestionarios en el Estado de Chiapas.	138,000.00
TOTAL						\$2,163,316.54

Adicionalmente, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios prestados así como las muestras de los trabajos realizados (encuestas, cuestionarios, material de video, carpeta periodística, etc.).
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las

condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan los contratos de prestación de servicios con nuestros proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V. y Producciones Carbajo, S.A. de C.V.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a las evidencias de los servicios prestados así como las muestras de los trabajos realizados encuestas, cuestionarios, material de video y carpeta periodística, el partido omitió presentar dicha documentación; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$2,163,316.54

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar si las erogaciones observadas corresponden a gastos de campaña no reportados y si, en su caso, adicionar el gasto correspondiente para efecto de los topes de campaña.

Conclusión 37

Como se desprende de la conclusión 37 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Servicios”, se observó el registro

de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que por su concepto podrían considerarse como gastos de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PD-5189/05-06	176	28-11-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spots de radio y sesión fotográfica de 25 candidatos en Tabasco.	\$172,500.00
	210	15-02-07		Foro de fotografía, producción y dirección de fotografía para 20 candidatos realizada el 18 de mayo de 2006.	28,750.00
TOTAL					\$201,250.00

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al señalar que se considerarían gastos de campaña los servicios que fueron contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña cuyo provecho fuera exclusivamente para la campaña electoral, se requería de mayor evidencia de los servicios contratados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar el contrato suscrito con el proveedor Producciones Carbajo, S.A. de C.V. en el que constaran: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados debidamente firmados por ambas partes.
- Indicar los nombres de los candidatos citados en las facturas del cuadro que antecede, así mismo presentar las fotografías y los testigos de los promocionales en radio.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación número 5 se presenta el contrato suscrito con el proveedor Producciones Carbajo, S.A. de C.V.”

El partido presentó el contrato de prestación de servicios del proveedor Producciones Carbajo, S.A. de C.V. el cual se encuentra debidamente suscrito y en él se detallan los servicios prestados al partido, los cuales consisten en: producción y dirección de spots para radio y dirección de fotografía; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a la presentación del contrato.

Ahora bien, el partido omitió indicar el nombre de los candidatos beneficiados, así como presentar las fotografías y los testigos de los promocionales en radio; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$201,250.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras solicitadas e indicar las campañas beneficiadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar si las erogaciones observadas corresponden a gastos de campaña no reportados y si, en su caso, adicionar el gasto correspondiente para efecto de los topes de campaña.

c) Presentó documentación en copia fotostática

Conclusión 41

Como se desprende de la conclusión 41 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Fletes” y “Telefonía”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Fletes	PE-6124/06-06	26709265	26-06-06	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	Fletes a domicilio	\$3,052.50
		26709264	26-06-06			2,580.75
		26709266	26-06-06			5,966.25
Telefonía	PD-8025/08-06	301-1249503	11-07-06	Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V.	13 fichas amigo de Telcel.	4,499.88
	PD-8027/08-06	301-1249483	11-07-06		33 fichas amigo de Telcel.	4,500.04
TOTAL						\$20,599.42

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no hizo ninguna aclaración; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$20,599.42.

En consecuencia, al proporcionar facturas en copia fotostática por \$20,599.42 y no presentar aclaración alguna, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

Como se desprende de la conclusión 46 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Gastos de Producción de Programas”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática que en su concepto indicaba que correspondía al candidato a la jefatura del Distrito Federal, por lo tanto, se debió registrar en la contabilidad de la campaña local del Distrito Federal. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	

PD-6240/06-06	AA-088937	28-07-06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots por los canales 7 y 13 a nivel Distrito Federal y Área Metropolitana del candidato Alberto Cinta por la Jefatura del Distrito Federal, del Partido Nueva Alianza durante los meses de enero a junio de 2006.	\$483,094.30
---------------	-----------	----------	---------------------------	---	---------------------

Adicionalmente, la factura en comento carecía de su respectiva hoja membretada así como de la copia del cheque con el que se efectuó el pago correspondiente y el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar la factura original citada en el cuadro que antecede.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexa a la factura citada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Proporcionar la copia fotostática del cheque con el cual realizó el pago de la factura en comento.
- En su caso, presentar el formato “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), así como el documento del proveedor que ampare el pasivo.
- Proporcionar el contrato suscrito con el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V. en el que constaran: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados debidamente firmados por ambas partes.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.9, 11.1, 11.7, 11.12, 11.14, 12.10, inciso a), 12.17, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a su petición se efectuó la corrección solicitada con la póliza de ajuste PAj-13068/ajt-06 (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la póliza de ajuste, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional y de la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal, en las que se reflejan la corrección solicitada por la autoridad electoral; por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar la factura original, las hojas membretadas, la copia del cheque o, en su caso, el “REL-PROM-TV”, así como el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$483,094.30.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 12.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

d) Documentación carente de Requisitos Fiscales

Conclusión 43

Como se desprende de la conclusión 43 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Alquiler de Eventos”, “Alimentos” y “Sorteos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las respectivas pólizas ni su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Alquiler de Eventos y	PE-9021/09-06	\$92,977.50
Alimentos	PD-12016/12-06	12,543.65
Sorteos	PE-6135/06-06	850.00
	PE-6136/06-06	13,500.00
	PE-6137/06-06	8,500.00
	PE-6138/06-06	15,000.00
	PE-6139/06-06	6,480.00
	PE-6142/06-06	2,300.00
	PE-6143/06-06	160.00
	PE-6145/06-06	800.00
	PE-7187/07-06	1,150.00
	PE-7188/07-06	6,720.00
	PE-7189/07-06	3,600.00
	PE-7190/07-06	800.00
	PE-7191/07-06	640.00
	PE-7201/07-06	3,760.00
	PE-7202/07-06	1,600.00
	PE-7203/07-06	2,320.00
PE-7204/07-06	1,300.66	
	PE-8167/08-06	14,200.00
TOTAL		\$189,201.81

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, cada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2

del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su solicitud se presentan las pólizas siguientes con su documentación comprobatoria factura, recibos de pagos y copias de cheques (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07		REFERENCIA
			FACTURA O RECIBO	COPIA DEL CHEQUE	
Alquiler de Eventos y	PE-9021/09-06	\$92,977.50	✓	✓	(1)
Alimentos	PD-12016/12-06	12,543.65	X	X	(2)
Sorteos	PE-6135/06-06	850.00	✓	✓	(3)
	PE-6136/06-06	13,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6137/06-06	8,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6138/06-06	15,000.00	✓	✓	(3)
	PE-6139/06-06	6,480.00	✓	✓	(3)
	PE-6142/06-06	2,300.00	✓	✓	(3)
	PE-6143/06-06	160.00	✓	✓	(3)
	PE-6145/06-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7187/07-06	1,150.00	✓	✓	(3)
	PE-7188/07-06	6,720.00	✓	✓	(3)
	PE-7189/07-06	3,600.00	✓	✓	(3)
	PE-7190/07-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7191/07-06	640.00	✓	✓	(3)
	PE-7201/07-06	3,760.00	✓	✓	(3)
	PE-7202/07-06	1,600.00	✓	✓	(3)
PE-7203/07-06	2,320.00	✓	✓	(3)	
PE-7204/07-06	1,300.66	✓	✓	(3)	
PE-8167/08-06	14,200.00	✓	✓	(3)	
TOTAL		\$189,201.81			

✓ : Documentación presentada.

X : Documentación no presentada.

En relación con los importes señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con las copias de los cheques anexos, así como los “recibos simples de pago” de comisiones por la venta de los boletos del sorteo número S-00304-2006, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada **la observación** por un importe de \$83,680.66.

Por lo tanto, al presentar recibos sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable por \$83,680.66, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Conclusión 50

Como se desprende de la conclusión 50 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Pulsera”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior al inicio de la vigencia, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE VIGENCIA DE RECIBO	PROVEEDOR	
PD-9003/09-06	857	05-09-06	18-09-06	Ramón Gabriel Herrera de la Vega	\$43,870.25

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La factura citada en el cuadro anterior en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento

de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a la presente observación no hizo ninguna aclaración.

En consecuencia, al presentar una factura sin la totalidad de requisitos fiscales y al omitir presentar aclaración al respecto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$43,870.25.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.19, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

e) Documentación expedida a nombre de terceros

Conclusión 45

Como se desprende de la conclusión 45 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se encontraban a nombre de una tercera persona y no del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE	IMPORTE
PD-7064/07-06	4011867364	22-03-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Futura Transportación Aérea.	Comercializadora, G.C.	\$1,046.42
	4011867361	22-03-06				1,046.42
PD-11016/11-06	Q-057420538	29-09-06	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago de Celular	Reyes Arce Rafael	2,691.00
TOTAL						\$4,783.84

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$4,783.84.

En consecuencia, al presentar facturas por \$3,783.84 a nombre de una tercera persona y no del partido y al omitir las aclaraciones solicitadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. Recibos

Conclusiones 7, 8 y 53

Conclusión 7

En relación con la conclusión 7 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de

Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables por un monto de \$3,906,708.79, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-5003/05-06	\$960,000.00
PI-5004/05-06	35,000.00
PI-5035/05-06	149,044.83
PI-5036/05-06	270,400.00
PI-5037/05-06	187,560.00
PI-6047/06-06	269,000.00
PI-6048/06-06	371,592.00
PI-6049/06-06	132,291.00
PI-6050/06-06	111,300.00
PI-6051/06-06	25,000.00
PI-6052/06-06	9,500.00
PI-6053/06-06	500.00
PI-6054/06-06	4,000.00
PI-6055/06-06	234,000.00
PI-6056/06-06	37,500.00
PI-6057/06-06	158,450.00
PI-6058/06-06	50,000.00
PI-6059/06-06	245,073.65
PI-6060/06-06	100,000.00
PI-6061/06-06	16,557.50
PI-6062/06-06	45,000.00
PI-6063/06-06	6,989.70
PI-6064/06-06	20,000.00
PI-6065/06-06	6,555.00
PI-6066/06-06	180,000.00
PI-6067/06-06	71,909.75
PI-6068/06-06	70,000.00
PI-7019/07-06	9,600.00
PI-7023/07-06	9,600.00
PI-7041/07-06	9,500.00
PI-7042/07-06	9,500.00
PI-7043/07-06	9,500.00
PI-7044/07-06	9,500.00
PI-7051/07-06	9,550.00
PI-7052/07-06	9,550.00
PI-7053/07-06	9,550.00
PI-7054/07-06	9,550.00
PI-7057/07-06	9,600.00
PI-7058/07-06	9,600.00
PI-7059/07-06	9,600.00
PI-7060/07-06	9,600.00
PI-9002/09-06	3,000.00
PI-10002/10-06	2,200.00
PI-11002/11-06	485.36
TOTAL	\$3,906,708.79

Al respecto, se comunicó al partido que en caso de que existieran aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$9,734.00, se debía verificar que la aportación

se hubiera realizado mediante cheque o transferencia electrónica a nombre del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original (Recibos “RSEF-PNA” con la totalidad de los requisitos, fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitida por el banco).
- En su caso, copia del cheque expedido a nombre del partido, el cual debía provenir de una cuenta personal del aportante.
- Los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones.
- El control de folios “CF-RSEF” en donde se relacionaran cada uno de los recibos que ampararan las aportaciones citadas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a su solicitud de la observación número dos se entregan las pólizas con su respectiva documentación soporte...”

Adicionalmente, con escritos NA-JEN-CEF-076 /07 y NA-JEN-CEF-077 /07 presentados en forma extemporánea el 7 de agosto, el partido presentó el control de folios “RSEF-PNA-JEN”, así como algunas copias de cheque.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	POLIZA DE AJUSTE	FOLIO NÚM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-5003/05-06	PAJ-13005-AJT-06	0056	S/F	Anguiano Godínez José Antonio	Aportación en Efectivo	\$960,000.00		(3)
PI-5035/05-06	PAJ-13022-AJT-06	0057	29-05-06	Boone Godoy Elvira Alejandra	Aportación en Efectivo	44,522.50		(2)
		0065	29-05-06	Campos García Alejandro	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0226	29-05-06	Delgadillo Olalde Diana Beatriz	Aportación en Efectivo	50,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		N/A	29-05-06	Varios	Colecta en: Monclava Torreón y Centro de Coah. Del 21 de mayo de 2006	44,522.33		(1)
SUBTOTAL						\$149,044.83		
PI-5036/05-06	PAJ-13023-AJT-06	0088	30-05-06	Villaseñor Ruan Bertha	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0090	30-05-06	Leija Escamilla Juana Patricia	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0235	30-05-06	Montes Almanza Leticia Angélica	Aportación en Efectivo	10,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0227	25-05-06	Barrios Lira José María	Aportación en Efectivo	15,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0236	30-05-06	Acosta Cerros Mariano	Aportación en Efectivo	71,400.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0237	30-05-06	Elizalde Baltazar Ramiro	Aportación en Efectivo	70,000.00		(2)
		0240	30-05-06	Gómez Serna Rosalía	Aportación en Efectivo	70,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		N/A	29-05-06	Varios	Colecta del 22-29 de mayo de 4 alcaldías en Durango	15,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$270,400.00		
PI-5037/05-06	PAJ-13024-AJT-06	0239	31-05-06	Miramontes Alvarado Miguel	Aportación en Efectivo	\$68,560.00		(2)
		0100	31-05-06	Ramírez Calzoncit María Josefina	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0137	31-05-06	Chapa Fuentes Rolando Ventura	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	30-05-06	Varios	Colecta en 12 alcaldías en Chetumal	100,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$187,560.00		
PI-6047/06-06	PAJ-13025-AJT-06	0138	01-05-06	Salazar Villaseñor Jesús Eduardo	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0139	01-05-06	Obregón Flores Miguel Ángel	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0211	01-06-06	Neri Martínez Aurora	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0213	01-06-06	Nava Contreras Pablo	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0202	01-06-06	Ochoa Gordillo Mariana	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0208	01-06-06	Loeza Carmona Rita	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0201	01-06-06	Nino Riveroll Eduardo Roberto	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0214	01-06-06	Muñoz Romero Hilda Leticia	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0210	01-06-06	Melecio Cortés Francisca	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0203	01-06-06	Manzano Leyva Zenaida	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0205	01-06-06	Nava Chávez Marina	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0206	01-06-06	Martínez López Julio	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
		0207	01-06-06	López Cipriano Norma	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0209	01-06-06	Morales Memuje Juana	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	31-05-06	Varios	Colecta en Centros Comerciales del 16-30 may en Guanajuato	140,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$269,000.00		
PI-6048/06-06	PAJ-13026-AJT-06	0170	02-06-06	Mera Tellez Rafael	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0223	02-06-06	Flores Barrios Daniel	Aportación en Efectivo	25,000.00		(2)
		0221	02-06-06	Trejo García Sergio Daniel	Aportación en Efectivo	49,856.00		(2)
		0140	02-06-06	De la Cruz García Xicotencatl	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0215	02-06-06	Gómez González Maricela	Aportación en Efectivo	15,000.00		(2)
		0216	02-06-06	Salazar Valenzuela Nora	Aportación en Efectivo	68,000.00		(2)
		0219	02-06-06	Anaya Crisantos José Cleofás	Aportación en Efectivo	49,885.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0220	02-06-06	Palma Tepozteco Francisco	Aportación en Efectivo	49,851.00		(2)
		0222	02-06-06	Rangel Flores María Dolores	Aportación en Efectivo	50,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0303	02-06-06	Lagos Gervasio Luis Obed Axel	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0302	02-06-06	Amador Agundiez Aida Araceli	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0304	02-06-06	Perpuli Mendoza Ramiro Arturo	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0306	02-06-06	Ramírez Castro Ricardo Alberto	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0307	02-06-06	Villarejo Fuerte Marcial Trinidad	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
SUBTOTAL						\$371,592.00		
PI-6049/06-06	PAJ-13027-AJT-06	0224	05-06-06	Domínguez Alarcón Felipe	Aportación en Efectivo	\$49,885.00		(2)
		0171	05-06-06	Cortés Zapata María	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0172	05-06-06	Cantú Castañeda Gustavo	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0232	05-06-06	González Pacheco Miguel Ángel	Aportación en Efectivo	6,400.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0217	05-06-06	Aranda Alcocer Edgar José	Aportación en Efectivo	6,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0230	05-06-06	Cerón Rosado María Simona	Aportación en Efectivo	7,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0229	05-06-06	Arjona Orozco Santiago	Aportación en Efectivo	6,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0231	05-06-06	Méndez Herrera Gabriel Alejandro	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0241	05-06-06	Reyes Solís Víctor Manuel	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0233	05-06-06	Mena Monforte Dora Natividad	Aportación en Efectivo	6,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0234	05-06-06	Lugo Polanco Francisca	Aportación en Efectivo	5,406.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	04-06-06	Varios	Colecta en 4 alcaldías de Zacatecas del 01-04 de may-06	10,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$132,291.00		
PI-6050/06-06	PAJ-13028-AJT-06	N/A	03-06-06	Varios	Colecta en 15 alcaldías de Merida Yuc. Del 01 y 02 de jun-06	\$111,300.00		(1)
SUBTOTAL						\$111,300.00		
PI-6051/06-06	PAJ-13029-AJT-06	0242	06-06-06	Rubio Santiago María Dolores	Aportación en Efectivo	\$25,000.00		(2)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-6052/06-06	PAJ-13030-AJT-06	0173	06-06-06	Orozco Navarro Arnoldo	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6053/06-06	PAJ-13031-AJT-06	N/A	03-06-06	Varios	Colecta de 1 alcaldía en Mérida, Yuc.	\$500.00		(1)
PI-6054/06-06	PAJ-13032-AJT-06	0174	07-06-06	Martínez Pérez Luis Eduardo	Aportación en Efectivo	\$4,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6055/06-06	PAJ-13033-AJT-06	N/A	06-06-06	Varios	Colecta de 30 alcaldías diferentes en municipios de Yucatán	\$234,000.00		(1)
PI-6056/06-06	PAJ-13034-AJT-06	0175	09-06-06	Martínez Pérez Luis Eduardo	Aportación en Efectivo	\$1,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0245	09-06-06	Alvarado Sánchez Leticia	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0244	09-06-06	Cisneros Preciado Luis Enrique	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0243	09-06-06	Alvarado Sánchez María Beatriz	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0246	09-06-06	Evangelista García Adriana	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
SUBTOTAL						\$37,500.00		
PI-6057/06-06	PAJ-13035-AJT-06	N/A	08-06-06	Varios	Colecta de 22 alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas	\$158,450.00		(1)
PI-6058/06-06	PAJ-13036-AJT-06	N/A	11-06-06	Varios	Colecta en Centros Comerciales de Querétaro	\$50,000.00		(1)
PI-6059/06-06	PAJ-13037-AJT-06	N/A	11-06-06	Varios	Colecta de 41 alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas	\$245,073.65		(1)
PI-6060/06-06	PAJ-13006-AJT-06	N/A	13-06-06	Varios	Colecta de 11 alcaldías del 11 al 13 de junio. En Querétaro, Qro.	\$100,000.00		(1)
PI-6061/06-06	PAJ-13039-AJT-06	N/A	21-06-06	Varios	Colecta de 2 alcaldías en Hermosillo Sonora.	\$5,000.00		(1)
		N/A	21-06-06	Varios	Colecta de 1 alcaldía en Cd. Victoria Tamaulipas	11,557.50		(1)
SUBTOTAL						\$16,557.50		
PI-6062/06-06	PAJ-13040-AJT-06	0179	23-06-06	Flores Aguilar Luis	Aportación en Efectivo	\$6,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0182	23-06-06	Ehlers Ruppenstein Brunhilde	Aportación en Efectivo	15,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0180	23-06-06	Cassab Tirado Alfonso	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0181	23-06-06	Menéndez Pérez Germán	Aportación en Efectivo	19,000.00		(2)
SUBTOTAL						\$45,000.00		
PI-6063/06-06	PAJ-13041-AJT-06	N/A	21-06-06	Varios	Colecta de dos alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas.	\$6,989.70		(1)
PI-6064/06-06	PAJ-13042-AJT-06	0183	26-06-06	Rodríguez Bernal Luis Jesús	Aportación en Efectivo	\$20,000.00		(2)
PI-6065/06-06	PAJ-13043-AJT-06	0186	27-06-06	Torres Palacios Herminia	Aportación en Efectivo	\$6,555.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6066/06-06	PAJ-13044-AJT-06	0228	27-06-06	Zamora Flores Fernando	Aportación en Efectivo	\$80,000.00		(2)
		0176	27-06-06	Bazaldúa Orozco Martín	Aportación en Efectivo	100,000.00		(2)
SUBTOTAL						\$180,000.00		
PI-6067/06-06	PAJ-13045-AJT-06	N/A	26-06-06	Varios	Colecta de 14 alcaldías en Caborca Guaymas del 22-25 de junio.	\$71,909.75		(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-6068/06-06	PAJ-13046-AJT-06	0177	27-06-06	Meléndez Pérez Enrique	Aportación en Efectivo	\$70,000.00	(2)	
PI-7019/07-06	PAJ-13008-AJT-06	0276	20-07-06	Ramos García María Eustolia Elpidia	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7023/07-06	PAJ-13009-AJT-06	0277	20-07-06	Ramos Godoy Ma. Jacqueline	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7041/07-06	PAJ-13010-AJT-06	0286	20-07-06	Gómez Vázquez Patricia del Carmen	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7042/07-06	PAJ-13011-AJT-06	0287	20-07-06	Castro Sánchez Freddy Alland	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7043/07-06	PAJ-13012-AJT-06	0288	20-07-06	Santillán Loeza Iván	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7044/07-06	PAJ-13013-AJT-06	0289	20-07-06	Candia Ramos Fernando	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7051/07-06	PAJ-13014-AJT-06	0279	20-07-06	Ramos Godoy Angélica	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7052/07-06	PAJ-13015-AJT-06	0281	20-07-06	Argueta Hernández Rodrigo Alonso	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7053/07-06	PAJ-13016-AJT-06	0282	20-07-06	Valencia Torres Alfredo	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7054/07-06	PAJ-13017-AJT-06	0283	20-07-06	Candia Espinoza José Honorato Otilio	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7057/07-06	PAJ-13018-AJT-06	0278	20-07-06	Ramos Godoy Beatriz	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7058/07-06	PAJ-13019-AJT-06	0284	20-07-06	Osorios de Carrera Rodolfo Antonio	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7059/07-06	PAJ-13020-AJT-06	0285	20-07-06	Romero Sierra Esteban	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-7060/07-06	PAJ-13021-AJT-06	0184	20-07-06	Marrón Méndez Leticia Margarita	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-9002/09-06	PAJ-13047-AJT-06	0249	14-09-06	Pérez Camacho Guadalupe Yololtzin	Aportación en Efectivo	\$3,000.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PI-10002/10-06	PAJ-13048-AJT-06	0250	16-10-06	Robles Castillo Cristobal	Aportación en Efectivo	\$2,200.00	Control de folios y balanza de comprobación (1)	
PD-5004/05-06	PAJ-13038/AJT-06	0387	02-05-06	Pedro Tovar Salas	Aportación en Efectivo	\$35,000.00	Recibo y copia de cheque (1)	
PD-11002/11-06	PAJ-13049/AJT-06	0388	08-11-06	María Guadalupe Ancona Castro	Aportación en Efectivo	\$485.36	Recibo y ficha de depósito (1)	
TOTAL						\$3,906,708.79		

Respecto a las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con sus respectivos recibos "RSEF-PNA-JEN", las fichas de depósito y el control de folios "CF-RSEF-PNA-JEN"; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques, los cuales debieron expedirse a nombre del partido y

provenir de las cuentas personales de los aportantes, toda vez que los importes excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$9,734.00; por un total de \$784,674.50,

Por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación como no subsanada por un importe de \$784,674.50.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar las copias de los cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito,

Conclusión 8

En relación con la conclusión 8 del Dictamen Consolidado correspondiente De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables por un monto de \$3,906,708.79, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-5003/05-06	\$960,000.00
PI-5004/05-06	35,000.00
PI-5035/05-06	149,044.83
PI-5036/05-06	270,400.00
PI-5037/05-06	187,560.00
PI-6047/06-06	269,000.00
PI-6048/06-06	371,592.00
PI-6049/06-06	132,291.00
PI-6050/06-06	111,300.00
PI-6051/06-06	25,000.00
PI-6052/06-06	9,500.00
PI-6053/06-06	500.00
PI-6054/06-06	4,000.00
PI-6055/06-06	234,000.00
PI-6056/06-06	37,500.00
PI-6057/06-06	158,450.00
PI-6058/06-06	50,000.00
PI-6059/06-06	245,073.65
PI-6060/06-06	100,000.00
PI-6061/06-06	16,557.50
PI-6062/06-06	45,000.00
PI-6063/06-06	6,989.70
PI-6064/06-06	20,000.00
PI-6065/06-06	6,555.00
PI-6066/06-06	180,000.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-6067/06-06	71,909.75
PI-6068/06-06	70,000.00
PI-7019/07-06	9,600.00
PI-7023/07-06	9,600.00
PI-7041/07-06	9,500.00
PI-7042/07-06	9,500.00
PI-7043/07-06	9,500.00
PI-7044/07-06	9,500.00
PI-7051/07-06	9,550.00
PI-7052/07-06	9,550.00
PI-7053/07-06	9,550.00
PI-7054/07-06	9,550.00
PI-7057/07-06	9,600.00
PI-7058/07-06	9,600.00
PI-7059/07-06	9,600.00
PI-7060/07-06	9,600.00
PI-9002/09-06	3,000.00
PI-10002/10-06	2,200.00
PI-11002/11-06	485.36
TOTAL	\$3,906,708.79

Al respecto, se comunicó al partido que en caso de que existieran aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$9,734.00, se debía verificar que la aportación se hubiera realizado mediante cheque o transferencia electrónica a nombre del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original (Recibos "RSEF-PNA" con la totalidad de los requisitos, fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitida por el banco).
- En su caso, copia del cheque expedido a nombre del partido, el cual debía provenir de una cuenta personal del aportante.
- Los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones.

- El control de folios “CF-RSEF” en donde se relacionaran cada uno de los recibos que ampararan las aportaciones citadas en el cuadro que antecede, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a su solicitud de la observación número dos se entregan las pólizas con su respectiva documentación soporte...”

Adicionalmente, con escritos NA-JEN-CEF-076 /07 y NA-JEN-CEF-077 /07 presentados en forma extemporánea el 7 de agosto, el partido presentó el control de folios “RSEF-PNA-JEN”, así como algunas copias de cheque.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO “RSEF-PNA-JEN”						
		FOLIO NÚM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-5003/05-06	PAJ-13005-AJT-06	0056	S/F	Anguiano Godínez José Antonio	Aportación en Efectivo	\$960,000.00		(3)
PI-5035/05-06	PAJ-13022-AJT-06	0057	29-05-06	Boone Godoy Elvira Alejandra	Aportación en Efectivo	44,522.50		(2)
		0065	29-05-06	Campos García Alejandro	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0226	29-05-06	Delgadillo Olalde Diana Beatriz	Aportación en Efectivo	50,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		N/A	29-05-06	Varios	Colecta en; Monclava Torreón y Centro de Coah. Del 21 de mayo de 2006	44,522.33		(1)
SUBTOTAL						\$149,044.83		
PI-5036/05-06	PAJ-13023-AJT-06	0088	30-05-06	Villaseñor Ruan Bertha	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0090	30-05-06	Leija Escamilla Juana Patricia	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0235	30-05-06	Montes Almanza Leticia Angélica	Aportación en Efectivo	10,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0227	25-05-06	Barrios Lira José María	Aportación en Efectivo	15,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0236	30-05-06	Acosta Cerros Mariano	Aportación en Efectivo	71,400.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0237	30-05-06	Elizalde Baltazar Ramiro	Aportación en Efectivo	70,000.00		(2)
		0240	30-05-06	Gómez Serna Rosalía	Aportación en Efectivo	70,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
		N/A	29-05-06	Varios	Colecta del 22-29 de mayo de 4 alcaldías en Durango	15,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$270,400.00		
PI-5037/05-06	PAJ-13024-AJT-06	0239	31-05-06	Miramontes Alvarado Miguel	Aportación en Efectivo	\$68,560.00		(2)
		0100	31-05-06	Ramírez Calzoncit María Josefina	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0137	31-05-06	Chapa Fuentes Rolando Ventura	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	30-05-06	Varios	Colecta en 12 alcaldías en Chetumal	100,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$187,560.00		
PI-6047/06-06	PAJ-13025-AJT-06	0138	01-05-06	Salazar Villaseñor Jesús Eduardo	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0139	01-05-06	Obregón Flores Miguel Ángel	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0211	01-06-06	Neri Martínez Aurora	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0213	01-06-06	Nava Contreras Pablo	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0202	01-06-06	Ochoa Gordillo Mariana	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0208	01-06-06	Loeza Carmona Rita	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0201	01-06-06	Nino Riveroll Eduardo Roberto	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0214	01-06-06	Muñoz Romero Hilda Leticia	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0210	01-06-06	Melecio Cortés Francisca	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0203	01-06-06	Manzano Leyva Zenaida	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0205	01-06-06	Nava Chávez Marina	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0206	01-06-06	Martínez López Julio	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0207	01-06-06	López Cipriano Norma	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0209	01-06-06	Morales Memuje Juana	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	31-05-06	Varios	Colecta en Centros Comerciales del 16-30 may en Guanajuato	140,000.00		(1)
SUBTOTAL						\$269,000.00		
PI-6048/06-06	PAJ-13026-AJT-06	0170	02-06-06	Mera Tellez Rafael	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0223	02-06-06	Flores Barrios Daniel	Aportación en Efectivo	25,000.00		(2)
		0221	02-06-06	Trejo García Sergio Daniel	Aportación en Efectivo	49,856.00		(2)
		0140	02-06-06	De la Cruz García Xicotencatl	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0215	02-06-06	Gómez González Maricela	Aportación en Efectivo	15,000.00		(2)
		0216	02-06-06	Salazar Valenzuela Nora	Aportación en Efectivo	68,000.00		(2)
		0219	02-06-06	Anaya Crisantos José Cleofás	Aportación en Efectivo	49,885.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0220	02-06-06	Palma Tepozteco Francisco	Aportación en Efectivo	49,851.00		(2)
		0222	02-06-06	Rangel Flores María Dolores	Aportación en Efectivo	50,000.00	Copia de cheque y ficha de depósito	(1)
		0303	02-06-06	Lagos Gervasio Luis Obed Axel	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0302	02-06-06	Amador Agundiez Aida Araceli	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
		0304	02-06-06	Perpulí Mendoza Ramiro Arturo	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0306	02-06-06	Ramírez Castro Ricardo Alberto	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0307	02-06-06	Villarejo Fuerte Marcial Trinidad	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
						\$371,592.00		
PI-6049/06-06	PAJ-13027-AJT-06	0224	05-06-06	Domínguez Alarcón Felipe	Aportación en Efectivo	\$49,885.00		(2)
		0171	05-06-06	Cortés Zapata María	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0172	05-06-06	Cantú Castañeda Gustavo	Aportación en Efectivo	9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0232	05-06-06	González Pacheco Miguel Ángel	Aportación en Efectivo	6,400.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0217	05-06-06	Aranda Alcocer Edgar José	Aportación en Efectivo	6,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0230	05-06-06	Cerón Rosado María Simona	Aportación en Efectivo	7,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0229	05-06-06	Arjona Orozco Santiago	Aportación en Efectivo	6,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0231	05-06-06	Méndez Herrera Gabriel Alejandro	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0241	05-06-06	Reyes Solís Víctor Manuel	Aportación en Efectivo	10,000.00		(2)
		0233	05-06-06	Mena Monforte Dora Natividad	Aportación en Efectivo	6,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0234	05-06-06	Lugo Polanco Francisca	Aportación en Efectivo	5,406.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		N/A	04-06-06	Varios	Colecta en 4 alcaldías de Zacatecas del 01-04 de may-06	10,000.00		(1)
						\$132,291.00		
PI-6050/06-06	PAJ-13028-AJT-06	N/A	03-06-06	Varios	Colecta en 15 alcaldías de Mérida Yuc. Del 01 y 02 de jun-06	\$111,300.00		(1)
						\$111,300.00		
PI-6051/06-06	PAJ-13029-AJT-06	0242	06-06-06	Rubio Santiago María Dolores	Aportación en Efectivo	\$25,000.00		(2)
PI-6052/06-06	PAJ-13030-AJT-06	0173	06-06-06	Orozco Navarro Arnoldo	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6053/06-06	PAJ-13031-AJT-06	N/A	03-06-06	Varios	Colecta de 1 alcaldía en Mérida, Yuc.	\$500.00		(1)
PI-6054/06-06	PAJ-13032-AJT-06	0174	07-06-06	Martínez Pérez Luis Eduardo	Aportación en Efectivo	\$4,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6055/06-06	PAJ-13033-AJT-06	N/A	06-06-06	Varios	Colecta de 30 alcaldías en diferentes municipios de Yucatán	\$234,000.00		(1)
PI-6056/06-06	PAJ-13034-AJT-06	0175	09-06-06	Martínez Pérez Luis Eduardo	Aportación en Efectivo	\$1,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0245	09-06-06	Alvarado Sánchez Leticia	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0244	09-06-06	Cisneros Preciado Luis Enrique	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0243	09-06-06	Alvarado Sánchez María Beatriz	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0246	09-06-06	Evangelista García Adriana	Aportación en Efectivo	9,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
						\$37,500.00		
PI-6057/06-06	PAJ-13035-AJT-06	N/A	08-06-06	Varios	Colecta de 22 alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas	\$158,450.00		(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	POLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-6058/06-06	PAJ-13036-AJT-06	N/A	11-06-06	Varios	Colecta en Centros Comerciales de Querétaro	\$50,000.00		(1)
PI-6059/06-06	PAJ-13037-AJT-06	N/A	11-06-06	Varios	Colecta de 41 alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas	\$245,073.65		(1)
PI-6060/06-06	PAJ-13006-AJT-06	N/A	13-06-06	Varios	Colecta de 11 alcaldías del 11 al 13 de junio. En Querétaro, Qro.	\$100,000.00		(1)
PI-6061/06-06	PAJ-13039-AJT-06	N/A	21-06-06	Varios	Colecta de 2 alcaldías en Hermosillo Sonora.	\$5,000.00		(1)
		N/A	21-06-06	Varios	Colecta de 1 alcaldía en Cd. Victoria Tamaulipas	11,557.50		(1)
SUBTOTAL						\$16,557.50		
PI-6062/06-06	PAJ-13040-AJT-06	0179	23-06-06	Flores Aguilar Luis	Aportación en Efectivo	\$6,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0182	23-06-06	Ehlers Ruppenstein Brunhilde	Aportación en Efectivo	15,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0180	23-06-06	Cassab Alfonso Tirado	Aportación en Efectivo	5,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
		0181	23-06-06	Menéndez Pérez Germán	Aportación en Efectivo	19,000.00		(2)
SUBTOTAL						\$45,000.00		
PI-6063/06-06	PAJ-13041-AJT-06	N/A	21-06-06	Varios	Colecta de dos alcaldías en Cd. Victoria Tamaulipas.	\$6,989.70		(1)
PI-6064/06-06	PAJ-13042-AJT-06	0183	26-06-06	Rodríguez Bernal Luis Jesús	Aportación en Efectivo	\$20,000.00		(2)
PI-6065/06-06	PAJ-13043-AJT-06	0186	27-06-06	Torres Palacios Herminia	Aportación en Efectivo	\$6,555.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-6066/06-06	PAJ-13044-AJT-06	0228	27-06-06	Zamora Flores Fernando	Aportación en Efectivo	\$80,000.00		(2)
		0176	27-06-06	Bazaldúa Orozco Martín	Aportación en Efectivo	100,000.00		(2)
SUBTOTAL						\$180,000.00		
PI-6067/06-06	PAJ-13045-AJT-06	N/A	26-06-06	Varios	Colecta de 14 alcaldías en Caborca Guaymas del 22-25 de junio.	\$71,909.75		(1)
PI-6068/06-06	PAJ-13046-AJT-06	0177	27-06-06	Meléndez Pérez Enrique	Aportación en Efectivo	\$70,000.00		(2)
PI-7019/07-06	PAJ-13008-AJT-06	0276	20-07-06	Ramos García María Eustolia Elpidia	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7023/07-06	PAJ-13009-AJT-06	0277	20-07-06	Ramos Godoy Ma. Jacqueline	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7041/07-06	PAJ-13010-AJT-06	0286	20-07-06	Gómez Vázquez Patricia del Carmen	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7042/07-06	PAJ-13011-AJT-06	0287	20-07-06	Castro Sánchez Freddy Alland	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7043/07-06	PAJ-13012-AJT-06	0288	20-07-06	Santillán Loeza Iván	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7044/07-06	PAJ-13013-AJT-06	0289	20-07-06	Candia Ramos Fernando	Aportación en Efectivo	\$9,500.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7051/07-06	PAJ-13014-AJT-06	0279	20-07-06	Ramos Godoy Angélica	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7052/07-06	PAJ-13015-AJT-06	0281	20-07-06	Argueta Hernández Rodrigo Alonso	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITOS NA-JEN-CEF-076/07 Y NA-JEN-CEF-077/07	REFERENCIA EN DICTAMEN
	PÓLIZA DE AJUSTE	RECIBO "RSEF-PNA-JEN"						
		FOLIO NUM.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PI-7053/07-06	PAJ-13016-AJT-06	0282	20-07-06	Valencia Torres Alfredo	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7054/07-06	PAJ-13017-AJT-06	0283	20-07-06	Candia Espinoza José Honorato Otilio	Aportación en Efectivo	\$9,550.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7057/07-06	PAJ-13018-AJT-06	0278	20-07-06	Ramos Godoy Beatriz	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7058/07-06	PAJ-13019-AJT-06	0284	20-07-06	Osorios de Carrera Rodolfo Antonio	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7059/07-06	PAJ-13020-AJT-06	0285	20-07-06	Romero Sierra Esteban	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-7060/07-06	PAJ-13021-AJT-06	0184	20-07-06	Marrón Méndez Leticia Margarita	Aportación en Efectivo	\$9,600.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-9002/09-06	PAJ-13047-AJT-06	0249	14-09-06	Pérez Camacho Guadalupe Yolotzín	Aportación en Efectivo	\$3,000.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PI-10002/10-06	PAJ-13048-AJT-06	0250	16-10-06	Robles Castillo Cristobal	Aportación en Efectivo	\$2,200.00	Control de folios y balanza de comprobación	(1)
PD-5004/05-06	PAJ-13038/AJT-06	0387	02-05-06	Pedro Tovar Salas	Aportación en Efectivo	\$35,000.00	Recibo y copia de cheque	(1)
PD-11002/11-06	PAJ-13049/AJT-06	0388	08-11-06	María Guadalupe Ancona Castro	Aportación en Efectivo	\$485.36	Recibo y ficha de depósito	(1)
TOTAL						\$3,906,708.79		

En relación con la póliza referenciada con (3) en el cuadro que antecede por un total de \$960,000.00, presenta una copia simple del documento denominado "Detalle de la Orden de Pago", el cual no se considera como un recibo de transferencia electrónica, debido a que el documento antes citado, carece del sello de la institución bancaria que lo emitió, por tal razón no se puede considerar como prueba suficiente para determinar el origen del depósito.

Se debe tener en cuenta, que la norma es clara al señalar que los comprobantes de las transferencias electrónicas deberán ser emitidas por la institución bancaria con el número de autorización correspondiente.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque o el recibo de transferencia electrónica, no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito. Por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$960,000.00.

Toda vez que el partido omitió presentar la copia de cheque o el recibo de transferencia electrónica y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

b) Recibos que carecen de un requisito.

Conclusión 9

En relación con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación al control de folios “CF-RSEF-PNA-JEN”, se observó un recibo relacionado como utilizado; sin embargo, el recibo no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0056	18-05-06	Anguiano Godinez José Antonio	\$960,000.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido lo siguiente:

- El recibo señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, anexo a la póliza contable.
- La copia del cheque o de la transferencia electrónica a nombre del partido y que proviniera de la cuenta personal del aportante.
- El estado de cuenta bancario en el cual se reflejara la aportación antes señalada.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 4.10, 4.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación número uno se precisa a esta autoridad que el recibo solicitado se presenta como documentación comprobatoria de la póliza PAJ-13005/ajt-06...”

Al verificar la póliza PAJ-13005-ajt-06, se constató que el partido presentó como soporte documental el recibo número 0056, así como copia de un documento denominado “Detalle de la Orden de Pago”, en el cual se refleja la transferencia de fondos por \$960,000.00, sin embargo, el recibo en comento carece de la fecha de expedición, por lo tanto la observación se consideró no subsanada.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considero la observación como no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar el recibo “RSES-PNA-JEN” No. 056 por \$960,000.00 sin la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en concreto, la fecha de expedición; el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 4.10 del Reglamento de mérito.

c) No aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para campaña local

Conclusión 53

Como se desprende de la conclusión 53 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PNA-CHIAPAS”). A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-1/07-06	\$10,148.58
PE-2/07-06	5,218.69
PE-2/07-06	3,530.51
PE-2/07-06	288.00

<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PE-9/08-06</i>	<i>6,520.50</i>
<i>PE-9/08-06</i>	<i>9,640.65</i>
<i>PE-9/08-06</i>	<i>4,288.00</i>
<i>PE-13/08-06</i>	<i>6,262.00</i>
<i>PE-1/07-06</i>	<i>1,120.00</i>
<i>PE-2/07-06</i>	<i>4,760.00</i>
<i>PD-17/08-06</i>	<i>225,166.69</i>
<i>PD-19/08-06</i>	<i>8,010.10</i>
TOTAL	\$284,953.72

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien recibió el reconocimiento, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

Adicionalmente, el partido omitió presentar el control de folios “CF-REPAP-CL-PNA-CHIAPAS” correspondiente a la citada campaña local.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con sus respectivos recibos “REPAP-CL-PNA-CHIAPAS”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los cuales debían coincidir con lo registrado contablemente.
- El escrito con el cual se le dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la Campaña Local.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- El control de folios “CF-REPAP-CL-PNA-CHIAPAS” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético, así como la relación anual de las

personas que recibieron reconocimientos, la cual debía coincidir con lo registrado contablemente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8 11.9, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.8, 14.10, 14.11, 14.14, 15.3, 16.5, inciso d) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a su petición se presentan las siguientes pólizas con su respectivo recibo por Reconocimientos por Actividades Políticas.

(...)

El control de folios ‘CF-REPAP-CL’, en forma impresa y en medio magnético.

44 recibos REPAP-CL cancelados en juegos completo original y dos copias.

82 Credenciales para votar expedidas por el instituto Federal Electoral. (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó las pólizas observadas con sus respectivos recibos “REPAP-CL” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, así como el control de folios “CF-REPAP-CL” y la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar el escrito con el cual dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la Campaña Local, por lo tanto, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

III. Estados de Cuenta

Conclusión 16

Como se desprende de la conclusión 16 del capítulo de Conclusiones Finales, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad, se localizaron varios cuyo saldo inicial se reportó en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o que en el período anterior el saldo hubiera concluido en cero, toda vez que no presentaban los contratos de apertura. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTOS FALTANTES	
				ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Junta Ejecutiva Nacional	Banorte	0509336381	De mayo a diciembre	De enero a abril	De enero a abril
	Bancomer, S.A.	0151903861 (*)	De junio a diciembre	De enero a mayo	De enero a mayo
	Santander, S.A.	92000674891	Diciembre	De enero a noviembre	De enero a octubre
		92000642172 (*) (1)	Octubre y noviembre	De enero a septiembre y diciembre	De enero a septiembre y diciembre
Agascalientes	Banorte	514122252 (*)	De julio a diciembre	De enero a junio	De enero a diciembre
Baja California Sur	Banorte	505443722	De marzo a diciembre	Enero y febrero	De enero a diciembre
Durango	Banorte	504933776 (*)	De enero a marzo, mayo y julio	Abril, junio y de agosto a diciembre.	De enero a diciembre
Puebla	Banorte	503609757	De enero a diciembre		De enero a diciembre
Quintana Roo	Banorte	513691603	De mayo a diciembre	De enero a abril	De enero a diciembre
Sinaloa	Banorte	501205829	De enero a diciembre		De enero a diciembre
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	Banorte	5272211101	Diciembre	De enero a noviembre	De enero a octubre

Adicionalmente, las cuentas señaladas con (*) reportaba un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraban cancelados al no presentar la evidencia de su cancelación.

Respecto de la cuenta señalada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó registrada en la contabilidad del partido. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar los contratos de apertura de las cuentas señaladas en el cuadro anterior, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de dichas cuentas bancarias, así como las respectivas tarjetas de firmas.
- En el caso de las cuentas referenciadas con (*) proporcionar las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento con sello de la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, presentar los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna "Documentos Faltantes".
- Realizar el registro contable de la cuenta bancaria señalada con (1) en el cuadro que antecede.
- Proporcionar la póliza, los auxiliares contables y las balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de la cuenta señala con (1) en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 15.2, 16.5, incisos a), c) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su atenta solicitud se presenta la documentación siguiente

JUNTA EJECUTIVA	BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES	CA	CC
NACIONAL	BANORTE	0509336381	SE APERTURA EN ABRIL	SI	
	BANCOMER	0151903861	SE APERTURA 31-05-06	SI	
	SANTANDER	92000674891	SE APERTURA EN NOVIEMBRE	SI	
		92000642172			
AGUASCALIENTES	BANORTE	514122252	SE APERTURA EN MAYO	SI	
BAJA CALIFORNIA SUR		505443722	SE APERTURA EN FEBRERO	SI	
DURANGO		504933776	Junio a septiembre	SI	
PUEBLA		503609757	De enero a junio y de agosto a diciembre.	SI	
QUINTANA ROO		513691603			
SINALOA		501205829	ENERO A DICIEMBRE	SI	

JUNTA EJECUTIVA	BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES	CA	CC
INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA, A.C.		5272211101	ENERO A ABRIL, JUNIO A AGOSTO Y OCTUBRE A DICIEMBRE.	SI	

Notas: C .A. Contrato de Apertura, CC. Carta de cancelación

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto 2007, el partido proporcionó contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

De la revisión a la documentación antes citada se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-066/07			DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-76/07			DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
			CONTRATOS DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS	CONTRATOS DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS		
Junta Ejecutiva Nacional	Banorte	0509336381	10-04-06				Abril	Abril		(1)
	Bancomer, S.A.	0151903861	31-05-06						Carta de cancelación	(2)
	Santander, S.A.	92000674891	01-11-06						Estado de cuenta y conciliación bancaria de noviembre	(3)
		92000642172				13-09-06			Estado de cuenta y conciliación bancaria de septiembre	(3)
Aguascalientes	Banorte	514122252	30-05-06	Mayo	Mayo		junio	junio	Carta de cancelación	(2)
Baja California Sur	Banorte	505443722	09-02-06	Febrero	Febrero a diciembre					(1)
Durango	Banorte	504933776	24-01-06	Junio, agosto y septiembre			Abril, y de octubre diciembre	Abril y de octubre a diciembre	Carta de cancelación	(2)
Puebla	Banorte	503609757	16-12-05		Enero a diciembre					(1)
Quintana Roo	Banorte	513691603			Mayo a diciembre	16-05-06				(1)
Sinaloa	Banorte	501205829	21-11-05					Enero a diciembre		(1)
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	Banorte	5272211101	22-11-06	noviembre	noviembre					(1)

En relación, con las cuentas señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó contratos de apertura, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a esta documentación.

Sin embargo, omitió presentar tres cartas de cancelación de las cuentas en comento; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5 inciso g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a las cuentas señaladas con (3) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede, aún cuando el partido presenta los contratos de apertura, del análisis a los mismos se constató que las cuentas fueron aperturadas el 1 de noviembre y el 13 de septiembre de 2006, respectivamente, los cuales no coinciden con el primer estado de cuenta presentado, por lo cual el partido debió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del mes noviembre y septiembre 2006, respectivamente.

Ahora bien, al verificar las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacionales al 31 de diciembre de 2006, se constató que la cuenta bancaria número 92000642172 del Banco Santander, S.A., se encuentra registrada contablemente, asimismo presentó la carta de cancelación de la cuenta; por tal razón la observación quedó subsanada respecto a este punto.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto a 2 estados de cuenta y 3 conciliaciones, la observación derivó de la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 correspondiente al Distrito Federal, específicamente, de la cuenta “Bancos”, subcuenta “CBECL-Panal-Gobernador-DF”, se observó el registro de pólizas contables del mes de junio de 2006; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			
SALDO INICIAL 12 -JUNIO-06	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL AL 28-JUNIO-06
	DEBE	HABER	

\$0.00	\$2,622,600.00	\$2,622,600.00	\$0.00
--------	----------------	----------------	--------

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria utilizada para las operaciones bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar la citada cuenta.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta en comento con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- El estado de cuenta, así como la conciliación bancaria del mes de junio y, en su caso, desde la fecha de su apertura y hasta la cancelación de la cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su solicitud se entrega la siguiente documentación:

- ✓ *Contrato de apertura Banorte cuenta 515521786.*
- ✓ *Tarjeta de firmas de la misma cuenta.*
- ✓ *Carta de cancelación sellada por el banco”*

De la revisión a la documentación, se constató que el partido presentó el contrato de apertura con fecha 1 de mayo de 2006, el estado de cuenta del mes de junio, la tarjeta de firmas, así como un escrito de cancelación de cuenta sellada por la Institución Bancaria

del 31 de julio de 2006; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, del análisis al estado de cuenta de junio, se observó que refleja un saldo inicial y final, y toda vez que el contrato de apertura presenta una fecha del 1 de mayo de 2006 y el escrito de cancelación del 31 de julio de 2006, el partido debió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de mayo y julio. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	SALDOS AL MES DE JUNIO		FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN ESCRITO
		INICIAL	FINAL		
515521786	Banorte	\$373.50	\$36,093.64	1 de mayo de 2006	31 de julio de 2006

En consecuencia, el partido omitió presentar 2 estados de cuenta y tres conciliaciones bancarias.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

IV. Balanza de Comprobación Conclusiones 22, 25, 26 y 56

Conclusión 22

En relación con la conclusión **22** del Dictamen Consolidado correspondiente, al cotejar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coincidían como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALDO SEGÚN:		
	INFORME ANUAL "IA"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
II. EGRESOS			
A) Gastos en Actividades	\$174,110,490.88	\$174,106,256.21	\$52,792,551.78

CONCEPTO	SALDO SEGÚN:		
	INFORME ANUAL "IA"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
Ordinarias Permanentes			
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales	0.00	0.00	137,274,555.37
C) Gastos por Actividades Específicas	3,203,963.61	3,203,963.61	3,017,542.54
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$177,314,454.49	\$177,310,219.82	\$193,084,649.69

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, de la Fundación y del Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones relacionados con el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones al formato "IA" Informe Anual, así como a la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, de tal manera que la cifras reportadas en dicho formato coincidieran con los montos reflejados en sus registros contables, toda vez que provienen de la contabilidad del partido.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido presentó una tercera versión del IA y manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación números 2 y 4, se entrega la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el Informe Anual "IA", en forma impresa y en medio magnético, con las cifras corregidas..."

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, así como los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, contra el

importe total determinado por el personal encargado de la revisión, específicamente, en los conceptos observados, se determinó que continuaban sin coincidir.

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión del Informe Anual, así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006. Al comparar las cifras de los documentos antes citados, contra el importe total determinado por el personal encargado para su revisión, se determinó que no coinciden.

Posteriormente, con escrito NA-JEN-CEF-078/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó una quinta versión del Informe Anual, así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, que al cotejar las cifras reportadas en ambos documentos, contra el importe total determinado por el personal encargado para la revisión, específicamente en las cuentas observadas, se determinó que siguen sin coincidir. A continuación se detallan los saldos en comento:

CONCEPTO	SALDO SEGÚN:		
	INFORME ANUAL "IA"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
II. EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$52,317,124.71	\$51,913,705.37	\$52,164,888.08
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales	137,238,094.15	137,238,094.15	137,274,555.37
C) Gastos por Actividades Específicas	3,017,542.54	3,017,542.54	3,017,542.54
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	7,206,766.00	7,206,766.00	7,206,855.70
TOTAL	\$199,779,527.40	\$199,376,108.06	\$199,663,841.69

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar cifras en el Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre que no coinciden entre sí, y con lo determinado por auditoría, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 25

En relación con la conclusión **25** del Dictamen Consolidado correspondiente, al comparar las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el monto reflejado en el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	“IA” INFORME ANUAL	“IA-6” DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes:				
Servicios Personales		\$11,971,494.00	\$14,035,124.82	\$14,820,824.29
Materiales y Suministros		0.00	0.00	7,805.47
Servicios Generales		(**) 26,950,949.00	26,938,664.88	29,905,665.00
Gastos Financieros		34,268.00	34,268.49	34,685.54
Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V.		7,418,176.00	7,418,176.08	7,418,176.08
Gastos por Autofinanciamiento		0.00	0.00	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación		0.00	0.00	597,345.40
Gastos de Promoción en Campañas Internas		0.00	0.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo		0.00	8,050.00	8,050.00
Otros		0.00	(***) 125,671,971.94	0.00
TOTAL	\$174,110,490.88	\$46,374,887.00	\$174,106,256.21	\$52,792,551.78

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto.

()** Respecto de la cuenta “Servicios Generales” no se debía considerar la subcuenta “Depreciaciones”.

(*)** El partido reportó como parte de su operación ordinaria las transferencias realizadas a las Campañas Federales de 2006 y a las Juntas Ejecutivas Estatales.

Adicionalmente, el partido omitió presentar el desglose por cada concepto que integraban los diferentes tipos de gastos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran de tal manera que las cifras reportadas coincidieran entre sí, toda vez que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.
- Proporcionar el desglose por cada concepto que integraban los diferentes tipos de gastos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido presentó una tercera versión de "IA" y manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones solicitadas..."

Al cotejar las cifras reportadas en la tercera versión del formato "IA" Informe Anual, así como los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, contra el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, específicamente de los conceptos observados, se determinó que continuaban sin coincidir.

Adicionalmente, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 presentado el 30 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión del Informe Anual, así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006. Al comparar las cifras de ambos documentos, contra el monto total determinado por el personal encargado para su revisión, específicamente en las cuentas observadas, se determinó que siguen sin coincidir.

Adicionalmente, con escrito de alcance NA-JEN-CEF-078/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó una quinta versión del Informe Anual, así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006. Al comparar las cifras de ambos documentos, contra el monto total determinado por el personal encargado para su revisión,

específicamente en las cuentas observadas, se determinó que siguen sin coincidir, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	INFORME ANUAL "IA"	"IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes:				
Servicios Personales		\$14,759,406.17	\$14,162,267.77	\$14,162,267.77
Materiales y Suministros		7,805.47	7,806.00	7,805.47
Servicios Generales		29,821,754.42	29,821,754.46	29,821,754.42
Gastos Financieros		34,685.54	34,478.54	34,478.54
Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V.		6,775,415.32	7,258,510.08	7,258,510.08
Gastos por Autofinanciamiento		0.00	0.00	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación		803,000.00	597,345.40	597,345.40
Gastos de Promoción en Campañas Internas		0.00	0.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo		115,057.79	31,543.12	31,543.12
Adquisiciones de Activo Fijo (Campañas Federales)		0.00	0.00	251,183.28
Otros		0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$52,317,124.71	\$52,317,124.71	\$51,913,705.37	\$52,164,888.08

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de los Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar cifras en el desglose de los gastos por actividades ordinarias permanentes formato "IA-6" que no coinciden con los reflejados en al balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre y con las cifras determinadas por auditoría, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 26

En relación con la conclusión 26 del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, recuadro 1. Detalle de las Operaciones Realizadas, contra los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2006, así como con el

importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional:			
1. A los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	\$121,506,427.24	\$6,809,296.00	\$6,809,296.00
2. A sus Organizaciones Adherentes o Instituciones Similares	3,770,000.00	3,770,000.00	803,000.00
B. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
2. De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	6,357,496.70	0.00	0.00
D. Transferencias a Campañas Electorales Federales:			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	0.00	114,697,131.24	114,697,132.81
F. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
2. Por los Remanentes de Campañas Federales	0.00	6,357,496.70	6,357,496.70

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y del Instituto.

Adicionalmente, el partido no presentó el detalle de cada una de las transferencias efectuadas.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran, toda vez que los montos reportados en el formato "IA-5" y en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 provienen de la contabilidad del partido, por lo tanto, deberían coincidir.
- Presentar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 a último nivel y debidamente corregidas.
- Proporcionar la relación detallada de cada una de las transferencias efectuadas por el partido.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 9.1, 9.2, 15.2, 15.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido presentó la tercera versión del formato "IA-5", así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, que al cotejar los saldos reflejados en ambos documentos contra el importe total determinado por el personal encargado para su revisión, específicamente, en los conceptos observados, se determinó que las cifras continuaban sin coincidir.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido presentó una cuarta versión del formato "IA-5", así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, que al comparar las cifras reportadas en dichos documentos, contra el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se determinó que no coinciden.

Posteriormente, con escrito de alcance NA-JEN-CEF-078/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó una quinta versión del formato "IA-5" así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, que al comparar las cifras reportadas contra el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se determinó que continúan sin coincidir, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional:			
1. A los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	\$770,094.75	\$770,094.76	\$770,094.76
2. A sus Organizaciones Adherentes o Instituciones Similares	803,000.00	803,000.00	803,000.00
B. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
1 De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias a Campañas Electorales Federales:			
2. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	252,330,771.66	115,092,677.51	115,092,677.51
F. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
2. Por los Remanentes de Campañas Federales	6,357,496.70	6,357,496.70	6,357,496.70

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y del Instituto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar cifras en el desglose de los gastos por actividades ordinarias permanentes formato "IA-5" que no coinciden con los reflejados en al balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre y con las cifras determinadas por auditoría, la observación quedó no subsanada.

Por tal razón, este Consejo General considera que la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

CONCLUSIÓN 56

Situación Financiera

Balanzas de Comprobación y Auxiliares

Como se desprende de la conclusión 56 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, contra los importes determinados por el personal encargado de la revisión, se observó que no coincidían en los rubros que a continuación se detallan:

NUM. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)	
1	Activo			
100	Caja	\$38.23	\$36.23	\$2.00
101	Bancos	-20,128.99	-17,525.53	2,603.46
103	Cuentas por Cobrar	849,234.89	1,161,869.91	-312,635.02
107	Anticipo para Gastos	4,902,865.80	5,196,115.80	-293,250.00
2	Pasivo			
20	Pasivo a Corto Plazo	93,536,474.85	93,625,113.25	-88,638.40
3	Patrimonio			
31	Déficit o Remanente	-4,959,124.58	-4,959,123.58	1.00
4	Ingresos			
40	Financiamiento Público	82,304,908.24	82,304,908.46	-0.22
411	Aportaciones Simpatizantes Op. Ordinaria	1,433,610.00	1,935,660.00	-502,050.00
412	Aportaciones Militantes Campaña	418,700.00	0.00	418,700.00
44	Transferencias	6,357,496.70	7,401,496.70	-1,044,000.00
5	Egresos			
50	Gastos en Actividades Específicas	3,203,963.61	3,017,542.54	186,421.07
51	Gastos de Campaña Federales	0.00	0.53	-0.53
52	Gastos de Operación Ordinaria	48,438,518.94	52,199,441.05	-3,760,922.11
53 y 54	Transferencias	125,671,971.94	122,704,973.51	2,966,998.43

NOTA: Únicamente se relacionaron las cuentas que presentan diferencias.

(*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido 22 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de la Fundación, en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación (...) se entrega la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 (...)”

Adicionalmente, con escrito de alcance NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007, el partido presentó la quinta versión de la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional y la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006.

Al cotejar las cifras de la nueva versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, contra los importes determinados por el personal encargado de la revisión, se determinó que continúan sin coincidir en los rubros que a continuación se detallan:

NÚM.	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE SEGÚN	DIFERENCIA
------	---------------------	---------------	------------

		BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)	
1	Activo			
10	Activo Circulante			
101	Bancos	-6,615.14	-88,055.84	81,440.70
103	Cuentas por Cobrar	1,252,686.16	1,164,519.91	-88,166.25
105	Gastos por Amortizar	129,823.36	130,003.56	-180.20
107	Anticipo para Gastos	4,680,115.80	4,871,405.45	-191,289.65
11	Activo Fijo			
115	Equipo de Computo	77,735.67	303,239.45	-225,503.78
116	Equipo de Sonido y Video	23,493.12	49,172.62	-25,679.50
2	Pasivo			
20	Pasivo a Corto Plazo	90,450,283.32	92,095,505.54	-1,645,222.22
4	Ingresos			
44	Transferencias			0.00
443	Transferencias del JEN	8,779,860.76	8,779,860.76	0.00
45	Aportaciones de Otros Órganos del P.	0.00	82,640.23	-82,640.23
5	Egresos			
51	Gastos de Campaña Federales	137,238,094.15	137,274,555.90	-36,461.75
52	Gastos de Operación Ordinaria	51,894,446.97	51,894,446.40	0.57
53	Transferencias			
539	Transferencias al JEN	0.00	1,241,933.42	-1,241,933.42
54	Gastos de Campañas Locales	7,206,766.00	7,206,855.70	89.70

NOTA: Únicamente se relacionaron las cuentas que presentan diferencias.

(*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y de las Campañas Federales 2005-2006.

En consecuencia, al no coincidir las cifras de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido, contra los importes reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y de las Campañas Federales 2006 por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 24.4 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

V. Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” Conclusión 28

Como se desprende de la conclusión 28 del Capítulo de Conclusiones Finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$1,813,630.00, que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PNA” y copias de los cheques). Las pólizas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1479/07.

En caso de que existieran recibos que por si solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien lo recibió, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1479/07, con sus respectivos recibos “REPAP-PNA”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los cuales debían coincidir con el importe registrado contablemente.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- El control de folios “CF-REPAP” en donde se reflejaran los recibos “REPAP”.
- La relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se indicara el monto total que percibió cada una de ellas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8 11.9, 14.2, 14.3, 14.11, 14.14 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a las observaciones números 1 y 2, se entrega una carpeta con las pólizas solicitadas cada una con su relación de los recibos REPAP-PNA registrados por póliza y en su caso copia del cheque por los pagos que excedieron el tope establecido en la normatividad vigente, póliza de ajuste PAj-13004/ajt-06, 144 copias de credenciales para votar expedidas por el Instituto

Federal Electoral, cuatro legajos con los recibos REPAP-PNA utilizados y cancelados en juego completo original y dos copias.

Por lo que se refiere al control de folios 'CF-REPAP-PNA-JEN' en el Anexo 6, se presenta la versión corregida en medio impreso y magnético, así como la relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas".

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó los recibos "REPAP-PNA-JEN", separados de las pólizas, por lo que esta autoridad se dio a la tarea de integrarlos a las pólizas con el soporte documental correspondiente, toda vez que los importes de las pólizas coincidían con el de los recibos "REPAP-PNA-JEN". Sin embargo, la normatividad es clara al señalar que anexa a la póliza deberá contener el soporte documental. Por lo que en las subsecuentes entregas de documentación el partido deberá anexar a las pólizas los recibos "REPAP-PNA-JEN".

Ahora bien, al verificar la documentación presentada se constató que presentó la totalidad de las pólizas observadas, así como de los recibos "REPAP-PNA-JEN" con todos los requisitos establecidos en la normatividad y en su caso su correspondiente copia de cheques; asimismo presentó el control de folios "CF-REPAP-PNA-JEN" y la relación por persona, impreso y en medio magnético, en los cuales se pudo verificar el registro de cada uno de los recibos presentados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, en la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas "REPAP'S", presentada por el partido, no se relacionaron los recibos correspondientes a la Campaña Federal 2005-2006.

En consecuencia, al presentar la relación anual nacional de los "REPAP'S" durante el ejercicio 2006, sin reflejar en ellas los recibos correspondientes a la Campaña Federal 2005-2006, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 14.14 del Reglamento de mérito por un importe de \$1,224,515.40.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y

omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

VI. Órganos Directivos

Conclusión 33

En relación con la conclusión **33** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a las integraciones presentadas a la autoridad electoral de los pagos que el partido efectuó a los Directivos de la Junta Ejecutiva Nacional, Comités Estatales y Fundaciones o Institutos de Investigación por concepto de remuneraciones, se observaron nombres que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tenía registrados. Las personas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
Junta Ejecutiva Nacional	Consejeros Nacionales		
	C. Enrique Díaz Infante Chapa	Consejero	(1)
	C. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez	Consejero	(1)
	C. Jorge Antonio Mora Guillen	Consejero	(1)
	Junta Ejecutiva Nacional		
Durango	C. Cinthia Mabel Rosado Correa	Presidente	(1)
	Junta Ejecutiva Estatal		
	C. Eliot Ismael Ramírez Díaz	Secretario	(2)
	C. Fátima Valenzuela Nevarez	Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas	(2)
	C. Mireya Zulema García Méndez	Coordinador Ejecutivo Estatal de Política Electoral	(2)
Oaxaca	C. Gerardo Treviño Pérez	Coordinador Ejecutivo de Vinculación	(2)
	Junta Ejecutiva Estatal		
	C. Héctor Wgtanabe	Secretario	(2)
	C. Rita Ríos Vázquez	Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas	(2)
	C. Gregorio González Bautista	Coordinador Ejecutivo Estatal de Política Electoral	(2)
Querétaro	C. Sandra Nashelly García Reyes	Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación	(2)
	Junta Ejecutiva Estatal		
	C. Francisco Jaime Torres Franco	Coordinador Ejecutivo Estatal de Política Electoral	(2)
Veracruz	Junta Ejecutiva Estatal		
	C. María Angélica Jacome Lagunes	Coordinador Ejecutivo de Vinculación	(2)
Yucatán	Junta Ejecutiva Estatal		
	C. Cecilia Melendez González	Coordinador Ejecutivo Estatal de Política Electoral	(2)
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	C. Karime Sevilla Álvarez	Administradora	(1)
	C. María de las Mercedes Kuri Lorenzo	Directora	(1)
	C. Ana Elsa Pérez Bolaños	Enlace Institucional	(1)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1466/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el que omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido señalados en el cuadro que antecede.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-070/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entrega copia del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional del Partido ‘Nueva Alianza’ celebrada el ocho de enero del año 2006, con sello del Instituto Federal Electoral, donde en el sexto punto del Día, se aprobó la admisión como miembros del Consejo Nacional de Nueva Alianza, a los ciudadanos Jesús Enrique Díaz Infante Chapa, Jorge Luís Rodríguez Rodríguez, Jorge Mora Guillén y Cinthia Mabel Rosado Correa. (...)”

(...) copia de nuestro oficio No. NA-JEN-CEF-068/07 en el cual se acredita a María de las Mercedes Kuri Lorenzo, Ana Elisa Pérez Bolaños y Karime Iyari Sevilla Álvarez. (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los integrantes referenciados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó copia del escrito NA-JEN-CEF-068/07, con el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres y cargos de sus dirigentes durante el ejercicio 2006; por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

En relación con los 11 dirigentes referenciados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada referente a estas personas.

Por lo que esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

VII. Cheques

Conclusión 40

Como se desprende de la conclusión 40 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	(1)
	PD-12014/12-06	85,100.00	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	(1)
	PD-5110/05-06	25,000.00	(1)
	PD-10028/10-06	90,150.18	(1)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	(1)
	PD-7070/07-06	379,349.02	(1)
	PD-9016/09-06	35,225.50	(1)
	PD-10004/10-06	50,000.00	(1)
	PD-11008/11-06	50,000.00	(1)
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	(1)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	
	PD-5120/05-06	75,000.00	
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía

verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores en los cuales constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación número 6 se entregan las pólizas siguientes con su respectiva documentación comprobatoria facturas y en su caso contratos de prestación de servicios, transferencias electrónicas, kardex, notas de entrada y salida:

SUBCUENTA	PÓLIZA	IMPORTE	ACLARACIÓN
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	Se entregan 3 carpetas con boletos de avión y notas de cargo
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	Anexo 10
	PD-8029/08-06	258,750.00	Anexo 10
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	Anexo 10
	PD-12014/12-06	85,100.00	Anexo 10
	PD-12020/12-06	406,485.90	Anexo 10
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	Anexo 10
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	Anexo 10
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-5110/05-06	25,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-10028/10-06	90,150.18	Anexo 10 sin documentación
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	Anexo 10
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	Anexo 10
	PD-7070/07-06	379,349.02	Anexo 10
	PD-9016/09-06	35,225.50	Anexo 10
	PD-10004/10-06	50,000.00	Anexo 10
	PD-11008/11-06	50,000.00	Anexo 10
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	Anexo 10
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	Anexo 10
	PD-5120/05-06	75,000.00	Anexo 10
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	Anexo 10 sin documentación
	PD-9000/09-06	912,976.22	Anexo 10
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	Anexo 10
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliario	PD-9015/09-06	2,430,000.00	Anexo 10 Provisión de las rentas del edificio de septiembre a diciembre del 2006.
TOTAL		\$16,945,410.29	

(...)

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07			REFERENCIA PARA DICTAMEN
			FACTURA Y/O RECIBOS	CONTRATOS	COPIA DEL CHEQUE	
Renta de Servicios	PD-7073/07-06	\$2,722,118.05	✓	✓	N/A	(1)
	PD-7074/07-06	3,400,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8029/08-06	258,750.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-8032/08-06	1,150,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12014/12-06	85,100.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-12020/12-06	406,485.90	✓	✓	N/A	(1)
Asesorías	PD-8028/08-06	1,495,000.00	✓	✓	N/A	(1)
	PD-10022/10-06	1,472,000.00	✓	✓	N/A	(1)
Alquiler de eventos	PD-3027/03-06	28,582.00	X	X	X	(2)
	PD-5110/05-06	25,000.00	X	X	X	(2)
	PD-10028/10-06	90,150.18	X	X	X	(2)
Publicidad en Prensa	PD-10020/10-06	120,681.00	✓	N/A	N/A	(1)
Impresos	PD-5099/05-06	160,000.00	X	X	✓	(2)
	PD-7070/07-06	379,349.02	✓	X	N/A	(4)
	PD-9016/09-06	35,225.50	✓	X	N/A	(4)
	PD-10004/10-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07			REFERENCIA PARA DICTAMEN
			FACTURA Y/O RECIBOS	CONTRATOS	COPIA DEL CHEQUE	
	PD-11008/11-06	50,000.00	✓	X	✓	(4)
Fletes	PD-10023/10-06	179,888.82	✓	X	N/A	(4)
Varios	PD-1022/01-06	26,162.50	X	N/A	X	(2)
	PD-5120/05-06	75,000.00	✓	N/A	X	(3)
Transporte Aéreo	PD-8007/08-06	160,000.00	✓	✓	✓	(1)
	PD-9000/09-06	912,976.22	✓	✓	✓	(1)
	PD-11014/11-06	1,232,941.10	✓	✓	N/A	(1)
Arrendamiento de Inmuebles y Mobiliarios	PD-9015/09-06	2,430,000.00	N/A	✓	N/A	(1)
TOTAL		\$16,945,410.29				

✓: Documentación presentada.

X: Documentación no presentada.

N/A: Documentación no solicitada o que no procede debido a que se encuentra en pasivo.

Respecto a la subcuenta Transporte Aéreo, los comprobantes corresponden a boletos de avión.

Referente a la póliza por un importe de \$75,000.00, señalada con (3) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza con su respectiva factura, la cual cumple con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, no proporcionó la copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicios; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$75,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la copia de cheque nombre del prestador del bien o servicios, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VIII. Catálogo de Cuentas

Conclusión 52

Como se desprende de la conclusión 52 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la cuenta "Transferencias a Campañas Locales", subcuentas "Distrito Federal" y "Puebla", se observaron registros contables que carecían de sus respectivas pólizas con su soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	PE-6008/06-06	\$100,000.00
Puebla	PD-6142/06-06	14,544.70
	PD-6148/06-06	31,000.00
Puebla	PD-6152/06-06	180,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
		PD-6156/06-06
TOTAL		\$395,544.70

Debió señalarse al partido que en la revisión correspondiente a los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, se le observó al partido que las pólizas citadas en el cuadro que antecede correspondían a transferencias realizadas a los candidatos federales del partido, por lo tanto, debía realizar las reclasificaciones a la cuenta “Transferencias a Campañas Federales”; sin embargo, el partido no realizó las correcciones solicitadas, situación que quedó plasmada en el dictamen consolidado correspondiente. A continuación se detallan las cuentas bancarias en las cuales se depositaron las transferencias por los importes señalados en el cuadro anterior:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA EN DONDE SE DEPÓSITO (*)		CAMPAÑA A LA QUE PERTENECE LA CUENTA BANCARIA	IMPORTE
		BANCO	NÚMERO		
Distrito Federal	PE-6008/06-06	Banorte	515738940	Distrito Federal, Fórmula 1	\$100,000.00
Puebla	PD-6142/06-06	Banorte	515495359	Tamaulipas, Distrito 7	14,544.70
	PD-6148/06-06	Banorte	515527555	Tamaulipas, Fórmula 2	31,000.00
	PD-6152/06-06	Banorte	515526352	Tamaulipas, Fórmula 1	180,000.00
	PD-6156/06-06				70,000.00
TOTAL					\$395,544.70

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar los recibos de las transferencias.
- Proporcionar el formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, así como el detalle de dichas transferencias en donde se reflejaran las cifras corregidas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 8.4, 12.7, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su observación se presentan las pólizas siguientes con su respectivo recibo interno.

(...)

También se presentan los auxiliares contables en que se aprecian las correcciones efectuadas (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó las pólizas PAj-13053/Ajt-06, PAj-13054/Ajt-06, PAj-13055/Ajt-06, PAj-13056/Ajt-06 y PAj-13057/Ajt-06, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de la Junta Ejecutiva Nacional, en la que se pudo constatar que el partido reclasificó a la cuenta de transferencias campañas federales el importe observado; por lo anterior, la observación se consideró subsanada.

Por otra parte, al verificar la quinta versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó que las transferencias en efectivo y en especie realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional a las Juntas Ejecutivas Estatales para sus campañas locales se encuentran registradas contablemente en una sola cuenta contable utilizada tanto para las transferencias para la Operación Ordinaria como para Campañas Locales de los Estados.

En consecuencia, el partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia para el registro y control de las citadas transferencias.

Por lo tanto, al no apegarse al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de mérito, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Lo anterior, no se hizo de conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de una valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

**IX. Formato “IA-6”
Conclusión 54**

CONCLUSIÓN 54

Como se desprende de la conclusión 54 del capítulo de conclusiones finales, al verificar las cifras reportadas en la quinta versión del formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el total de las adquisiciones determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría, el cual tomo como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación. A continuación de detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	ADQUISICIONES SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO “IA-6”	AUDITORÍA (*)	
Mobiliario y Equipo	\$13,829.00	\$8,050.00	\$5,779.00
Equipo de Computo	77,735.67	0.00	77,735.67
Equipo de Sonido y video	23,493.12	23,493.12	0.00
Total	\$115,057.79	\$31,543.12	\$83,514.67

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación.

Las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a que el partido reportó en el formato “IA-6” el total de su activo fijo acumulado, cuando sólo debió reportar presentar las adquisiciones del ejercicio 2006.

Es preciso señalar que las cifras reportadas en el Informe Anual y en el “Inventario Físico 2006” se desprenden de la contabilidad elaborada por el partido; por lo tanto, no deberían existir diferencias en la información antes referida.

En consecuencia, al no coincidir el Formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el total de las adquisiciones determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría por un monto de \$83,514.67, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de una valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

X. Inventario

Conclusión 55

Como se desprende de la conclusión 55 del capítulo de conclusiones finales, al verificar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el total de las adquisiciones determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría, el cual tomo como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación. A continuación de detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	ADQUISICIONES SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "IA-6"	AUDITORÍA (*)	
Mobiliario y Equipo	\$13,829.00	\$8,050.00	\$5,779.00
Equipo de Computo	77,735.67	0.00	77,735.67
Equipo de Sonido y video	23,493.12	23,493.12	0.00
Total	\$115,057.79	\$31,543.12	\$83,514.67

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación.

Las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a que el partido reportó en el formato "IA-6" el total de su activo fijo acumulado, cuando sólo debió reportar presentar las adquisiciones del ejercicio 2006.

Es preciso señalar que las cifras reportadas en el Informe Anual y en el “Inventario Físico 2006” se desprenden de la contabilidad elaborada por el partido; por lo tanto, no deberían existir diferencias en la información antes referida.

En consecuencia, al no coincidir el Formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el total de las adquisiciones determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría por un monto de \$83,514.67, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 25.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de una valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Adicionalmente, las cifras finales reportadas en el “Inventario Físico 2006”, contra las cifras finales determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría, el cual tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y de las Campañas Federales correspondientes al ejercicio 2005-2006, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

JUNTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 SEGÚN AUDITORÍA	INVENTARIO FÍSICO 2006	DIFERENCIA
Junta Ejecutiva Nacional	\$115,057.79	\$115,057.79	\$0.00
Campañas Federales 2005-2006	251,183.28	0.00	251,183.28
Total	\$366,241.07	\$115,057.79	\$251,183.28

NOTA: (*) Se tomaron como base los saldos reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación y los saldos de las Campañas Federales 2005-2006.

Es preciso señalar que las cifras reportadas en el Informe Anual y en el “Inventario Físico 2006” se desprenden de la contabilidad elaborada por el partido; por lo tanto, no deberían existir diferencias en la información antes referida.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se le solicitó al partido que consolidara los saldos de la campaña federal 2005-2006.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en su Inventario Físico de Activo Fijo, contra las cifras determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría por un importe de \$251,183.28, por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 25.1 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de una valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

XI. Proveedores

Conclusión 62

Como se desprende de la conclusión 62 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2006 y que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$48,670.00.

Asimismo, no proporcionó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de la revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$486,700.00, así como el expediente de cada uno de ellos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que hubieran superado los mil días de salario mínimo, la cual debería incluir: el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidieron; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, en forma impresa y en medio magnético.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que hubieran superado los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debería incluir:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de que se tratara de una persona moral, que contara con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se presenta la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que este Instituto Político realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión y que superan los mil y los diez mil días de salario mínimo, (sic)

También se entregan los expedientes de los proveedores siguientes:

Comercializadora GC, S.A. de C.V.

Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.

Fundación Nuevo Milenio contra La Corrupción

María de Lourdes Márquez González

Producciones Carbajo, S.A. de C.V.

Televisa, S.A. de C.V.”

De la verificación a la documentación presentada a esta autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo, con los datos del nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidieron; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, en forma impresa y en medio magnético, **Anexo 13** del Dictamen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que a continuación se detallan:

NOMBRE COMERCIAL	RFC	MONTOS DE LAS OPERACIONES	REFERENCIA
Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.	AAC940930HF6	\$5,832,000.00	(3)
Comercializadora GC, S.A. de C.V.	CGC950601UH1	6,189,427.00	(1)
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	CNM980114P12	701,388.92	(1)
Fundación Nuevo Milenio Contra la Corrupción, S.C.	FNM000131961	2,177,525.00	(1)
Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgos	ICN051012STA	2,967,000.00	(3)
María de Lourdes Márquez González	MAGL4309288X5	1,563,648.64	(1)
Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	PCA050615TP8	2,520,350.00	(1)

Teléfonos de México	TME840315KT6	693,959.37	(3)
Televisa, S.A. de C.V.	TEL721214GK7	1,192,136.00	(1)
Viajes Bel Air, S.A. de C.V.	VBA890503CE6	2,722,118.05	(2)

Referente al proveedor referenciado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun y cuando el partido presentó el registro federal de contribuyentes, domicilio completo, número de teléfono y la cédula de identificación fiscal, omitió presentar la copia fotostática del acta constitutiva. Por tal razón, respecto a este punto la observación se considera no subsanada.

Por lo tanto, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, y 26.3 del Reglamento de la materia.

Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

En relación a las conclusiones **7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 49, 50, 53, 58, 59 y 62**, tienen como punto en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos..

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día

siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada”.

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación

de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otro lado el **artículo 6.2** del Reglamento prevé que los ingresos por autofinanciamiento deberán sustentarse en un control “CE-AUTO”, cuyo formato deberá elaborarse conforme al instructivo establecido por el propio dispositivo reglamentario. Dicho control

contendrá, entre otros, datos como el tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto, etcétera.

Bajo el mismo tenor, el artículo 6.2 del Reglamento dispone que el control descrito formará parte del respaldo documental del registro contable del ingreso obtenido por el evento organizado como actividad de autofinanciamiento. En otras palabras, el mencionado control de eventos de autofinanciamiento será considerado tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, las respectivas pólizas) que respalde la organización de tales eventos y, por ende, el registro contable de la entrada de recursos conseguida mediante esas actividades, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento.

A partir de lo anterior, se advierte que lo consignado en el formato “CE-AUTO” del control de eventos de autofinanciamiento ha de coincidir y encontrar apoyo en el contenido de la demás documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo registrado en su contabilidad, en cuanto a los ingresos por esa vía.

De tal suerte, si sólo se presenta el referido formato, sin la atinente documentación que respalde la realización del respectivo evento de autofinanciamiento, equivale a que no se acredite la actividad que representó el origen de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información consignada en el formato “CE-AUTO” no podría verificarse.

Respecto a la **conclusión 4**, el partido incurrió en una transgresión al artículo 15.3, el cual establece.

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga

mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

Este artículo tiene como efecto pernicioso la vulneración al principio de certeza y transparencia, que debe regir a la autoridad fiscalizadora.

De acuerdo al artículo **1.6 del Reglamento**, todos los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento privado, que reciban los comités partidistas estatales, distritales o municipales, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, identificadas como CBE; de igual modo, este precepto prevé que por ningún motivo en las cuentas CBE se podrán ingresar recursos que no provengan de lagunas de las modalidades de financiamiento legalmente previstas.

La finalidad de las normas mencionadas consiste en que los recursos manejados por un partido político, tales como los que integran las aportaciones provenientes del financiamiento privado, estén sujetos a mayores mecanismos de control que registren, dejen constancia y permitan la verificación de los movimientos y transferencias practicadas con dichos recursos.

Esto es así, pues con el depósito de esos recursos, en primer lugar, en cuentas bancarias identificadas en la contabilidad como CBE, se hará posible que en los respectivos estados de cuenta, emitidos por la institución bancaria en la que se haya aperturado esa cuenta, necesariamente se registren la fecha y los montos de tales ingresos, así como las operaciones en que se involucren

Las conclusiones 7, 15 y 17, tienen como punto en común, la vulneración a lo dispuesto por el artículo 1.8, que a la letra establece:

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica

interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

Por lo antes dispuesto podemos señalar, que el artículo establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las

sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP/035/2003, ACUMULADOS:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

Por lo que se refiere a las conclusiones **17 y 57**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido político infringió el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, el cual dispone:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes

balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

En primer término, el artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto, se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Por otro lado, la **conclusión 31**, vulnera lo señalado por los artículos 14.17 y 14.8, del reglamento al tenor de lo siguiente:

14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del

impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Dicho artículo establece que los pagos que los partidos realicen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deben cumplir con los artículos 11.7 al 11.9, asimismo, que los egresos deben estar soportados con recibos foliados que especifiquen diversos requisitos, entre ellos, el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, anexando la copia de la credencial de electoral del prestador del servicio. Finalmente, se ordena que la citada documentación deberá ser presentada a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera.

Ahora bien, el citado artículo aunado al 14.16 y 14.18 establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos. Asimismo, establece que los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos.

Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad

“14.18 El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”

Como se desprende de lo antes citado, se obliga al partido a identificar los pagos de sus órganos directivos de acuerdo y tomando como base lo establecido en el reglamento de merito.

Con lo cual se pretende tener un control en las cuentas de los institutos políticos, y que los mismos se adecuen a las reglas y requerimientos establecidos por la autoridad fiscalizadora.

Otra de las finalidades del artículo radica en que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

Por lo que respecta a las conclusiones 41, 43, 45, 46, 49 y 50, quebranta lo dispuesto por el artículo 11.1, el cual dispone:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se deriva que la norma especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que

tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que respecta a las conclusiones 46 y 49, se vulnera lo establecido en el artículo 11.7, el cual establece.

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que

ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En cuanto a la conclusión 46, el partido transgredió lo establecido por el artículo 12.10, cuyo contenido pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de *Internet*.

Ahora bien, dado que las conclusiones **7, 8, 13 y 17** tienen como punto común la trasgresión el 1.3 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 1.3 del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. Así, tal artículo dispone lo siguiente:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación

comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Asimismo, el referido artículo tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

Por lo que toca a las conclusiones **8**, **13** y **17**, además del artículo anterior, coinciden en la transgresión al artículo 1.4 del Reglamento de mérito que señala lo siguiente:

1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

El citado numeral establece que los ingresos en efectivo se deben depositar en cuentas bancarias que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; deben manejarse mancomunadamente y las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos

y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La conclusión **9** transgrede además de artículos citados anteriormente, el artículo 4.10 del Reglamento multicitado. Para mayor claridad, se hace la transcripción del artículo en comentario.

4.10 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

De la norma antes citada se desprende que los recibos de aportaciones de simpatizantes deben expedirse de forma consecutiva. Además se precisa que una copia de cada uno de los recibos debe anexarse a la póliza de ingresos correspondiente, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

Ahora bien, la conclusión **16**, además de las normas violadas ya citadas, incumple lo establecido en el artículo 16.5 a) y g) del Reglamento de la materia.

A letra dispone lo siguiente:

16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

...

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;

...

De lo anterior se observa que el artículo en mención especifica la documentación que los partidos deben presentar, junto con sus informes anuales, es decir, la documentación relativa a conciliaciones bancarias, evidencia del manejo mancomunado de las cuentas, los contratos de apertura y la evidencia de cancelación de las mismas cuentas, así como la documentación que acredite la existencia de los pasivos y, en su caso, la documentación relacionada con la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, de tal forma que si el partido no remite la documentación solicitada, la autoridad fiscalizadora no estará en posibilidad de revisar la documentación soporte de los movimientos realizados por los partidos.

Las conductas observadas en las conclusiones **17, 22, 25, 26, 55, 56 y 57**, transgreden lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito. Que a la letra dispone:

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán

realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos

contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

La conducta observada en la conclusión **28**, incumple con lo establecido en el artículo 14.14 del Reglamento multicitado. Para dar mayor precisión a su análisis, se procede a hacer una transcripción de la norma violada.

14.14. El partido deberá elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del CEN, de los CDEs en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada uno de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Secretaría Técnica de la Comisión junto con el Informe Anual.

La norma en comento, tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos.

En la conclusión **52**, la conducta desplegada por el partido tiene como consecuencia una inobservancia a lo establecido en los artículos 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los

partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

...

24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Respecto al artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de las normas anteriores es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Por lo que se refiere a la conducta observada en la conclusión **53**, es preciso señalar que el análisis de las normas violadas en este caso en concreto, ya se realizó al inicio de este apartado, faltando por analizar el artículo 14.5 del Reglamento de mérito.

14.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma anterior, establece dos supuestos de gran importancia, el primero de ellos, fija quién es el único órgano que puede autorizar la

impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar los reconocimientos otorgados, a saber, el órgano de finanzas de cada partido; y el segundo supuesto establece una obligación para el órgano señalado, que consiste en informar dentro de un término de treinta días a la Secretaría Técnica, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La finalidad de la norma reside en el control tanto interno, es decir, por parte del partido, como externo, que se refiere a la autoridad electoral, que debe existir en el manejo de recibos cuyo fin es amparar reconocimientos otorgados. El cumplimiento a lo establecido en la norma permitirá evitar el uso inadecuado de los recibos en comento, ya que tener la información en el tiempo señalado cede a la autoridad fiscalizadora, un instrumento para cotejar lo reportado por el partido y obtener certeza respecto al total de recibos expedidos y utilizados.

Las conclusiones **54**, **55** y **56**, tienen como punto común de transgresión lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de la materia. Para dar mayor precisión a su análisis, se procede a su transcripción:

25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

De esta manera, la normatividad es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, el cuál debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, además, la norma establece especificaciones que se deben observar. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir

con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal.

Por lo que respecta a la conclusión **62**, la conducta en ella observada, contraviene además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código y 19. 2 del Reglamento de mérito, lo dispuesto en el artículo 26.3.

26.3 El partido deberá formular una relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

La norma antes transcrita, establece una serie de requisitos que deberá contener la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones el partido y que durante el ejercicio objeto de la revisión, superen los diez mil días de salarios mínimo. Es una obligación de gran trascendencia, dado que los datos requeridos, permiten a la autoridad electoral tener certeza y en su caso instrumentos de comprobación, de que lo reportado por los partidos es efectivamente cierto.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

- a) No exhibió documentación soporte**

En relación con las conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 42, 49, 57, 58 y 59, el partido incurrió en la misma conducta ya que no entregó la documentación soporte solicitada.

En todos y cada uno de los casos antes señalados el partido fue debidamente notificado de las observaciones objeto de sanción en esta resolución, mediante los oficios STCFRPAP/1406/07, del 20 de junio de 2007, STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio del 2007, STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio del 2007, STCFRPAP/1466/07 del 28 de junio del 2007, STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio del 2007, en los cuales de forma detallada se les observo los documentos faltantes. Tanto es así que el partido dio respuesta mediante los escritos, NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio del 2007, NA-JEN-CEF-070/07 del 13 de julio del 2007, NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio del 2007, NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio del 2007, NA-JEN-CEF-076/07 entregado de forma extemporánea el 7 de agosto del 2007, NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007,

En lo que respecta a las mencionadas conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 41, 42, 45, 49, 50, 57, 58 y 59 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones señaladas, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a las conclusiones 31, 41, 45 y 50, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

De igual forma se vulnera el principio de certeza, el cual brinda seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

b) No presentó evidencias requeridas

En relación con la **Conclusión 36**, el partido en las cuentas de servicios generales, subcuentas renta de servicios, servicios de mantenimiento y varios, reporto pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia lo cual le fue hecho de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, oficio que tuvo respuesta mediante escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, sin embargo con relación al caso en comento omitió presentar dicha documentación, por lo cual se vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento.

Con lo cual se transgrede el principio de certeza y de transparencia, ya que no se tiene convicción de los gastos realizados.

En cuanto a la **conclusión 37**, el partido realizó en la cuenta de “servicios generales”, subcuenta “renta de servicios”, el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que por su concepto podría ser considerada como gastos de campaña del proceso electoral de 2005-2006, por lo cual se requería mayor evidencia de los servicios contratados, por lo cual se solicitó presentar las fotografías y los testigos de los promocionales en radio, todo lo antes mencionado fue hecho de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio del 2007, a lo cual el partido contestó mediante NA-JEN-CEF-073/07 DEL 30 DE JULIO DEL 2007, proporcionando parte de la documentación

solicitada, sin embargo en cuanto a las fotografías y los testigos de los promocionales, omitió dar respuesta alguna.

Así las cosas, el partido no tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora ya que en ningún momento manifestó aclaración o rectificación alguna, con lo que deja a esta autoridad sin certeza alguna en cuanto a si dicha erogación debe ser considerada como gastos de campaña o efectivamente pertenece a las cuentas señaladas por el partido, manifestando así una intencionalidad del partido y un ocultamiento de información requerida y necesaria para la autoridad.

Además, lo anterior evidencia elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones señaladas, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

c) Documentación carente de Requisitos Fiscales

Por lo que respecta a las **conclusiones 43 y 50** el partido presentó la documentación soporte necesaria para acreditar sus egresos, sin embargo una vez realizado el análisis de la misma, se determinó que no cumplía con todos los requisitos fiscales.

En relación con la **conclusión 43**, el partido reportó en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alquiler de Eventos”, “Alimentos” y “Sorteos”, registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte correspondiente, dicha observación le fue debidamente notificada a través del oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, a lo cual el partido contestó mediante el escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, en el cual presentó las pólizas requeridas con su correspondiente documentación comprobatoria como facturas, recibos de pagos y copias de cheques, una vez analizada la información se determinó, que las siguientes referencias contables, carecían de algunos requisitos fiscales.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-073/07		REFERENCIA
			FACTURA O RECIBO	COPIA DEL CHEQUE	
Alquiler de Eventos y	PE-9021/09-06	\$92,977.50	✓	✓	(1)
Alimentos	PD-12016/12-06	12,543.65	X	X	(2)
Sorteos	PE-6135/06-06	850.00	✓	✓	(3)
	PE-6136/06-06	13,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6137/06-06	8,500.00	✓	✓	(3)
	PE-6138/06-06	15,000.00	✓	✓	(3)
	PE-6139/06-06	6,480.00	✓	✓	(3)
	PE-6142/06-06	2,300.00	✓	✓	(3)
	PE-6143/06-06	160.00	✓	✓	(3)
	PE-6145/06-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7187/07-06	1,150.00	✓	✓	(3)
	PE-7188/07-06	6,720.00	✓	✓	(3)
	PE-7189/07-06	3,600.00	✓	✓	(3)
	PE-7190/07-06	800.00	✓	✓	(3)
	PE-7191/07-06	640.00	✓	✓	(3)
	PE-7201/07-06	3,760.00	✓	✓	(3)
	PE-7202/07-06	1,600.00	✓	✓	(3)
	PE-7203/07-06	2,320.00	✓	✓	(3)
PE-7204/07-06	1,300.66	✓	✓	(3)	
PE-8167/08-06	14,200.00	✓	✓	(3)	
TOTAL		\$189,201.81			

Por lo antes citado, podemos concluir que el partido reflejó un ánimo de cooperación, ya que trató de cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad, sin embargo la documentación presentada carecía de algunos requisitos especificados por la norma aplicable, por lo que realizó una omisión de carácter culposo que debe ser sancionado.

En relación a la **conclusión 50**, el partido presentó en la cuenta de “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Pulseras”, una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, dicha observación se le notificó por razón del oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, dicho oficio fue contestado por el partido mediante escrito NA-JEN-

CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, sin embargo en cuanto a la observación que nos ocupa, el partido no hizo ninguna aclaración.

Como se advierte de lo antes mencionado, el partido en relación a esta conclusión no reflejó un ánimo de colaboración, ya que omitió realizar las aclaraciones requeridas.

d) Documentación expedida a nombre de terceros

Referente a la **conclusión 45**, el partido presentó una póliza que presenta como soporte documental facturas que se encuentran expedidas a nombre de una tercera persona, dicha observación se hizo del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, dicho oficio fue contestado mediante el escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, sin embargo en cuanto a esta observación en concreto no emitió aclaración o corrección alguna, con lo cual incurre en una omisión susceptible de ser sancionada.

Por lo cual se acredita la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento, en relación al artículo 11.1 la norma es clara, al señalar que todos los egresos realizados por el partido deberán expedirse a nombre del partido y no como lo realizó el partido a nombre de un tercero.

II. Recibos

a) Rebasa 200 días de salario mínimo general vigente y no se presenta copia de cheque

La conducta observada en la **conclusión 7** deriva de la observación de registros contables en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, por un monto de \$3,906,708.79, de los cuáles no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, requirió al partido, diversa documentación y aclaraciones para subsanar dicha observación. Cabe señalar que el contenido del requerimiento se

puede ver en el apartado de “Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar” que se localiza en la presente resolución.

Es de relevancia señalar, que al momento de hacer la notificación al partido de la irregularidad encontrada, también se le informó que en caso de que existieran aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$9,734.00, se debía verificar que la aportación se hubiera realizado mediante cheque o transferencia electrónica a nombre del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante.

De la respuesta del partido, que fue recibida por esta autoridad con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, y que en alcance envía otros escritos, a saber, NA-JEN-CEF-076 /07 y NA-JEN-CEF-077 /07 presentados en forma extemporánea el 7 de agosto, se determinó que respecto a 18 pólizas, si bien presenta documentación requerida, omite entregar copias de cheques expedidos a nombre de los aportantes, toda vez que los importes excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el distrito Federal, que en el año 2006, equivalía a \$9,734.00; por un total de \$784,674.50.

De lo anterior, podemos afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, prueba de ello es la disponibilidad que mostró al dar respuesta a la solicitud de la autoridad, sin embargo, la documentación que presentó acerca de 18 pólizas carentes de las copias de cheque respectivas, no fue suficiente para subsanar la irregularidad observada.

La norma es clara al señalar que las aportaciones que por sí solas excedieran el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$9,734.00, se debían realizar mediante cheque o transferencia electrónica a nombre del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante. El partido no presenta la copia de cheque que está obligado a conservar anexo al recibo y a la póliza cuyo monto es de \$784,674.50. Esto, tiene como consecuencia un incumplimiento a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El efecto pernicioso de esta conducta consiste en la omisión de entregar la copia de cheque a que está obligado el partido, desemboca en una disminución a los instrumentos con que cuenta la autoridad fiscalizadora, para verificar que lo reportado por los partidos es efectivamente cierto.

La consecuencia material, radica en una dificultad para verificar que la aportación fue expedida a nombre del partido y que provino de una cuenta personal del aportante, hecho que fue salvado por otros instrumentos con que cuenta esta autoridad, sin embargo, si hubiese existido un cumplimiento total a la norma, no se tendría la necesidad de recurrir a otros medios para corroborar lo reportado por el partido.

Por tanto, en lo que respecta a la conclusión 7 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidad de las conclusión 7 señalada, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

La **conclusión 8**, se perfila en el mismo sentido, la observación consistente en registros contables por un monto de \$3,906,708.79, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, fue notificada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, y el partido contestó con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007.

De un monto de \$960,000.00, el partido presenta una copia simple del documento denominado "Detalle de la Orden de Pago", el cual no se considera como un recibo de transferencia electrónica, debido a que el documento antes citado, carece del sello de la institución bancaria que lo emitió, por tal razón no se puede considerar como prueba suficiente para determinar el origen del depósito.

b) Recibos que carecen de un requisito

Respecto a la **conclusión 9**, derivado de la verificación al control de folios "CF-RSEF-PNA-JEN", la autoridad electoral notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, la no localización de un recibo, que se reportó como utilizado, requiriendo entonces, documentación y aclaraciones tendientes a subsanar dicha irregularidad.

El partido contestó con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, indicando que el recibo solicitado se presentó como documentación comprobatoria de la póliza PAJ-13005/ajt-0. Se procedió a su verificación y efectivamente se localizó, sin embargo, el recibo en comento carece de la fecha de expedición.

El artículo 4.10 del Reglamento de la materia, es claro al establecer entre otras cosas, que los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente, en este caso, el recibo carece de un dato, la fecha de expedición.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el partido mostró un ánimo de colaboración, al presentar aclaraciones, situación que no lo exime del cumplimiento de la norma, y subsecuentemente del merecimiento de una sanción al no observar lo que en ella está dispuesto.

Por otro lado, las conclusiones 9 evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota una falta de control en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada

administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

c) No aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para campaña local

Por lo que toca a la **conclusión 53**, al verificar la cuenta “Gastos en Campañas Locales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CL-PNA-CHIAPAS”), adicionalmente, el partido omitió presentar el control de folios “CF-REPAP-CL-PNA-CHIAPAS” correspondiente a la citada campaña local.

La observación fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, contestando éste con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007. Para el caso que nos ocupa, uno de los documentos requeridos específicamente fue el escrito con el cual se le dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la Campaña Local.

De la documentación y aclaraciones del partido, se determinó que el partido omitió presentar el escrito con el cual dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la Campaña Local.

El artículo 14.5 del Reglamento, establece de forma expresa, la obligación que tienen los partidos políticos de informar a la Secretaría Técnica, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Aunado a que, con base en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito, el partido se encontraba obligado a entregar la documentación que le solicitara la autoridad. Si bien, se muestra un ánimo de colaboración con la autoridad, esto no lo exime del cumplimiento estricto de la normatividad electoral.

Por otro lado, las conclusión 53 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y

documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

III. Estados de Cuenta

La **conclusión 16**, versa sobre la no entrega de 4 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación.

Las observaciones correspondientes a 3 cartas de cancelación, se notificaron mediante oficio STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2006, y la respuesta del partido fue mediante escrito NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007 y con escrito NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto 2007.

Al respecto, de la revisión a los estados bancarios presentados a la autoridad, se reportó un saldo final en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraban cancelados al no presentar la evidencia de su cancelación.

De la respuesta del partido, se determinó que el partido omitió entregar las cartas de cancelación. Esta conducta implica una violación al artículo 16.5 inciso g) del Reglamento de la materia, que expresamente establece la obligación de entregar junto con el informe anual evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión. Por todo lo anterior, la conducta del partido viola lo establecido en la norma citada, así como el artículo 1.4, al no presentar el documento que respalda el movimiento bancario.

Respecto a la no presentación de 2 estados de cuenta, así como de sus respectivas conciliaciones, merecen mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 16 de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a este fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Por todo lo anterior, el hecho de no entregar 2 estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, incumple lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a 2 estados de cuenta y 3 conciliaciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, solicitaron al partido documentación y aclaraciones tendientes a subsanar la irregularidad, el partido contestó con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007.

De la respuesta del partido, se aprecia la entrega documentación y realiza aclaraciones para subsanar la irregularidad, se observa en el estado de cuenta de junio, un saldo inicial y final, y toda vez que el contrato de apertura presenta una fecha del 1 de mayo de 2006 y el escrito de cancelación del 31 de julio de 2006, el partido debió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de mayo y julio. Incumpliendo por lo tanto, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En lo que respecta a la conclusión 16 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidad de las conclusión en comento señaladas, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

IV. Balanza de Comprobación

Por lo que respecta a las **conclusiones 22, 25, 26 y 56**, encierran casos en los que de la revisión efectuada en instrumentos contables, se observó que éstos no coinciden con la Balanza de Comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006.

Dichas observaciones fueron notificadas al partido mediante oficio, STCFRPAP/1406/07 del 20 de junio de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, el partido dio respuesta con diversos escritos, a saber NA-JEN-CEF-066/07 del 9 de julio de 2007, NA-JEN-CEF-073/07 presentado el 30 de julio de 2007, NA-JEN-CEF-078/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007 y con escrito NA-JEN-CEF-076/07 presentado en forma extemporánea el 7 de agosto de 2007 contestó lo observado en la conclusión 56.

Las no coincidencias encontradas son: Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre que no coinciden entre sí; cifras en el desglose de los gastos por actividades ordinarias permanentes formato "IA-6" que no coinciden con los reflejados en al balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre y con las cifras determinadas por auditoría; cifras en el desglose de los gastos por actividades ordinarias permanentes formato "IA-5" que no coinciden con los reflejados en al balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre y con las cifras determinadas por auditoría; y cifras de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentada por el partido, contra los importes reportados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y de las Campañas Federales 2006.

Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes anuales, las respectivas balanzas de comprobación, documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los

formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación constituyen un instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político.

La importancia de los resultados arrojados por una balanza de comprobación radica en que este documento refleja los débitos y los créditos de un partido político durante determinado periodo, a través de la balanza de comprobación será posible corroborar la totalidad de los saldos a favor y a cargo de las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados arrojados por las balanzas de comprobación representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante dicha etapa del proceso electoral objeto de fiscalización, razón por la cual, las cifras de tales resultados deben reproducirse fielmente en el correspondiente informe de ingresos y egresos anuales.

La anterior situación permite advertir un proceder irregular recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota falta de cuidado en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes anuales, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación.

Las irregularidades referidas no lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia.

V. Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”

Por lo que toca a la **conclusión 28**, la conducta consiste en que el partido no presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte de la Junta Ejecutiva Nacional y las Juntas Ejecutivas Estatales en cada entidad Federativa, sin embargo, el total no coincide con el importe

determinado por auditoría, ya que no incluyó los importes reportados en la Campaña Federal 2006.

Mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la autoridad fiscalizadora requirió al partido documentación y aclaraciones, toda vez que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$1,813,630.00, que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PNA” y copias de los cheques).

El partido dio respuesta con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007.

De la respuesta del partido se concluyó que en la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas “REPAP’S”, no se relacionaron los recibos correspondientes a la Campaña Federal 2005-2006. Esto implica un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14.14 del Reglamento de la materia, toda vez que éste dispone que el partido está obligado a elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, y además presentarla ante la autoridad de forma totalizada.

El hecho de no haber incluido los importes reportados en Campaña Federal de 2006, tiene como consecuencia material, una falta de coincidencia entre lo reportado por el partido y el resultado de la auditoría efectuada por la autoridad fiscalizadora, esto a su vez, tiene como efecto pernicioso le puesta en peligro del principio de rendición de cuentas, toda vez que el partido no reportó la totalidad de sus egresos.

Por otro lado, la irregularidad reseñada en la conclusión 28 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

VI. Órganos Directivos

La **conclusión 33**, consiste en el requerimiento que se hizo al partido mediante oficio STCFRPAP/1466/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, para que aclarara el motivo por el cuál omitió reportar a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de 18 directivos del partido, que si se localizan en las integraciones de los pagos que el partido efectuó a los Directivos de la Junta Ejecutiva Nacional, Comités Estatales y Fundaciones o Institutos de Investigación por concepto de remuneraciones.

La respuesta del partido, con escrito NA-JEN-CEF-070/07 del 13 de julio de 2007, permitió subsanar la observación respecto a 7 nombres de directivos, pero respecto a los 11 restantes, no realizó aclaración alguna.

Si bien, se denota el ánimo de colaboración con la autoridad electoral, esto no se exime al partido del cumplimiento de un requerimiento de autoridad.

VII. Cheques

La conducta desplegada en la **conclusión 40**, derivó de una observación consistente en el registro de pólizas carentes de su respectivo soporte documental.

Mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la autoridad notifica al partido y con respuesta NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, éste muestra un ánimo de colaboración y presenta documentación tendiente a subsanar la irregularidad. En este caso, respecto a la póliza por un importe de \$75,000.00, entrega la póliza atinente, la cuál reúne los requisitos fiscales exigibles, sin embargo, no presenta la copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicios.

Cabe señalar, que en caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado

mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, fue informado también al partido político, por lo que se le requería copia del mismo.

El partido político, estaba notificado de la observación que estaba en derecho de subsanar, presentó las aclaraciones y documentación que consideró pertinentes y que, sin embargo, no fueron suficientes.

En ese sentido, el efecto pernicioso de la conducta en estudio, es la puesta en peligro del principio de transparencia. Y la consecuencia material una indebida verificación de la norma 11.7 del Reglamento, toda vez que, el incumplimiento a lo establecido en ella pone en riesgo la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Asimismo, en lo que respecta a la conclusión 40 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a la irregularidad de la conclusión 40, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

VIII. Catálogo de Cuentas

Respecto a la **conclusión 52**, se señaló al partido que las pólizas PE-6008/06-06, PD-6142/06-06, PD-6148/06-06, PD-6152/06-06 y PD-6156/06-06 correspondían a transferencias realizadas a los candidatos federales del partido, por lo tanto, debía realizar las reclasificaciones a la cuenta “Transferencias a Campañas Federales”; sin embargo, el partido no realizó las correcciones solicitadas, situación que quedó plasmada en el dictamen consolidado correspondiente.

Mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se requirió al partido la presentación de documentación y correcciones a los registros contables. El partido dio respuesta con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007.

Al verificar la quinta versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó que las transferencias en efectivo y en especie realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional a las Juntas Ejecutivas Estatales para sus campañas locales se encuentran registradas contablemente en una sola cuenta contable utilizada tanto para las transferencias para la Operación Ordinaria como para Campañas Locales de los Estados.

Esta conducta contraviene lo establecido en los artículos 24.1 y 24.3 del Reglamento, toda vez que el partido no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que no realizó las reclasificaciones como deberían hacerse, pues el registro contable es erróneo.

Por otro lado, la irregularidad descrita en la conclusión 52 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

IX. Formato “IA-6”

Por lo que toca a la **conclusión 54**, al verificar las cifras reportadas en la quinta versión del formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el total de las adquisiciones determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría, el cual tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación, determinó que existe una diferencia de \$83,514.67.

Es preciso señalar que las cifras reportadas en el Informe Anual y en el “Inventario Físico 2006” se desprenden de la contabilidad elaborada por el partido; por lo tanto, no deberían existir diferencias en la información antes referida.

Merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 16 de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en

el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Asimismo, la irregularidad referida en la conclusión 54 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

X. Inventario

En la **conclusión 55**, se observa la no coincidencia de las cifras reportadas en su Inventario Físico de Activo Fijo, contra las cifras determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría por un importe de \$251,183.28.

Merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció

el 16 de julio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

No obstante lo anterior, no justifica ni exime al partido del cumplimiento de la normatividad electoral, a saber, la coincidencia entre los instrumentos contables, que como señala el artículo 15.2 que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación constituyen un instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político. Además de ser una obligación expresa contenida en el artículo 25.1 del Reglamento de mérito, que establece que las cifras que se reporten en el inventario, deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Conducta que en este caso, no fue conforme a la normatividad electoral, pues las cifras reportadas en el “Inventario Físico 2006”, no coinciden contra las cifras determinadas por la auditoría.

Esta irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

XI. Proveedores

Finalmente, la **conclusión 62**, se observó que el partido omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2006 y que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$48,670.00.

Mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión notificó al partido la observación realizada y el partido contestó con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007.

El partido presentó documentación atinente a subsanar la irregularidad, mostrando un ánimo de colaboración, sin embargo, no

fue suficiente, ya que en el caso del proveedor “Viajes Bel Air, S.A. de C.V.” omitió presentar la copia fotostática del acta constitutiva.

El artículo 26.3 del Reglamento de la materia, es muy claro al establecer los datos que debe contener el expediente de cada proveedor.

Esto, tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral no cuente con todos los instrumentos necesarios para identificar y corroborar lo reportado por los partidos respecto a los proveedores y prestadores de servicios.

Esta irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota falta de cuidado en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente

proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los anteriores criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

Tipo de infracción (acción u omisión)

Al examinarse cada una de las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones analizadas con anterioridad, este Consejo General advirtió que el proceder irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza se debió, en la mayoría de los casos, a abstenciones para

realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como por ejemplo, proporcionar toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos junto con el informe anual o cuando le fue requerida; sujetarse a los formatos establecidos en el Reglamento, cubriendo todos sus requisitos; comprobar que recibió aportaciones y que efectuó erogaciones a través de cheques nominativos; reportar datos y cifras en el formato “I-A” del informe anual coincidentes con los consignados en las respectivas balanzas de comprobación; apegarse al catálogo de cuentas contenido en el Reglamento, etcétera.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza **de manera recurrente** se abstuvo de presentar la información y documentación relativa a la situación que guardaban sus ingresos y egresos, no sólo omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado, sino también con la obligación de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, por lo que con dicho proceder omiso entorpeció la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos, la forma en que el partido manejó sus recursos durante el ejercicio correspondiente al dos mil seis.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza cometió múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, las referidas conductas cometidas por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en cada caso en concreto, permiten presumir a este Consejo General que el Partido Nueva Alianza, en veintitrés de las treinta y ocho conductas infractoras en las que incurrió, analizadas en el presente inciso, se abstuvo de proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que le fueron otorgadas diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Nueva Alianza los últimos oficios de errores y omisiones por

parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Nueva Alianza presentó su informe anual del ejercicio 2006, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal en relación al 15.2 del Reglamento; o bien al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de 2007, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos durante el ejercicio 2006, pues la experiencia en esta materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Nueva Alianza continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos sus ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en sus informes de campaña, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente y contumaz dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral; además denotó el ocultamiento de información, puesto que el partido en esos casos tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso en lo que respecta a la documentación que le faltó proporcionar. Asimismo, en lo concerniente a cuatro de la conductas infractoras descritas (conclusiones 31, 41, 45 y 50) el proceder del Partido Nueva Alianza evidenció una falta de

cooperación con la autoridad puesto que no hizo aclaración alguna respecto a las observaciones que al respecto le fueron formuladas.

Si bien es cierto que puede presumirse una actitud deliberada en el reiterado proceder del Partido Nueva Alianza al omitir proporcionar toda la documentación comprobatoria a la Comisión de Fiscalización, también lo es que este Consejo General advierte una falta de cuidado o de simple descuido en otras irregularidades imputables al propio partido, las cuales representan una proporción menor, si se consideran inmersas en el cúmulo de conductas infractoras analizadas.

La falta de cuidado se hizo patente, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales el partido presentó documentación contable aparentemente corregida, a raíz de la correspondiente observación, pero de cualquier manera los datos seguían presentando inconsistencias con lo reportado en el informe anual (conclusiones 22, 25, 26 y 56); o bien, cuando simplemente no acreditó que se apegó a mecanismos de control establecidos por la normatividad, como la necesidad de dar aviso a la autoridad fiscalizadora de la impresión de recibos por reconocimientos por actividades políticas (conclusión 53).

Asimismo, no se omite señalar que en algunos de esos casos (conclusiones 22, 25, 26, 56, 54, 55 y 57) también se evidenció una falta de cuidado recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a simples errores o equivocaciones por casualidad, sino a una actitud sistemática que denota falta de atención diligente o empeño en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Por consiguiente, la falta de cuidado con la que procedió el Partido Nueva Alianza sólo puede identificarse con la ocurrencia de un mero error y por lo tanto, con un proceder culposo, en un porcentaje mínimo de los casos, por ejemplo, cuando no cubrió algún requisito de los formatos reglamentarios para la elaboración de recibos de aportaciones, del control de eventos de autofinanciamiento o de la relación de recibos por actividades políticas (conclusiones 4, 9 y 28) o emitió recibos sin todos los requisitos fiscales (conclusión 43); o bien, cuando el partido no se apegó a algún lineamiento con bases

técnicas que implique la aplicación de un mecanismo cuya finalidad sea facilitar las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora, como sujetarse al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento para el control y registro contable (conclusión 52), realizar el registro centralizado de aportaciones de simpatizantes (conclusión 10) o la relación de proveedores y prestadores de servicios (conclusión 62).

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de todos los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados a través de las conductas descritas.

Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, dada la proporción de irregularidades en las que la conducta del Partido Nueva Alianza se presume como deliberada, en relación con aquellas en las cuales hay elementos para suponer un actuar culposos, éstas no pueden considerarse como un contrapeso o una atenuante respecto al conjunto de conductas en las cuales existe la presunción de un actuar con deliberación, respecto a las cuales el partido tampoco ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar documentalmente toda la información sustento del origen, manejo, aplicación y contabilidad de sus recursos.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, es cierto que las irregularidades referidas en cada una de las conclusiones analizadas no implican automáticamente y por sí mismas la vulneración directa de valores sustanciales protegidos por la legislación electoral; tampoco permiten inferir un uso o destino ilícito de los recursos provenientes de las distintas modalidades de financiamiento permitidas por la ley a los partidos políticos en campaña.

Sin embargo, esas irregularidades, traducidas en conductas infractoras imputables al Partido Nueva Alianza, sí provocaron efectos perniciosos al poner en estado de riesgo la certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido en cuestión pudiera cumplir sus fines de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática nacional, certeza y transparencia que peligraron por la falta de claridad y precisión en las cuentas rendidas por dicho instituto político, lo cual además obstaculizó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, aunque las anteriores irregularidades representan tan sólo faltas formales, también implican transgresiones a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, proporcionar la documentación de respaldo requerida y permitir su verificación, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el incumplimiento de lo ordenado en dichas normas redundó en la puesta en peligro de un valor común: la certeza y la transparencia en el manejo de los recursos. Asimismo, al quedar acreditadas cada una de las irregularidades contenidas en las conclusiones examinadas, se colige que el Partido Nueva Alianza incurrió en múltiples infracciones meramente formales a la obligación de rendir cuentas, debido a que no lo hizo a través de los formatos, dentro de los plazos y en apego a los mecanismos de

control establecidos por la Comisión de Fiscalización en la normatividad reglamentaria de la materia.

Por tanto, es válido decir que existe unidad en el propósito de las conductas transgresoras, puesto que la consecuencia de todas esas irregularidades es concurrente al obstaculizar la adecuada fiscalización de la aplicación del financiamiento del propio partido político, durante el ejercicio 2006.

En consecuencia, las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la certeza transparencia en el manejo de los recursos. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción de entre las previstas por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos se ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Nueva Alianza, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador,

en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Nueva Alianza ha de ser calificada como **leve**, porque tal y como quedó señalado, si bien es cierto que la actitud guardada por el propio partido entorpeció la actividad fiscalizadora al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos durante el ejercicio 2006, también lo es que al proceder así, dicho partido sólo incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas en el respectivo informe anual.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, si bien en contados casos se deben a una actitud descuidada, ellas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por

lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y respaldo de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado veintitrés conclusiones sancionatorias, que además de evidenciar una actitud deliberada y, en algunos casos reflejar también falta de cooperación del Partido Nueva Alianza con la autoridad electoral, implican la violación a diversas normas y hacen patente la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como lo relacionado con su registro contable.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido legalmente, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización pudiera revisar integral y expeditamente los ingresos y egresos del partido durante el ejercicio 2006, y por lo tanto, se pusieron en riesgo los principios de certeza y transparencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral ha estimado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **leve**.

En este sentido, se trata de un hecho notorio para este órgano colegiado que, a partir de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2005, dicho partido fue sancionado por la comisión de conductas infractoras similares a las ahora analizadas:

Por no presentar soporte documental de pólizas contables (descritas en las conclusiones 17, 39, 42 y 49) así como por presentar comprobantes de egresos (facturas) expedidos a nombre de terceros y no del propio partido (conclusión 45), tal como se advierte en la resolución atinente, dictada por este Consejo General el nueve de agosto de 2006. Esta circunstancia actualiza la reincidencia de dicho partido en algunas de las irregularidades examinadas.

Cabe recordar que, recientemente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 029/2007, en relación con las faltas formales y la calificación de las mismas lo siguiente:

*“Entonces, por regla general, **resulta adecuado calificar como leves las faltas formales**, tal como lo hizo en su resolución el Instituto Federal Electoral, en atención a que la trascendencia de la norma trasgredida, y a que los efectos que producen la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.*

Una vez establecido que las faltas formales deben calificarse como leves, procede elegir una de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código.

La citada disposición no establece cuál de las sanciones corresponde aplicar en caso que se califique como leve o grave una falta, sino que únicamente dispone que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterado.

Por tal motivo, la elección de la sanción dependerá de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se haya cometido la infracción, motivo por el cual el órgano electoral deberá expresar las consideraciones que permitan demostrar la relación entre la sanción impuesta y la gravedad de la infracción.”

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 (ciento ochenta y siete millones, quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que, si bien es cierto la actitud guardada por el Partido Nueva Alianza al omitir,

recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos, entorpeció la fiscalización de sus recursos. También lo es que dicho partido tan sólo incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas en sus informes anuales.

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos.

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización

Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y se presume un proceder recurrente y deliberado de su parte, al atender en forma incompleta, en la mayoría de los casos, los múltiples requerimientos que la autoridad le formuló.

Dentro del presente inciso se han analizado treinta y ocho conclusiones sancionatorias que implican, en su conjunto, la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sola sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con

las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante

la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias trascendentes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno en cuanto a la preservación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requerimientos de la autoridad.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$327,709,004.78 por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, en especial, por la actitud reiterada del Partido Nueva Alianza en la gran mayoría de las conductas infractoras cometidas, así como la puesta en peligro del bien jurídico protegido y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en obstaculizar la función fiscalizadora, así como el cúmulo de recursos relacionados, la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto,

no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **2.76% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$3,878,326.92 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 92/100 M.N.)**.

En conformidad al acuerdo CG05/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007, el Partido Nueva Alianza recibirá durante el ejercicio 2007, \$187,505,882.36 (ciento ochenta y siete millones, quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.19 (quince millones seiscientos veinticinco mil cuatrocientos noventa pesos 19/100 M.N.) mensuales.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones

vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **14** lo siguiente:

14.El partido presentó dos fichas de depósito cuya fecha no coincide con las reflejadas en los estados de cuenta bancarios por un importe de \$4,400.00.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Consta en el dictamen consolidado que al revisar la cuenta “Otros Financiamientos”, subcuenta “Sorteos”, se observaron pólizas contables que presentaban en algunos casos las fichas de depósito; sin embargo, éstas no indicaban los boletos que amparaban dichos depósitos. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07, **Anexo 3** del presente dictamen detallan los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, le solicitó lo siguiente:

- La totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boletos que amparaban cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del presente dictamen.

- Las pólizas contables con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07. **Anexo 3** del presente dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación a su observación número 3 se entregan en el **Anexo 2** las Pólizas siguientes:*

PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
PI-5038/05-06	13,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-5038/05-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6006/06-06	12,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6007/06-06	100,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6012/06-06	3,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6013/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6014/06-06	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6031/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6045/06-06	9,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6070/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6071/06-06	200,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	5,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6072/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6074/06-06	13,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6075/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	3,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,450.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
	50,800.00	FICHA DE DEPÓSITO
	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	4,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	6,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
	35,100.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6076/06-06	1,924.86	FICHA DE DEPÓSITO
	6,400.00	FICHA DE DEPÓSITO
	2,000.00	FICHA DE DEPÓSITO
	3,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6077/06-06	1,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	400.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6078/06-06	25,200.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-6079/06-06	15,600.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7107/06-06	96,300.00	FICHA DE DEPÓSITO
PI-7108/06-06	1,000.00	FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
PI-8002/06-06	1,400.00	FICHA DE DEPÓSITO

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

“Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del presente Dictamen, aun cuando el partido presentó las fichas de depósito, las fechas señaladas en las mismas, no coinciden con las reflejadas en el estado de cuenta. A continuación se detallan los casos en comentario.”

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO	IMPORTE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA
PI-6075/06-06	Banorte	50336381	23-05-06	\$1,000.00	04-05-06
PI-6076/06-06			23-05-06	3,400.00	31-05-06
TOTAL				\$4,400.00	

En consecuencia, al presentar las fichas de depósito cuya fecha no coincide con las reflejadas en los estados de cuenta bancarios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,400.00

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Dado que la conclusión **14**, se concluye que el partido político dejó de observar los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los cuales serán reportados los

ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Para el caso de que exista alguna duda respecto a los datos proporcionados o detecte alguna irregularidad o inconsistencia en la información o documentación presentada por algún partido político en su informe anual, la Comisión de Fiscalización, para comprobar la veracidad de lo reportado puede requerir le que subsane tales deficiencias y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las observaciones que se le hagan y el partido tiene la obligación de dar respuesta a dicha solicitud de información documentación y permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros tal y como lo establece el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, el reglamento de fiscalización establece determinados requisitos a los partidos políticos para que registren en su contabilidad los ingresos y egresos que realice durante el ejercicio que se reporta.

Por su parte el artículo 1.4 del Reglamento de la materia señala:

“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes

impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

En esta tesitura, el numeral 1.4, del Reglamento de la materia, determina que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido; se podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, y en cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de los citados preceptos, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Finalidad

La finalidad de este artículo es que los recursos que por cualquier modalidad reciban los partidos sean manejados a través del sistema bancario para un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Así, si como resultado de la revisión del informe se advierte que si bien el partido presentó diversas fichas de depósito, sin embargo, en dos de ellas no coincidió la fecha señalada en la misma, con la reflejada en el estado de cuenta presentado por el partido en su informe anual, lo que se traduce en una incertidumbre sobre la veracidad de la información proporcionada por el partido, toda vez

que se lesiona el principio de certeza en su declaración, al no coincidir plenamente dos documentos que contablemente no deben tener tal discordancia, pues unos son el respaldo de otros por lo que no puede existir contradicción entre ambos, por lo que conforme a las disposiciones relativas, la falta de coincidencia denota que no se cumplió con el mandato del artículo 1.4 del reglamento de la materia y por tanto, se concluye su incumplimiento.

Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Es así que en este caso el partido presentó diversas pólizas, respaldadas con fichas de depósito, entre las cuales están las PI6075-06-06 y PI-6076-06-06, con la particularidad de que las mismas tienen fechas diferentes respecto de los depósitos asentados en los estados de cuenta que presentó el propio partido, en este sentido, existió cooperación con la misma. No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino un desorden en la organización de sus comprobantes de respaldo registrados erróneamente.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar, y en consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, le solicitó que presentara la totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boletos que amparaban cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07; las pólizas contables con la totalidad

de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1479/07, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio del 2007, el partido adjuntó un total de 26 pólizas, de donde se detectó la falta de coincidencia entre las fechas contenidas en las fichas de depósito y las del estado de cuenta.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido político, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer

algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **14** que nos ocupa implica una omisión del partido político, al no tener el cuidado de cotejar y registrar debidamente las fichas de depósito bancario a efecto de que sean coincidentes con sus estados de cuenta y eviten cualquier tipo de error o confusión respecto del origen de sus ingresos.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que coincida en la información con todos los documentos que soporten lo reportado dentro de los informes tiene además sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente con precisión lo que se asienta en los formatos de informes de anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, o como en el caso a estudio, que existe discrepancia entre dos documentos que refiriéndose al mismo objeto deben de ser necesariamente coincidentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de aclararla, por lo que si el partido político continúa sin precisar o aclarar tal causa, incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de su Informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el 3 de abril de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido, por los errores y omisiones en el registro y administración de las aportaciones realizadas en efectivo,

toda vez que en su informe presentó documentación que no coincidía, cuando necesariamente debía de concordar plenamente, puesto que se trata de la misma operación y ante tal discordancia surge la duda sobre si realmente el estado de cuenta presentado por el partido se refería a las mismas fichas de depósito que exhibió como respaldo de dicho ingreso.

c) La Comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad, no se actualiza una conducta dolosa por parte del partido, sino una falta de cuidado en el registro de los documentos que amparan la veracidad de los depósitos bancarios dentro del estado de cuenta que lleva el partido en su contabilidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, porque existe un error entre en las fechas de las fichas de depósito y las anotadas en el estado de cuenta respectivo, debe concluirse que el error observado impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que en su contabilidad no se incluyan documentos con información diferente.

g) La Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos están obligados a presentar informes anuales, en los que se debe reportar la totalidad de los ingresos y egresos.

Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que la irregularidad cometida dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de cuidado al registrar erróneamente los datos relativos a la fecha del depósito de un ingreso, a través de una ficha de depósito bancario que debía corresponder con el estado de cuenta del partido, por lo que se debe sancionar la infracción, en cuanto a la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas en el informe anual al ejercicio 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias

materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto al cotejo y registro de los documentos que sirven de respaldo a los mismos.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la conclusión **14**, implica la violación a diversas normas y refleja la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación correcta que soporte sus ingresos, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para el ejercicio de sus actividades ordinarias y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia

que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para el ejercicio anual. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

De la revisión del renglón ingresos, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación contable correcta, que sea acorde con los documentos que le sirven de soporte de las aportaciones que recibe. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó diversos recursos destinados al cumplimiento de sus fines.

Es deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, en forma correcta la totalidad de los recursos recibidos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de certeza, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciben, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cual fue el total de los ingresos recibidos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de la correcta documentación comprobatoria de ingresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar verazmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que efectivamente recibió el partido durante el ejercicio que se declara.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correcta, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los ingresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

El partido no ha incurrido en conductas similares en revisiones anteriores, en esa virtud en el presente caso no se acredita la reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que en seguida será determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sin embargo, el partido político presentó documentación con el fin de solventar la irregularidad que le fue observa, no obstante ello, se detectaron inconsistencias entre los diversos comprobantes que aportó, lo que demuestra un ánimo de colaboración que en los hechos no fue suficiente para desvirtuar la falta cometida, aunado a que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en el

caso de presentar documentación comprobatoria de ingresos incorrecta, lo que obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro y cotejo de sus ingresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.
4. El partido intentó subsanar la irregularidad y cooperar con la autoridad, sin que la entrega de la documentación lo relevara de tal incumplimiento.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, relativas a la rendición de informes anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de sus documentos comprobatorios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación documental violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con la errónea elaboración de registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera con claridad el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la correcta documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de su

informe anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- e) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- f) El incumplimiento a la obligación de cotejar con sus estados de cuenta los comprobantes bancarios y unificar su información, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria correcta de los ingresos; y

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, el partido violó el principio de transparencia de certeza en cuanto al origen de los recursos, sin embargo, trató de subsanar la omisión sin lograrlo.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General

cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **leve** y considerando que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$4,400.00, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto implicado de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y la conducta infractora del partido puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto de \$4,400.00 involucrado en la irregularidad, se debe arribar a un monto entre el mínimo y el máximo aplicable de cincuenta y cinco mil días de salario mínimo, respectivamente. Por lo tanto, el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **90 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$4,380.30 (cuatro mil trescientos ochenta pesos 30/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

19. *Se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y*

respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00, lo que revela un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

De la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 correspondiente al Distrito Federal, específicamente, de la cuenta “Bancos”, subcuenta “CBECL-Panal-Gobernador-DF”, se observó el registro de pólizas contables del mes de junio de 2006; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			
SALDO INICIAL 12 -JUNIO-06	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL AL 28-JUNIO-06
	DEBE	HABER	
\$0.00	\$2,622,600.00	\$2,622,600.00	\$0.00

Mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 2 de julio del mismo año, se le solicitó la siguiente información:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria utilizada para las operaciones bancarias señaladas en el cuadro anterior.

- La tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar la citada cuenta.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta en comento con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- El estado de cuenta, así como la conciliación bancaria del mes de junio y, en su caso, desde la fecha de su apertura y hasta la cancelación de la cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-075/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su solicitud se entrega la siguiente documentación:

- ✓ *Contrato de apertura Banorte cuenta 515521786.*
- ✓ *Tarjeta de firmas de la misma cuenta.*
- ✓ *Carta de cancelación sellada por el banco”*

De la revisión a la documentación, se constató que el partido presentó el contrato de apertura con fecha 1 de mayo de 2006, el estado de cuenta del mes de junio, la tarjeta de firmas, así como un escrito de cancelación de cuenta sellada por la Institución Bancaria del 31 de julio de 2006; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, del análisis al estado de cuenta de junio, se observó que refleja un saldo inicial y final, y toda vez que el contrato de apertura presenta una fecha del 1 de mayo de 2006 y el escrito de cancelación del 31 de julio de 2006, el partido debió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de mayo y julio. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	SALDOS AL MES DE JUNIO		FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN ESCRITO
		INICIAL	FINAL		
515521786	Banorte	\$373.50	\$36,093.64	1 de mayo de 2006	31 de julio de 2006

En consecuencia, el partido omitió presentar 2 estados de cuenta y tres conciliaciones bancarias, incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla el depósito observado:

No. DE CUENTA	BANCO	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	CONCEPTO
515521786	Banorte.	12/06/2006	\$100,000.00	Depósito Apoyo Camp.

En consecuencia, al presentar estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del reglamento de merito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, el artículo 1.3 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente,

en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 1.6 establece que Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.

Finalmente, el artículo 16.1 señala que Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

Los artículos en comento tienen como finalidad que los partidos reporten la totalidad de los ingresos que obtengan por cualquier clase de financiamiento y los hagan del conocimiento de la autoridad electoral, de modo que ésta pueda verificar el modo en que fueron obtenidos y utilizados. Es decir, el hecho de que los partidos comprueben la totalidad de sus ingresos a través de medios objetivos, aporta un mecanismo de rendición de cuentas que permite saber el origen, utilización y destino de los medios económicos de que disponen.

Adicionalmente, establecen mecanismos de control y compulsa como el hecho de que todos los recursos que obtengan los partidos

se manejen a través de cuentas bancarias. Asimismo, que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes estén debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). Finalmente, que en los informes anuales se reporte como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

En el caso concreto, el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos, lo que impide que la autoridad fiscalizadora conozca con toda precisión el origen de los recursos reportados, ello en función de que se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad ni se acompañan de la documentación comprobatoria correspondiente, razón por la cual se incumple con la obligación legal que establece el artículo en estudio, que obliga a los partidos políticos a presentar junto con el Informe Anual el reporte total de sus ingresos, lo que implica no únicamente informarlos sino registrarlos contablemente y acompañarlos de la documentación comprobatoria necesaria para justificarlo. Lo que implica una violación a los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento aplicable.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en el Dictamen Consolidado, de la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 correspondiente al Distrito Federal, específicamente, de la cuenta "Bancos", subcuenta "CBECL-Panal-Gobernador-DF", se observó el registro de pólizas contables del mes de junio de 2006; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, se le solicitó al partido diversa información. En respuesta, con escrito NA-JEN-CEF-075/07 de 30 de julio de 2007, el partido entregó el Contrato de apertura Banorte cuenta 515521786, la tarjeta de firmas de la misma cuenta y la carta de cancelación sellada por el banco.

No obstante, al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

De lo antes mencionado, se verifica que el partido entregó diversa información con la finalidad de subsanar su falta. No obstante, de la revisión practicada se evidencia que éste le hizo llegar a la autoridad información incompleta y que no reunía las características de la solicitud planteada, prueba de ello es que de la verificación practicada se desprendió la irregularidad de mérito. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un propósito de ocultamiento por parte del partido.

Por tanto, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al habersele requerido para que subsanara la irregularidad originalmente planteada. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento

a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer,

mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **19**, el partido presentó estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00, lo que implica una conducta que tiene un aspecto de acción. Al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente, por lo que de modo paralelo a la acción existe una conducta omisiva.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, la irregularidad detectada se comunicó mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, se le solicitó al partido diversa información y se le comunicó la inconsistencia en que incurría. En respuesta, Con escrito NA-JEN-CEF-075/07 de 30 de julio de 2007, el partido entregó el Contrato de apertura Banorte cuenta 515521786, la tarjeta de firmas de la misma cuenta y la carta de cancelación sellada por el banco.

No obstante, al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente, con lo que la falta se acredita.

c) La comisión intencional o culposa de la culpa

Como se señaló en apartados previos, de la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006 correspondiente al Distrito Federal, específicamente, de la cuenta “Bancos”, subcuenta “CBECL-Panal-Gobernador-DF”, se observó el registro de pólizas contables del mes de junio de 2006; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como el contrato de apertura y la carta de cancelación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1505/07 del 29 de junio de 2007, se le solicitó al partido diversa información. En respuesta, Con escrito NA-JEN-CEF-075/07 de 30 de julio de 2007, el partido entregó el Contrato de apertura Banorte cuenta 515521786, la tarjeta de firmas de la misma cuenta y la carta de cancelación sellada por el banco.

No obstante, al verificar el estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta en comento, se observó un depósito, el cual no fue posible verificar en sus registros contables, debido a que omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, así como las pólizas con su documentación soporte correspondiente.

De lo antes mencionado, se verifica que el partido entregó diversa información con la finalidad de subsanar su falta. No obstante, de la revisión practicada se evidencia que éste le hizo llegar a la autoridad información incompleta y que no reunía las características de la solicitud planteada, prueba de ello es que de la verificación practicada se desprendió la irregularidad de mérito. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un

propósito de ocultamiento por parte del partido. Por lo que la falta puede calificarse como de naturaleza dolosa, pues el partido conocía las consecuencias de su conducta y prefirió optar por la simulación que intentar comprobar de modo adecuado el ingreso observado, prueba de ello es que una nueva revisión por parte de la autoridad derivó en la falta que aquí se sanciona.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria ni registro contable del ingreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su origen y posterior utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

Los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia, en relación con los artículos 1.3, 1.6 y 16.1, tienen como finalidad que los partidos reporten la totalidad de los ingresos que obtengan por cualquier clase de financiamiento y los hagan del conocimiento de la autoridad electoral, de modo que ésta pueda verificar el modo en que fueron obtenidos y utilizados. Es decir, el hecho de que los partidos comprueben la totalidad de sus ingresos a través de medios objetivos, aporta un mecanismo de rendición de cuentas que permite saber el origen, utilización y destino de los medios económicos de que disponen.

Adicionalmente, estos dispositivos establecen mecanismos de control y compulsas como el hecho de que todos los recursos que obtengan los partidos se manejen a través de cuentas bancarias. Asimismo, que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes estén debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). Finalmente, que en los informes anuales se reporte como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

En el caso concreto, el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos, lo que impide que la autoridad fiscalizadora conozca con toda precisión el origen de los recursos reportados, ello en función de que se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados

en la contabilidad ni se acompañan de la documentación comprobatoria correspondiente, razón por la cual se incumple con la obligación legal que establecen los artículos en estudio, que obligan a los partidos políticos a presentar junto con el Informe Anual el reporte total de sus ingresos, lo que implica no únicamente informarlos sino registrarlos contablemente y acompañarlos de la documentación comprobatoria necesaria para justificarlo, hacerlo de modo distinto implica una violación a los principios de certeza y transparencia que rigen la tarea fiscalizadora.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en su contabilidad y carecen del soporte documental necesario para justificarlos, lo que tiene como efecto el no reporte del mismo.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1.3, 1.6 y 16.1, del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su

eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó ingresos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un ingreso que forma parte del patrimonio del partido y que sin embargo no es reportado por éste.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, independientemente de que esta conducta implica un importante error en ese renglón.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene ingresos y egresos determinados y los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

En el caso concreto, el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos, lo que impide que la autoridad fiscalizadora conozca con toda precisión el origen de los recursos reportados, ello en función de que se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad ni se acompañan de la documentación comprobatoria correspondiente, razón por la cual se incumple con la obligación legal que establecen los artículos en estudio, que obligan a los partidos políticos a presentar junto con el Informe Anual el reporte total de sus ingresos, lo que implica no únicamente informarlos sino registrarlos contablemente y acompañarlos de la documentación comprobatoria necesaria para justificarlo.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria ni registro contable del ingreso detectado, la autoridad electoral no se tiene certeza sobre su origen y posterior utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, ya que la autoridad no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz, lo que en última instancia podría tener efectos en toda su contabilidad, dado que un ingreso que no se reporta supone la existencia de un beneficio que no tienen reflejo en la documentación y registros contables del partido, por lo que es posible la simulación.

Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido no reporte la totalidad de sus ingresos no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
2. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los ingresos que acceden a su patrimonio.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
5. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el ingreso que se detectó no fue reportado ni registrado contablemente. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de ingresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que

desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,000 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **34**, lo siguiente:

34. El partido presentó en la cuenta “Servicios Generales”, una factura con fecha de expedición del año 2005, por \$28,175.00. Así mismo, omitió presentar aclaraciones.

ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

CONCLUSIÓN 34

Como se desprende de la conclusión 34, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Servicios”, subsubcuenta “Coordinación Ejecutiva de Finanzas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con fecha de expedición del año 2005. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-4107/04-06	23553	01-12-05	Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	P01-CP carpeta periodística. P04-CL clipping. R02-STE seguimiento tematizado electrónico. Seguimiento tematizado de radio y televisión correspondiente al mes de noviembre de 2005.	\$28,175.00

Procedió señalar al partido que debía reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$28,175.00.

En consecuencia, al proporcionar una factura con fecha de expedición del año 2005 por \$28,175.00 y no presentar las aclaraciones solicitadas, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a

que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el

requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Otros de los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en la observación citada en la conclusión que se analiza, establecen lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), señala la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación ajustándose a las reglas que en el mismo se precisan y que en el mismo deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos

hayan realizado única y exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar oportunamente dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Para tener una mayor claridad respecto de las normas que se estimas violadas, se transcriben para una mayor comprensión:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El numeral 16.1, del Reglamento de la materia, indica que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”), debiéndose reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

En este sentido, la norma impone la obligación de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado **durante** el ejercicio objeto del informe, en razón de ello, el hecho de que el partido político justifique gastos con comprobantes que se expidieron en ejercicios diversos al que se revisa, viola el principio de certeza en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos político, pues la autoridad no tiene elementos suficientes para arribar a la conclusión de que los gastos reportados efectivamente se realizar para los fines que el partido político comunicó.

A su vez, el artículo 24.3, del propio reglamento, ordena a los partidos apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a efecto de que no introduzcan modalidades que no son comprensibles o claras.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, presenta alguna irregularidad, o como en el caso en estudio, presenta comprobantes de gastos que corresponden a ejercicios anteriores, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla o aclarar las causas de tal situación, por lo que si éste continúa sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos realizados en un ejercicio determinado con los documentos originales indispensables, correspondientes, precisamente al ejercicio que se declara, para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación, corresponda con lo que el partido erogó.

Atendiendo a lo establecido en los numerales referidos, el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores, de conformidad con el Reglamento de la materia, es una omisión del partido que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los egresos.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, como el 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, establecen con precisión que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos **hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe**, aún cuando éstos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores.

Cabe aclarar, que conforme al artículo 24.7 del Reglamento de la materia, impone la obligación a los partidos políticos de no realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, en este sentido el partido no acredita que haya solicitado a dicha Comisión la autorización correspondiente, pues en caso de contar con documentación que amparara gastos erogados en ejercicios anteriores y no reportados

en su oportunidad, **debió presentarlos a consideración de la Comisión de Fiscalización para que ésta a su vez valorara y, en su caso, autorizara su registro** en la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”.

Por lo tanto, el partido está incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Finalidad

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de imponer a los partidos políticos la obligación de presentar en tiempo y forma sus informes anuales, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los ingresos y egresos que durante dicho ejercicio se hacen realizan, mismos que provienen de recursos públicos, por lo que al reservar la rendición de algunos gastos para presentarlos en ejercicios subsecuentes crea incertidumbre sobre el origen y destino de tales erogaciones.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido para acreditar gastos en el ejercicio 2006, presentó a la autoridad una factura con fecha de expedición de 2005 por \$28,175.00.

Dicha factura ampara gastos realizados en un ejercicio diferente al reportado, por lo que su presentación en el ejercicio que se revisa se considera inviable para justificar gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, en virtud de que conforme a la normatividad en esta materia, todos los ingresos y egresos que se realicen durante un ejercicio fiscal deben reportarse precisamente en el mismo y no reservarse para presentarlos posteriormente. Además, no ofreció respuesta al requerimiento expreso de la autoridad para realizar las aclaraciones que estimara convenientes.

En este sentido, no existió intención del partido de colaborar con la autoridad, sin embargo, no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, pues simplemente se abstuvo de ejercer la garantía de audiencia que se le había otorgado.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos citados, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la reincidencia

El partido no ha incurrido en este tipo de faltas en ejercicios anteriores. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

22.1. *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, ante apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al no atender los requerimientos de la autoridad electoral.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito de 30 de marzo de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Así, como consta en el propio dictamen, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido político, sino únicamente una falta de cuidado en lo relativo a la conservación de los documentos comprobatorios de gastos durante el ejercicio.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la conclusión **34**, al haber sido analizado, han quedado descritos como artículos violados el 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2, y 24.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

En este sentido, la falta en la que incurre el Partido Nueva Alianza, viola el principio de certeza que debe regir todas las actividades

financieras del partido al tener el control preciso sobre los recursos que gasta en el desarrollo de sus actividades ordinarias, por tanto, la falta de presentación de la documentación soporte de los gastos efectuados durante el ejercicio sujeto a revisión, impide que la autoridad verifique a cabalidad lo reportado por el partido vulnerando la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión, error o extemporaneidad en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de su responsabilidad de verificar que los gastos reportados en el ejercicio que se revisa se sustenten con los comprobantes emitidos durante ese periodo y no en ejercicios anteriores o posteriores.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la

documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos generados en el año del ejercicio deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, debe sancionarse ya que afecta el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia, en los siguientes términos:

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en reportar una factura con fecha de expedición de 2005, por \$28,175.00, es decir, pretendió justificar gastos relativos al ejercicio 2006, con documentación expedida en otro periodo.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y

demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la conservación de los documentos que justifican sus gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos relativos al ejercicio 2006 así como reportar gastos erogados en ejercicios anteriores**, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos erogados durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a

cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

El hecho de que el partido haya presentado una factura correspondiente a un ejercicio anterior constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a la cantidad que se declara como erogada, toda vez que se ignora cual fue el destino verdadero de los gastos declarados en el presente ejercicio.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo establecido, ejercicio 2006, la totalidad de los recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de certeza, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte gastos que fueron realizados en ejercicios anteriores, podría suponer que el partido realizó pagos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

El partido político no ha incurrido en conductas como la que ahora se sanciona en ejercicios anteriores, por lo que en este caso no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del

financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas en ejercicios anteriores que atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues el tratar de justificar gastos del ejercicio que se revisa con documentación que ampara gastos realizados en ejercicios anteriores obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino real de los recursos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la conservación de los documentos que amparan sus gastos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de la correcta comprobación del gasto violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los egresos del partido en el ejercicio que se revisa dentro de sus informes, pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados en ejercicios anteriores implica una violación reglamentaria, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria no erogada en el ejercicio que se declara, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo

en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- h) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega oportuna de documentación comprobatoria de los gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado

como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$28,175.00**, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Además, se trata del uso de recursos públicos y la conducta infractora del partido puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto involucrado en la irregularidad, se debe arribar a un monto que se encuentre entre el mínimo de cincuenta y el máximo aplicable de cinco mil días de salario mínimo. Por lo tanto, se estima que el equivalente a quinientos cincuenta días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en una multa de **550 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$26,768.50 (veintiséis mil setecientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **38** lo siguiente:

38. Se localizaron gastos amparados con facturas que en sus conceptos indican que beneficiaron al candidato a presidente de la República, por un importe de \$246,912.32, que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, como a continuación se detalla:

RUBRO	PROVEEDOR	IMPORTE
Servicios Generales	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$64,915.00
	El Financiero Comercial, S.A. de C.V.	38,812.50
	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	68,666.82
	Editorial Ovaciones, S.A. de C.V.	24872.50
Gastos en Televisión	Multimedios Estrellas de Oro, S.a. de C.V.	49,645.50
Total		\$246,912.32

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta en el dictamen consolidado que al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivos desplegados en prensa, en los cuales se mencionó a Roberto Campa, candidato a la Presidencia, por lo que se consideraban gastos de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	TEXTO DEL DESPLEGADO	IMPORTE
PE-6108/06-06	47781 A	14-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V. Página 7, del 12/06/06	A LA OPINIÓN PÚBLICA: (...)	\$64,915.00
PE-6109/06-06	57417	14-06-06	El Financiero Comercial, S.A. de C.V., Página 53 12/06/06	Roberto Campa, candidato a la Presidencia de la República por Nueva Alianza, en el debate propuso textualmente “ Que todos los candidatos presidenciales manifiesten plenamente y sin condicionamiento alguno que respetarán los resultados electorales del dos de julio ”, lo que implica respetar las reglas de la competencia electoral (...).	38,812.50
PE-6112/06-06	214802	11-06-06	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Página 10 12/06/06	Roberto Campa, candidato a la Presidencia de la República por Nueva Alianza, en el debate propuso textualmente “ Que todos los candidatos presidenciales manifiesten plenamente y sin condicionamiento alguno que respetarán los resultados electorales del dos de julio ”, lo que implica respetar las reglas de la competencia electoral (...).	68,666.82
PE-6113/06-06	A 002734	13-06-06	Editorial Ovaciones, S.A. de C.V., Página 4 12/06/06	Roberto Campa, candidato a la Presidencia de la República por Nueva Alianza, en el debate propuso textualmente “ Que todos los candidatos presidenciales manifiesten plenamente y sin condicionamiento alguno que respetarán los resultados electorales del dos de julio ”, lo que implica respetar las reglas de la competencia electoral (...).	24,872.50
TOTAL				¡Por México, respetemos todos los resultados electorales del 2 de julio!	\$197,266.82

Procedió señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que se considerarán gastos de campaña los servicios que fueron contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y por ello, el partido debió registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no hizo ninguna aclaración.

En consecuencia, este Consejo General considera que al realizar gastos de desplegados en prensa que corresponde a la campaña federal 2006 y no reportarlos en los informes correspondientes y no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2 inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del citado Código Electoral Federal; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$197,266.82.

Gastos en Televisión

Al revisar la cuenta “Gastos de Producción de Programas”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que por su concepto

y fecha de transmisión de los promocionales se podrían considerar como gastos de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2001/02-06	14186	09-02-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Compra de 18 spots. Campaña para precandidato Nva. Los días 9 y 10 de febrero de 2006.	\$27,358.50
	P-016356	09-02-06		60 spots Roberto Campa, campaña Presidente.	22,287.00
TOTAL					\$49,645.50

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al establecer que se considerarán gastos de campaña los servicios que fueran contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho fuera exclusivamente para la campaña electoral, el partido debió registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes y considerarlos para el tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$49,645.50.

En consecuencia, este Consejo General, al presentar gastos correspondientes a la campaña federal 2006 y no reportarlos en los informes correspondientes y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, inciso c) 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia en relación el con 182-A, párrafo 2, inciso c) del citado Código Electoral Federal.

En consecuencia, los gastos antes señalados deben ser computados para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, correspondientes al ejercicio del año 2006, tomo 4.4 Nueva Alianza, apartado “Tope de Campaña”.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Como se advierte de la conclusión **38**, del Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Nueva Alianza, se concluye que dejó de observar lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 182-A, párrafo 2 del citado Código, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña.

Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte el artículo 49-A señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

II. Serán presentados a mas tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluyan las campañas electorales.

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus *informes de campaña* con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código.

Como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y en consecuencia que deben ser reportados en el correspondiente *informe de campaña*.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos que amparan las facturas de los proveedores Milenio Diario, S.A de C.V, El Financiero Comercial, S.A. de C.V., Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Editorial Ovaciones, S.A de C.V. y Multimedia Estrella de Oro, S.A. de C.V., al revisar los documentos que aportó el partido político se determinó que fueron contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y por ello, el partido debió registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Nueva Alianza, debió reportar en el correspondiente informe de campaña los gastos realizados en estas actividades.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

El artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

“17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

a) *Durante el periodo de campaña;*

- b) *Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) *Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) *Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) *Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”*

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal.

Por su parte el artículo 17.5, inciso a), dispone:

17.5. Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

Este precepto establece la independencia entre los informes de campaña y anuales, que deben distinguirse para aplicar los recursos en el que corresponda.

17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

El numeral en comento enlista las actividades que deben considerarse como parte de las campañas electorales.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, además de los gastos realizados en el ejercicio anual, respecto de sus actividades permanentes, también debieron reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que se refieran a investigaciones para campaña electoral, evaluaciones para la intención del voto y estudio socioeconómico en distritos electorales de la República Mexicana, cuestionarios y la aplicación de los mismos, estudios de mercado, encuestas de opinión pública y levantamientos en campo, así como encuestas, cuya finalidad sea medir la intención del voto del ciudadano, como en el presente caso se acredita.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, independientemente del correspondiente informe anual, dentro de

plazos específicos, sus *informes de campaña* en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.4 del Reglamento de la materia específica que se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o más de los siguientes requisitos: que se ejecuten durante el periodo de campaña, cuyos fines sean tendientes a la obtención del voto, que el propósito sea presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que el fin sea la exposición y discusión de los programas y acciones de los candidatos o su provecho sea exclusivamente para las campañas electorales.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182-A, párrafo 2, del código electoral, 17.2, 17.4, 17.5 y 176 del Reglamento de la materia, y que corresponden a gastos efectivamente realizados dentro del periodo de campaña electoral; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que presentó en su momento.

Las facturas en comento amparan gastos que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados durante éstas, sino que los trasladó para incluirlos en los gastos referidos al informe anual, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el Partido Nueva Alianza había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gastos dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

En este sentido sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, si la Comisión de Fiscalización controla y vigila el debido ejercicio de los recursos públicos que se destinan en cada presupuesto al financiamiento de las actividades de los partidos políticos, dicha autoridad no puede finiquitar, con una sola determinación, *en el caso, la resolución de informes de campaña*, cualquier responsabilidad en que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobre todo cuando la fiscalización en general no ha concluido. Por lo tanto, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a

la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, las facturas referidas en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.2, 17.4, 17.5 y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar

todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Nueva Alianza de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.2, 17.4, 17.5 y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por los conceptos que amparan las facturas materia de esta irregularidad.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace, en el dictamen consolidado, de las facturas involucradas en la conclusión que ahora se analiza, de las cuales se desprende que los conceptos que amparan corresponden a gastos generados con motivo de las campañas del proceso electoral federal de 2006.

Lo anterior, también tiene estrecha vinculación con las modificaciones al reglamento, específicamente en cuanto al artículo 17.4, en donde se describe con mayor precisión los gastos que serán considerados como de campaña, desarrollando lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), así como el 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que el partido político dejó de reportar en su informe de campaña gastos por un monto total de \$246,912.32.

Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la

comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, descritas en la conclusión **38**.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en la conclusión **38** implican una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña y anuales.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Nueva Alianza debió reportar en los *informes de campaña*, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña y detectadas en la revisión de su informe anual.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza surgieron de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido Nueva Alianza incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue lo suficientemente convincente para acreditar que los gastos que había reportado en su informe anual correspondían a las actividades ordinarias del propio instituto político.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

En el presente caso, la conducta del Partido Nueva Alianza no puede calificarse como dolosa, sino que la misma obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, que ocasionó confusión por falta de cuidado al separar los gastos ordinarios de los realizados con motivo de la campaña electoral

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 182-A, párrafo 2, del citado Código, cuya finalidad es que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la

totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza no reportó en el informe de la campaña de 2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no pudo detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque precisamente se trata de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el instituto político había reportado todos sus egresos en el informe sujeto a revisión.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Efectos Generados por la Comisión de la Falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Nueva Alianza se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**

ESPECIAL, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Nueva Alianza y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, al omitir reportar la totalidad de los gastos en el informes de la campaña de 2006, impide que la autoridad tenga certeza de lo reportado tanto en los informes de campaña como en los informes anuales, violando la transparencia en la rendición de cuentas con la que deben de conducirse los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo

General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En este orden de ideas, el Partido Nueva Alianza no reportó en su informe de campaña de 2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dicho informe, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en el informe sujeto a revisión; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

En este sentido sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

El hecho de que el Partido Nueva Alianza haya reportado gastos que no corresponden al ejercicio sujeto a revisión y sí a uno diverso como lo es el de informes de campaña, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral tanto en los informes de campaña como en los informes anuales no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar, en consecuencia no se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año

sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió descuido de su parte al

reportar en un ejercicio de revisión diverso, gastos que correspondía reportar en otro momento y bajo otras condiciones.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes de campaña, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- d) Se enfatiza que la omisión de reportar en los informes de campaña los gastos erogados en dicho periodo asciende a un monto de **\$246,912.32**.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Ahora bien, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción establecida entre un mínimo de cincuenta y un máximo de cinco mil días de salario mínimo en el inciso b) del citado precepto, resulta idónea para el caso que nos ocupa. Lo anterior, tomando en consideración las

circunstancias particulares y que el monto de recursos mal reportados es \$246,912.32.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **44**, lo siguiente:

44. El partido realizó el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99 que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes, bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces. Además, el partido no presentó aclaraciones.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que al verificar la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Varios", se

observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto no correspondían a la operación ordinaria del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7046/07-06	ARA 099810	08-04-06	Nueva Walmart de México, S.R.L. de C.V.	Compra de 29 balones.	\$1,508.00
	SL-000335	21-02-06	Scarlet Moda Europa Comercialización, S.A. de C.V.	Compra de 10 uniformes.	1,770.66
PD-7047/07-06	35605	28-04-06	Comercializadora de Plásticos Sonora, S.A. de C.V.	70 bolsas de dulces varios	1,807.40
	S-3336	13-05-06	Promotora Varonil S de R. L, de C.V.	Un traje, 2 pantalones, 4 camisas, corbata y calcetines	2,307.02
PD-7048/07-06	2237	09-06-06	Arturo Filemon Garcia López	20 bultos de arroz, 4 bultos de azúcar, 20 bultos de frijol.	4,252.00
PD-7049/07-06	16580	05-05-06	Industria Reyes, S.A. de C.V.	2 pares de guantes de box para entrenamiento y un costal de lona grande.	2,419.60
	B 7735	30-06-06	Guillermo Rodríguez Guerrero.	2 sacos de cemento, 6 sacos pega azulejo, 1 saco cemento blanco, 2 sacos de boquimex, 1 galón de resina, 10 bolsas de separadores de plástico y 2 mts de loseta.	2,967.00
	A-3630	09-06-06	Montoya Dupont Maria Antonieta.	200 bolsas de mandado malla.	1,799.40
PD-7066/07-06	MXAU 0754	06-06-06	Comextra, S.A. de C.V.	Compra de cervezas y refrescos.	4,656.24
PD-8024/08-06	BCU 117	12-08-06	Nueva Walmart de México, S.R.L. de C.V.	Compra de pijamas, trapos de cocina, pañales desechables, biberón, suavizantes, sandwichera, jabón en polvo, pomada Capent, queso, jamón, yogurt y juego de sábanas.	1,223.46
	AOW 109660	03-08-06	Nueva Walmart de México, S.R.L. de C.V.	Compra de un reloj.	1,655.00
PD-8025/08-06	BCU 0185	13-08-06	Nueva Walmart de México, S.R.L. de C.V.	Compra de malvaviscos, una mecedora y sistema de teatro en casa.	1,742.45
PD-8026/08-06	16581	05-05-06	Industria Reyes, S.A. de C.V.	2 pares de guanteletas para box, 2 pares de guantes para entrenamiento y un costal de lona sin relleno.	2,908.35
PD-11024/11-06	BCU 2544	21-10-06	Nueva Walmart de México, S.R.L. de C.V.	Compra de pañales desechables, detergente, shampoo, juguetes tenis, pasta dental, suavitel.	1,393.41
	J-12409	15-11-06	Promotora Varonil S de R. L, de C.V.	Tres trajes y dos camisas.	3,040.00
TOTAL					\$35,449.99

Mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$35,449.99.

En consecuencia, al presentar gastos que por su concepto no tienen relación con los fines del partido y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) en relación con el 36 inciso c)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria,

que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, señala que es derecho de los partidos, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En síntesis, la norma señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas tendientes a garantizar la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, el hecho de que el partido realizara el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99, que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes, bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces, violentan las disposiciones antes señaladas, dado que se detectan gastos que no fueron utilizados para la operación cotidiana del partido, por lo que tal conducta amerita la aplicación de una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en el Dictamen Consolidado, de la revisión practicada se detectó el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99, que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes,

bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces.

A fin de comunicarle las inconsistencias al partido, Mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$35,449.99.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias*

y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la

de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer

algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **44**, se detectó que el partido realizó el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99 que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes, bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces y no presentó aclaraciones.

Estas conductas tienen un aspecto de acción y de omisión, en tanto el partido realizó asientos contables de operaciones económicas por concepto de pago de bienes que no tenían objeto partidista, y otro aspecto de omisión en tanto el partido no presentó la documentación necesaria para comprobar los mismos, por lo que de modo paralelo a la actividad positiva existe una conducta omisiva.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como se señaló en apartados previos, de la revisión practicada se detectó el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99, que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes, bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces.

A fin de comunicarle las inconsistencias al partido, Mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, respecto de la presente observación, no presentó aclaraciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$35,449.99.

De lo anterior se revela que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en la medida que no presentó ningún tipo de aclaración o documentación que justificara el motivo por el

que el partido realizó el pago de bienes que no estaban destinados a cumplir sus actividades legalmente conferidas.

c) La comisión intencional o culposa de la culpa

De lo antes mencionado, se verifica que el partido no entregó información alguna con la finalidad de subsanar su falta. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un propósito de ocultamiento por parte del partido. Por lo que la falta puede calificarse como de naturaleza dolosa, pues el partido conocía las consecuencias de su conducta y prefirió optar por la simulación que intentar comprobar de modo adecuado el egreso observado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 señala que deben atender, sin excepción, los requerimientos de autoridad.

La finalidad establecida en las normas jurídicas en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

El artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, señala que es derecho de los partidos, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y del Código, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del mismo, en tanto que el efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita los mecanismos de rendición de cuentas, ya que la autoridad no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria,

que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, señala que es derecho de los partidos, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y del Código, para garantizar que todas sus actividades están enfocadas a realizar las tareas para las que están específicamente encomendados.

Los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, más aún, tienen que comprobar que los recursos que utilizan tienen una finalidad partidista.

El hecho de que se identificara el pago y registro contable de gastos por \$35,449.99 que no tienen relación con los fines del partido, ya que son erogaciones por concepto de balones, guantes de box, trajes, bultos de arroz, frijol y azúcar, sacos de cemento, cervezas, refrescos y dulces, configura una falta en términos de los artículos analizados, en la medida que no se tiene certeza de que el partido utiliza todos los recursos de que dispone para las finalidades que les encomienda la Constitución y la ley de la materia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido realizó movimientos de cargo y abono, respecto de los cuales no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen de los pagos correspondientes.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 36, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento aplicable tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó movimientos de abono y cargo que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normas contables, independientemente de que esta conducta implica un importante error en ese renglón.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus egresos, ni justificar su finalidad partidista, incumple con sus obligaciones de control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus egresos y de soportarlos documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización, que debe primordialmente ajustarse a los fines para los que fueron creados.

Como se ha señalado párrafos arriba, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras: la de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus egresos y atender los requerimientos de autoridad y utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas tendientes a garantizar la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tal motivo, el hecho de que el partido hay reportado y registrado gastos por conceptos diversos a las actividades partidistas, lesiona

los principios de certeza, licitud en el egreso y de adecuada comprobación del mismo.

Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el

acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

6. El hecho de que el partido no presenta documentación soporte para acreditar la finalidad partidista de la totalidad de sus gastos, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
7. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio.
8. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
9. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que no exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, de modo que no fue posible aclarar las razones por las que el partido realizó esos gastos a pesar de que no tenían relación alguna con su actividad ordinaria o de campaña.
10. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el egreso que se detectó no fue comprobado adecuadamente.
11. Si bien no se acredita reincidencia y la cantidad utilizada en el pago detectado es menor, lo importante al sancionar

esta conducta es evitar su repetición, pues los partidos tienen fines constitucionales y legales precisos, por lo que sus gastos deben dedicarse por entero a satisfacerlos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que

como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 36, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia y 19.2 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de ingresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de

la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **700 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$34,069.00 (treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **60**, lo siguiente:

60. Se identificaron movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se consideraron para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente Dictamen, lo que no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

Mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2006, de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente dictamen, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entrega la relación detallada de las 9 subcuentas relativas a las Cuentas por Pagar de la Junta Ejecutiva Nacional y de las 30 subcuentas de Acreedores Diversos ...

(...) se entregan las 52 pólizas contables relativas a los movimientos del ejercicio 2006 (...)”

Por lo que corresponde a la integración de los pasivos, el partido presentó los documentos denominados “Integración detallada de las cuentas de pasivos” que integran la totalidad de los pasivos señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente dictamen, mención de montos, nombres, concepto y fechas. Por lo tanto la observación se consideró subsanada.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se identificó lo siguiente:

- a) Lo correspondiente a los movimientos de abono que respalda los adeudos contraídos por el partido durante el 2006.
- b) Los correspondientes a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2006 a los adeudos generados en los ejercicios 2006.

El **Anexo 12** del presente Dictamen muestra la integración detallada de las cuentas que, de manera global, a continuación se detallan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS		ANEXO
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
CUENTAS POR PAGAR	\$55,873,140.38	\$0.00	\$36,380,000.00	\$0.00	Anexo 12
ACREEDORES DIVERSOS	34,210,687.44	410,108.50	978,941.46	160,000.00	
TOTAL	\$90,083,827.82	\$410,108.50	\$37,358,941.46	\$160,000.00	

Referente a los movimientos de abono registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente Dictamen, el partido presentó las pólizas y documentación soporte que les dieron origen, según la columna denominada “Abonos con documentación

soporte” del cuadro que antecede y “Adeudos Generados en 2006 – Abonos” del **Anexo 12** del presente dictamen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$90,083,827.82.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente Dictamen, el partido presentó las pólizas y documentación soporte del pago respectivo, según la columna denominada “Cargos con documentación soporte” del cuadro que antecede y “Pagos Efectuados en el 2006 – Cargos” del **Anexo 12** del presente Dictamen. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$37,358,941.46.

Se identificaron movimientos de cargo y abono, registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente Dictamen, de los cuales, el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos) según la columnas denominadas “Abonos sin documentación soporte” y “Cargos sin documentación soporte” del cuadro que antecede, así como las columnas “Adeudos Generados en 2006 – Abonos” y “Pagos Efectuados en el 2006 – Cargos” del **Anexo 12** del presente Dictamen.

Por lo anterior, al omitir presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2006 por \$410,108.50 \$160,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten

la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de

saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

En tal circunstancia, el hecho de que se identificaran movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos), implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros. Por lo que el incumplimiento de esta obligación implica una falta que amerita una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en el Dictamen Consolidado, se identificaron movimientos de cargo y abono, respecto de los cuales el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos).

Mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito; las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2006, de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del presente dictamen, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entrega la relación detallada de las 9 subcuentas relativas a las Cuentas por Pagar de la Junta Ejecutiva Nacional y de las 30 subcuentas de Acreedores Diversos ...

(...) se entregan las 52 pólizas contables relativas a los movimientos del ejercicio 2006 (...)”

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se identificó lo siguiente:

- a) Lo correspondiente a los movimientos de abono que respalda los adeudos contraídos por el partido durante el 2006.
- b) Los correspondientes a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2006 a los adeudos generados en los ejercicios 2006.

De la revisión practicada se identificaron movimientos de cargo y abono, registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en el

Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del Dictamen, de los cuales, el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos) según la columnas denominadas “Abonos sin documentación soporte” y “Cargos sin documentación soporte” del cuadro que antecede, así como las columnas “Adeudos Generados en 2006 – Abonos” y “Pagos Efectuados en el 2006 – Cargos” del **Anexo 12** del Dictamen.

Por lo anterior, al omitir presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2006 por \$410,108.50 \$160,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de

una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **60** del Dictamen Consolidado, se identificaron movimientos de cargo y abono, respecto de los cuales el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos), esta conducta tiene un aspecto de acción en tanto el partido realizó asientos contables de operaciones económicas de modo erróneo, y otro aspecto de omisión en tanto el partido no presentó la documentación necesaria para comprobar adecuadamente los movimientos realizados en el rubro “Cuentas por pagar”, por lo que de modo paralelo a la actividad positiva existe una conducta omisiva.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como se señaló en apartados previos, de la revisión a los auxiliares se identificaron movimientos de cargo y abono, respecto de los cuales el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, se solicitó al partido que realizara una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito, y que presentara las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2006, de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1519/07, **Anexo 11** del dictamen, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

Con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido entregó *la relación detallada de las 9 subcuentas relativas a las*

Cuentas por Pagar de la Junta Ejecutiva Nacional y de las 30 subcuentas de Acreedores Diversos, así como 52 pólizas contables relativas a los movimientos del ejercicio 2006.

De la revisión practicada se identificaron movimientos de cargo y abono, registrados en el ejercicio 2006, de los cuales, el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos) según la columnas denominadas “Abonos sin documentación soporte” y “Cargos sin documentación soporte” del cuadro contenido en el Dictamen Consolidado, así como las columnas “Adeudos Generados en 2006 – Abonos” y “Pagos Efectuados en el 2006 – Cargos” del **Anexo 12** del propio Dictamen.

De lo anterior se revela que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en la medida que la falta que se detectó fue consecuencia del trabajo de revisión que llevó a cabo el órgano fiscalizador y no por el reporte claro y directo que el partido hiciera en su Informe correspondiente, de lo que se desprende un afán de ocultamiento y un clara intención de simular la irregularidad que aquí se analiza.

c) La comisión intencional o culposa de la culpa

De lo antes mencionado, se verifica que el partido entregó diversa información con la finalidad de subsanar su falta. No obstante, de la revisión practicada se evidencia que éste le hizo llegar a la autoridad información incompleta y que no reunía las características de la solicitud planteada, prueba de ello es que de la verificación practicada se desprendió la irregularidad de mérito. Lo que refleja una nula intención de colaborar con la autoridad y hasta un propósito de ocultamiento por parte del partido. Por lo que la falta puede calificarse como de naturaleza dolosa, pues el partido conocía las consecuencias de su conducta y prefirió optar por la simulación que intentar comprobar de modo adecuado el egreso observado, prueba de ello es que una nueva revisión por parte de la autoridad derivó en la falta que aquí se sanciona.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de

entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 señala que deben atender, sin excepción, los requerimientos de autoridad.

La finalidad establecida en las normas jurídicas en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia señala que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del mismo, en tanto que

el efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita los mecanismos de rendición de cuentas, ya que ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, tanto cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el

ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros.

El hecho de que se identificaran movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, supone una violación a las obligaciones que tiene a su cargo el partido político, así como el apartamiento de los principios que establece el sistema de fiscalización federal, especialmente la transparencia, la certeza y la objetividad.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido realizó movimientos de cargo y abono, respecto de los cuales no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen de los pagos correspondientes.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó movimientos de abono y cargo que carecen del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que salió de su patrimonio y que sin embargo no presenta evidencia alguna de su utilización.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, independientemente de que esta conducta implica un importante error en ese renglón.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de documentar adecuadamente la totalidad de sus movimientos de cargo y abono, incumple con sus obligaciones de

control interno relativas a llevar un adecuado orden en sus finanzas y de control externo al ajustarse a las reglas que le impone la normativa, para comprobar que tiene egresos determinados y que los comprueba de modo consistente.

La obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus egresos y de soportarlos documentalmente no es gratuita ni caprichosa, la normativa se los exige a fin de que rindan cuentas de la totalidad de sus recursos y den certeza de su adecuada utilización.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento de Fiscalización vigente, dentro del artículo 16.4 se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos.

En tal circunstancia, el hecho de que se identificaran movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas ni documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$410,108.50 (abonos) y \$160,000.00 (cargos), implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como se señala en apartados previos, la consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre el destino del mismo, en tanto que el efecto pernicioso de la conducta es, que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

12. El hecho de que el partido realice movimientos de cargo y abono respecto de los cuales no presenta documentación soporte, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal.
13. Tal conducta debilita los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los egresos que salen de su patrimonio.
14. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
15. La normativa prevé que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. Hacerlo de modo contrario implica la violación a los principios de contabilidad, que establece que los egresos se deben reportar en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, con el detalle de los adeudos generados por tales rubros.
16. Asimismo, con la conducta desplegada, el partido demostró poco ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, por otro lado fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporte del pasivo que aquí se sanciona.

17. La conducta del partido revela una actitud dolosa y un ánimo de ocultamiento puesto que el pasivo que se detectó no fue reportado. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad lo que demuestra un ánimo de simulación.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos (pasivos), y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **4,500 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$219,015.00 (doscientos diecinueve mil quince pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Nueva Alianza se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **61**, lo siguiente.

61.El partido omitió presentar la documentación que dio origen a un saldo con antigüedad mayor a un año contrario a la naturaleza de la cuenta acreedora por un importe de -\$11,000.00, por lo que se consideró como un gasto no comprobado.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión 61 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó una subcuenta que reportaba un saldo contrario a su naturaleza, la cual se generó en ejercicios anteriores a 2005. El saldo en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL AL 31-DIC-06
			CARGOS	ABONOS	
ACREEDORES DIVERSOS					
Junta Ejecutiva Nacional					
2-20-202-2021-00013-00	Finiquito de Contrato	-\$11,000.00	\$0.00	\$0.00	-\$11,000.00

Asimismo, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivo, se le indicó al partido lo siguiente:

“Al respecto, fue importante precisar al partido que un ‘pasivo’ o ‘cuenta por pagar’ representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro anterior está conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un ‘pasivo’, es decir, refleja un pago en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación del tercero con el partido político.

Procedió señalarle al partido, por lo expuesto con anterioridad, que las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar, al ser pagos en exceso o por comprobar a un tercero, por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2005 de esta cuenta, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia vigente al 31 de diciembre de 2005, así como el 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

(...).

Por lo expuesto con anterioridad, el partido debía observar que los saldos al cierre del ejercicio 2005 de las cuentas por cobrar, que al término del ejercicio siguiente (2006) continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por el saldo en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entrega la PAj-13060/Ajt-06 con la cual se realiza la corrección contable solicitada, así como los auxiliares contables (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando el partido presentó póliza de reclasificación entre las subcuentas de “Acreedores Diversos” con saldo contrario a su naturaleza por \$11,000.00; sin embargo, omitió presentar la documentación que dio origen a dicho saldo deudor; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar la documentación que dio origen a dicho saldo, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de

recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se

configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido Nueva Alianza transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 16.5 inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

Los artículos vulnerados serán analizados por grupos, toda vez que tienen relación entre ellos, así, en primer lugar se analizará el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo

*49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible***

cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. ***En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.*** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal

Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien el artículo 11.1 del Reglamento, señala:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se deriva que la norma especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse

a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto al artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización debe destacarse lo siguiente:

Artículo 11.7

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, es decir el equivalente a \$4,867.00, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque.

El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar

amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

Por otro lado, el artículo 16.5, inciso a) del reglamento, señala:

Artículo 16.5.

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*

De lo anterior se observa que el artículo en mención especifica la documentación que los partidos deben presentar, junto con sus informes anuales, es decir, la documentación relativa a conciliaciones bancarias, evidencia del manejo mancomunado de las cuentas, los contratos de apertura y la evidencia de cancelación de las mismas cuentas, entre otra.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, de tal forma que si el partido no remite la documentación solicitada, la autoridad fiscalizadora no estará en posibilidad de revisar la documentación soporte de los movimientos realizados por los partidos.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se advierte que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal siempre y cuando lo justifique con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

Ahora bien, en caso de la excepción legal, el partido deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como presentar la documentación que justifique dicha excepción legal.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad puede revisar los saldos en comento y en su caso, sean autorizados por la Comisión de Fiscalización. En ese sentido, la citada Comisión es quien previo análisis de la solicitud que haga el partido, así como de la revisión de la relación señalada en el párrafo precedente y de la documentación presentada por el partido, decidirá si se justifica la excepción legal invocada por el partido.

El efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Igualmente en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza en la rendición de cuentas y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Nueva Alianza en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

Tal y como quedó analizado en párrafos precedentes, el artículo 24.9 del Reglamento de Fiscalización establece que en caso de que presenten en su contabilidad al cierre de un ejercicio, saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado; éstos serán considerados como no comprobados.

No obstante lo anterior, existe una salvedad, ya que si el partido informa oportunamente a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, que existe alguna excepción legal y lo justifica con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como documentación soporte y expresa los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, éstos pueden ser dados de baja de la contabilidad previa revisión y autorización de la citada Comisión.

En la especie, como quedó analizado en la conclusión 61 del dictamen consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización identificó que en la cuenta “Acreedores Diversos” observó una subcuenta que reportaba un saldo contrario a su naturaleza, la cual se generó en ejercicios anteriores a dos mil cinco, el caso específico se advirtió en la Junta Ejecutiva Nacional, Finiquito de contrato por -\$11,000.00.

Cabe mencionar que en la revisión de informes anuales de dos mil cinco, se le indicó al partido que las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se convertirían en “Cuentas por Cobrar”,

las cuales de conformidad con el artículo 24.9, antes 11.7 del reglamento de la materia, en caso de que al cierre del ejercicio de dos mil seis, continuaran sin haberse comprobado, serían consideradas como gastos no comprobados.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1519/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro; asimismo, se indicó que en caso de realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por el saldo en comento o las correcciones que procedieran, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió escrito NA-JEN-CEF-074/07 de treinta de julio de dos mil siete, manifestando que entregaba únicamente *“la PAj-13060/Ajt-06 con la cual se realiza la corrección contable solicitada, así como los auxiliares contables.”*

Del la comparación a lo solicitado por la autoridad y lo remitido por el partido, es claro que este aun cuando presentó póliza de reclasificación entre las subcuentas de “Acreedores Diversos” con saldo contrario a su naturaleza por \$11,000.00, no presentó presentar la documentación que dio origen a dicho saldo deudor.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, no obstante que en principio puede advertirse que el partido pretendió desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1519/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, toda vez que remitió el escrito NA-JEN-CEF-074/07 de treinta de julio de dos mil siete, lo cierto es que no lo hizo en los términos solicitados por la autoridad, ya que no remitió la totalidad de documentación soporte requerida, como lo son las balanzas de

comprobación a último nivel, que reflejaran el origen de dicho saldo, así como las copias de los cheques que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro, por lo que la consecuencia que deriva del reglamento es que se considere un gasto no comprobado.

Debe mencionarse que el partido presentó el escrito el treinta de julio de dos mil siete, siendo que el plazo que tenía para contestar el oficio de errores y omisiones enviado el veintinueve de junio de este año, vencía el dieciséis de julio del mismo año, por lo que debe resaltarse la extemporaneidad en la remisión de la documentación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa calificación de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo*”.

necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Nueva Alianza reportó en su contabilidad en una subcuenta de "Acreedores" un saldo contrario a su naturaleza, el cual se había generado en ejercicios anteriores, por un monto de \$11,000.00

Debe mencionarse que en la revisión de sus informes anuales de dos mil cinco, la autoridad informó al partido que dicha cuenta no podría permanecer en pasivos, toda vez que presentaba un saldo contrario a su naturaleza, por lo que al reflejar un pago en exceso o por comprobar a un tercero, generaba una obligación del tercero con el partido, esto es, se convertiría en una "Cuenta por cobrar".

Asimismo que toda vez que se convertiría en una cuenta por cobrar, debía observar que para el cierre del ejercicio siguiente no continuara sin comprobarse, pues de lo contrario sería considerado un gasto no comprobado, de conformidad con el artículo 24.9 del reglamento de la materia

En consecuencia, la autoridad mediante oficio STCFRPAP/1519/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, presentara las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, además de los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro; asimismo, se indicó que en caso de realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por el saldo en comento o las correcciones que procedieran, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el treinta de julio de dos mil siete, el partido presentó la póliza PAj-13060/Ajt-06 con la cual realizó la reclasificación de la cuenta, sin embargo no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de dicho saldo deudor, por un monto de \$11,000.00.

De la comparación a lo solicitado por la autoridad y lo remitido por el partido, es claro que el partido aun cuando presentó póliza de reclasificación entre las subcuentas de “Acreedores Diversos” con saldo contrario a su naturaleza, no remitió la documentación que acreditara el origen del saldo deudor, por lo que al no justificar dicho saldo, se consideró que sería tomado como gasto no comprobado.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, no obstante que en principio puede advertirse que el partido pretendió desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1519/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, toda vez que remitió el escrito NA-JEN-CEF-074/07 de treinta de julio de dos mil siete, lo cierto es que no lo hizo en los términos solicitados por la autoridad, ya que no presentó la totalidad de documentación soporte requerida, como lo son las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dicho saldo, así como las copias de los cheques que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

Debe mencionarse que el partido presentó el escrito el treinta de julio de dos mil siete, siendo que el plazo que tenía para contestar el oficio de errores y omisiones enviado el veintinueve de junio de este año, vencía el dieciséis de julio del mismo año, por lo que debe resaltarse la extemporaneidad en la remisión de la documentación.

En ese sentido, si el partido no presentó la documentación soporte que ampara el origen del saldo deudor, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un “no hacer” y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito SF/315/07 de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1519/07 de veintinueve de junio de dos mil siete, presentó escrito NA-JEN-CEF-074/07 de treinta de julio de dos mil siete, mediante el cual remitió sólo la póliza a través de la cual pretendía realizar la reclasificación de una cuenta de "Acreedores Diversos" que reportaba un saldo contrario a su naturaleza por \$11,000.00, sin embargo no presentó la totalidad de la documentación requerida por la autoridad a fin de acreditar el origen del saldo deudor, de ahí que se considerara el saldo como un gasto no comprobado y por tanto dicha conducta vulnera los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Cabe hacer mención que la irregularidad antes comentada, se encuentra explicada con mayor detenimiento en el apartado 1, correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General encuentra satisfecho el presente lineamiento.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control de su documentación comprobatoria, y por lo tanto una comisión culposa de la falta.

Lo anterior es así, toda vez que el partido pretendió desahogar el requerimiento formulado por la autoridad el veintinueve de junio de dos mil siete, al remitir el escrito NA-JEN-CEF-074/07 de treinta de

julio de dos mil siete, sin embargo, de la respuesta se advierte que únicamente entregó la póliza con la cual reclasificaba las subcuentas de “Acreedores Diversos” sin que presentara la documentación que dio origen al dicho saldo deudor.

En ese sentido, el partido no deseaba la conducta, pues colaboró en cierto grado con la autoridad, sin embargo su actuar no fue suficiente toda vez que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, a fin de que acreditara el origen del saldo reportado en las cuentas de “Acreedores diversos”.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y su consecuencia, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, el Partido Nueva Alianza vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el destino de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables, así como aquella que acredite el origen de saldos de la cuenta “Acreedores Diversos” que reportaba un saldo contrario a su naturaleza y que se había generado en ejercicios anteriores, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Este Consejo General considera que no existió una reiteración de la infracción, toda vez que como ha quedado señalado, se identificó en la cuenta de “Acreedores diversos” un saldo contrario a su naturaleza por \$11,000.00 y pese a que presentó la póliza por medio de la cual reclasificaba las subcuenta, no proporcionó la documentación soporte que dio origen a dicho saldo deudor.

En ese sentido, con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar el control de sus egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó la documentación que justificara el origen del saldo en comento. Así, como consecuencia dicho saldo se consideró como un gasto no comprobado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en una cuenta, a saber, *Acreeedores diversos*, que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar el origen del saldo como la documentación soporte correspondiente.

Así las cosas, como el partido no acreditó el origen de un saldo que asciende a \$11,000.00 y que además se localizó en la cuenta de “Acreeedores diversos” como saldo contrario a su naturaleza, por lo que se consideró saldo no comprobado, de ahí que se advierta que hubo una singularidad de la falta acreditada.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque como quedó señalado, el partido no desahogó un requerimiento a fin de acreditar el origen de un saldo en Acreeedores Diversos, toda vez que no remitió la documentación soporte para comprobar el origen de dicho saldo.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término a que el partido había reportado en la cuenta Acreeedores Diversos, saldos contrarios a su naturaleza y que además se habían generado en ejercicios anteriores a dos mil cinco.

En ese orden de ideas, la autoridad le indicó que dicho saldo reflejaba un pago en exceso o por comprobar a un tercero, lo cual generaba una obligación del tercero con el partido político, de ahí que se le haya requerido para que remitiera la documentación que justificara el origen de dicho saldo, y en su caso, hiciera las reclasificaciones o correcciones correspondientes y presentara la documentación correspondiente a dicha reclasificación.

No obstante lo anterior, el partido presentó póliza de reclasificación entre las subcuentas de “Acreedores diversos” con saldo contrario a su naturaleza por \$11,000.00, sin embargo, omitió presentar la documentación que dio origen a dicho saldo deudor, de ahí que se acredite un incumplimiento a los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 11.1, 11.7, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, queda demostrado que el partido no sólo se abstuvo de cumplir un requerimiento en la forma solicitada sino que además no presentó la documentación soporte que acreditara el origen del saldo de pasivos. De ahí que se considerara el saldo como un gasto no comprobado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, como ya se analizó, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Asimismo, debe mencionarse que el partido presentó el escrito para desahogar el requerimiento enviado el veintinueve de junio de este año, hasta el treinta de julio de dos mil siete, siendo que el plazo que tenía para contestar el oficio de errores y omisiones vencía el dieciséis de julio del mismo año, por lo que debe resaltarse la extemporaneidad en la remisión de la documentación.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran el origen de un saldo contrario a su

naturaleza y como no lo hizo se consideró como gasto no comprobado.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar

integralmente los egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar el origen de los saldos en la cuenta “Acreedores Diversos” contrarios a su naturaleza, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido Nueva Alianza violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en términos del artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización toda vez que el partido no presentó alguna excepción legal para justificar el saldo con antigüedad a un año, es que se consideró dicho monto como gasto no comprobado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 (ciento ochenta y siete millones quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a la cuenta de “Acreedores Diversos”;
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretendió desahogar un requerimiento sin remitir la totalidad de la documentación soporte solicitada, aunado a que dicha observación deviene desde el ejercicio de dos mil cinco.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de no presentar la documentación solicitada a fin de comprobar el origen de un saldo contrario a su naturaleza que pretendía reclasificar; presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La conducta realizada por el partido provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no comprobados, como en la especie se advierte.
- e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a un saldo contrario a su naturaleza en la cuenta de "Acreedores Diversos" asciende a \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que como son saldos que provienen de ejercicios anteriores a dos mil cinco sin que se hubiera presentado alguna excepción para justificarlos, fueron considerados como gastos no comprobados.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública por la omisión de presentar la documentación que dio origen a un saldo en la cuenta "Acreedores Diversos" contrario a su naturaleza y como consecuencia se considere gasto no comprobado, sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras; 4) que

exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes y, 5) el monto implicado en la falta.

En ese sentido, el monto reportado y no comprobado asciende a **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

De lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto pagado por la utilización del bien involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$4,867.00** (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar documentación soporte que acreditara el origen de un saldo contrario a su naturaleza registrado en la cuenta "Acreedores

Diversos” y por lo tanto considerado como gasto no comprobado, de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **64** lo siguiente:

64. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$1,196,345.44 correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, como a continuación se detalla:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 DEL EJERCICIO:		TOTAL
	2005	2006	
Junta Ejecutiva Nacional	\$299,674.06	\$808,032.98	\$1,107,707.04
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.		88,638.40	88,638.40
TOTAL	\$299,674.06	\$896,671.38	\$1,196,345.44

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Junta Ejecutiva Nacional

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó un saldo pendiente de pago por \$2,429,340.04, que correspondía a las retenciones de impuestos del ejercicio 2006, que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
RETENCIONES DE I.S.R.					
Honorarios Asimilables	\$263,588.78	\$1,338,282.55	\$27,335.00	\$41,604.60	\$1,532,931.73
Honorarios Profesionales	52,043.14	423,399.24	20,333.00	10,000.00	445,109.38
Arrendamientos Personas Físicas	0.00	817.10	0.00	0.00	817.10
RETENCIONES DE I.V.A.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Honorarios Profesionales	52,043.14	423,399.24	20,333.00	10,000.00	445,109.38
Arrendamientos Personas Físicas	0.00	817.10	0.00	0.00	817.10
Fletes	0.00	4,555.35	0.00	0.00	4,555.35
TOTAL JEN	\$367,675.06	\$2,191,270.58	\$68,001.00	\$61,604.60	\$2,429,340.04

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, le solicitó lo siguiente:

- Los enteros correspondientes a los impuestos retenidos y que se indican en la en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan 56 recibos bancarios de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales (...)”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos de la Junta Ejecutiva Nacional realizados en el ejercicio 2007 por un total de \$1,321,633.00, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES 2005 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2006
RETENCIONES DE I.S.R.					
Honorarios Asimilables	\$1,532,931.73	\$0.00	\$711,718.00	\$236,253.78	\$584,959.95
Honorarios Profesionales	445,109.38	0.00	303,188.00	31,710.14	110,211.24
Arrendamientos Personas Físicas	817.10	0.00	7,810.00	0.00	-\$6,992.90
Subtotal	\$1,978,858.21	\$0.00	\$1,022,716.00	\$267,963.92	\$688,178.29
RETENCIONES DE I.V.A.					
Honorarios Profesionales	\$445,109.38	\$0.00	\$298,917.00 (1)	\$31,710.14	\$119,854.69
Arrendamientos Personas Físicas	817.10	0.00		0.00	
Fletes	4,555.35	0.00		0.00	
Subtotal	\$450,481.83	\$0.00	\$298,917.00	\$31,710.14	\$119,854.69
TOTAL JEN	\$2,429,340.04	\$0.00	\$1,321,633.00	\$299,674.06	\$808,032.98

Nota: (1) Pago que no se pudo identificar a que subsubcuenta corresponde.

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados", se constató que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 por \$1,321,633.00 de la Junta Ejecutiva Nacional como se detalla en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$1,321,633.00.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del dictamen el partido no ha enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenciones de impuestos correspondientes al ejercicio 2005, por \$299,674.06, por concepto de retenciones de I.S.R. y retenciones de I.V.A., que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2005.

Por lo que corresponde al importe de \$808,032.98, corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2006, y que a la fecha no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el número 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio 2006.

Instituto de Investigación

Al revisar la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó un saldo pendiente de pago por \$88,638.40, que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se detalla a continuación:

INSTITUTO/ SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES EFECTUADOS EN 2006	PAGOS DEL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA, A.C.					
10% ISR Retenido	\$0.00	\$82,217.35	\$0.00	\$0.00	\$82,217.35
Retención IVA	0.00	6,421.05	0.00	0.00	6,421.05
TOTAL	\$0.00	\$88,638.40	\$0.00	\$0.00	\$88,638.40

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, le solicitó lo siguiente:

- Los enteros correspondientes a los impuestos retenidos y que se indican en la en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a la presente observación no hizo ninguna aclaración.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar los enteros de los impuestos retenidos correspondientes al ejercicio 2006, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$88,638.40.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General, después de hacer una minuciosa revisión de los documentos presentados por el partido en su Informe Anual, por virtud del requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización presentó diversa documentación para justificar la conducta observada o en su caso para solventarla, manifestando lo que a su derecho conviniera, sin embargo, al no ser suficientes para tal efecto, ha quedado acreditada la irregularidad observada al partido político en el dictamen que sirve de base para la presente resolución respecto del incumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades, como en el caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a valorar todos los documentos aportados, así como los argumentos formulados por el Partido Nueva Alianza con el propósito de justificar las irregularidades encontradas en su informe anual, dentro de las cuales se mencionan las contenidas en la conclusión **64** del dictamen, en los términos siguientes:

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido en la rendición del informe anual, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de enterar las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y crédito Público, por un monto total de \$1,196,345.44, el cual, desglosado se integra con las cantidades de

\$299,674.38 del ejercicio 2005 y \$896,671.38 por el ejercicio de 2006.

Para estar en aptitud de analizar las infracciones cometidas, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, tanto legales como reglamentarias, mediante oficio STCFRPAP/1519/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año, le solicitó los enteros correspondientes a los impuestos retenidos y que se indican en la en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06", así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Debe señalarse que el partido presentó parte de la documentación que le fue requerida, sin embargo, omitió presentar la totalidad de los documentos que acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con las Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las irregularidades cometidas

Se señalan como artículos violados, el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Este Consejo General, concluye que el partido también incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 28.3 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último numeral precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes que amparan lo enteros de las retenciones de impuestos, que corresponden a los saldos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores, al 31 de diciembre de 2006 y a manifestar lo que a su derecho conviniera y en tal concepto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$1,196,345.44.

En base a la omisión de la presentación de la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, y en tal concepto, como lo propuso la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Nueva Alianza en el ejercicio de 2006 y anteriores.

Ahora bien, respecto de los importes que se dejaron de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe puntualizarse lo siguiente:

El partido político no ha enterado a la mencionada Secretaría retenciones de impuestos correspondientes al ejercicio 2005, por \$299,674.06, por concepto de retenciones de I.S.R. y retenciones de I.V.A., que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Por lo que corresponde al importe de \$808,032.98, corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2006, y que a la fecha no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006 y es únicamente por este monto que este Consejo General considera que ha lugar a imponer una sanción al instituto político.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Finalidad

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, como es el caso que nos ocupa del dictamen que se resuelve, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, mediante oficio número STCFRPAP/1519/07 de 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio siguiente, le solicitó la documentación y las aclaraciones correspondientes, y el partido ofreció respuesta mediante escrito NA-JEN-CEF-074/07 del 30 de julio de 2007, y aportó diversa documentación con la que acreditó haber realizado algunos enteros a la secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo omitió presentar la totalidad de los mismos.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos que justificaran los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el ejercicio correspondiente a 2006.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales, no obstante dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, no presentó la totalidad de la documentación solicitada por lo tanto queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, es decir, que el partido, con su conducta ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido fue sancionado por la misma irregularidad que fue detectada en la revisión de los informes anuales correspondientes a 2005, por lo que en el caso se actualiza el supuesto de reincidencia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **64** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

(...)

5 El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta,

entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la **acción** implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados

estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **64** del dictamen que se analiza es, en resumen, la siguiente:

64. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$1,196,345.44 correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio 2006.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de

que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad fiscalizadora electoral no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado en el ejercicio de 2006.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, **únicamente por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de impuestos respecto de ejercicios anteriores, se ordena únicamente dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito de 3 de abril de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la totalidad de la documentación correspondientes, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada está justificada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que no presentan la existencia de dolo, sino, falta de cuidado respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con autoridades fiscales, en relación con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el

código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se

encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Nueva Alianza y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

l) La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18/2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen el partido los cumplimentara por lo que debe tenerse por no subsanada la falta, la cual impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza que el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin, se apegara a la legalidad.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

El partido ya fue sancionado en ejercicios anteriores por la misma falta, por lo que en el caso se acredita reincidencia, como se acredita en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enterados a las autoridades fiscales, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender en su totalidad el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró a la autoridad hacendaria pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pues trató de colaborar con la autoridad entregando parte de la documentación que le fue requerida, sin embargo, omitió entregar la totalidad de la misma.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió

el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Nueva Alianza la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones

determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **18** lo siguiente:

18. En 2 estados de cuenta bancarios se localizaron dos depósitos de los cuales el partido no presenta los elementos suficientes para aclarar el origen del depósito, por un importe total de \$1,601,480.00, (\$1,600.000.00 y \$1,480.00).

ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Depósitos no Identificados

Consta en el dictamen consolidado que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta "Bancos", no se tenía identificado el origen de los depósitos por \$9,424,192.73, los cuales se detallan en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/1444/07, **Anexo 4** del Dictamen.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1444/07 del 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1444/07, **Anexo 4** del Dictamen, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los depósitos citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1444/07, **Anexo 4** del Dictamen.

- Respecto del depósito señalado con (1) en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/1444/07, **Anexo 4** del Dictamen, adicionalmente debería presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro del depósito en comento, toda vez que no se localizó en la contabilidad del partido.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provinieron dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, deberían presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En respuesta, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta a los depósitos de la cuenta Banorte número 196025133 observados en el Anexo 1, de su oficio No. STCFRPAP/1444/07, se presentan las pólizas solicitadas (...)
En relación a los depósitos de la cuenta Banorte número 50722818, se presentan las pólizas solicitada...”*

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Referente a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 4** del Dictamen, el partido presentó las pólizas por un importe de \$7,567,310.76, con sus respectivos recibos de transferencias, recibos “RSESF-PNA”, así como fichas de depósito; por lo tanto, la observación quedó subsanada por este importe.
- Respecto a los importes señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del Dictamen, por un importe de \$1,856,881.97, el partido presentó lo siguiente:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07	REFERENCIA
Banorte	196025133	04/04/2006	Depósito de la cuenta 199566673	\$8,000.00	PD-4019/04-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal de Michoacán para poder verificar el cargo)	(a)
		12/04/2006	Depósito de la cuenta cheque Banorte 252	3,700.00	PD-4020/04-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal de Chiapas para poder verificar el cargo)	(a)
		08/05/2006	Depósito de cuenta propia	30,000.00	PD-5039/05-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal de del Distrito Federal para poder verificar cargo)	(a)
		17/05/2006	Depósito de cuenta propia 00503038375	200,000.00	PD-5047/04-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal de del Estado de México para poder verificar cargo)	(a)
		12/06/2006	Depósito de cuenta propia	3,158.00	PD-6110/06-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal del Distrito Federal para poder verificar cargo)	(a)
		19/07/2006	Depósito cheque Banorte 296	1,480.00	P.D.-7002/19-06 póliza que presenta como soporte documental ficha de depósito con cheque; sin embargo omite presentar estado de cuenta de la Junta Estatal de Chiapas para poder verificar el cargo	(c)
		29/08/2006	Depósito cheque Banorte 0085	10,543.97	PD-8021/08-06 póliza sin soporte documental (ficha de transferencia, ni estado de cuenta de la Junta Estatal del Estado de México para poder verificar cargo)	(a)
Subtotal				\$256,881.97		

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA-JEN-CEF-065/07	REFERENCIA
Banorte	507228183	17/05/2006	Depósito cheque Banorte 0007	\$1,600,000.00	PD-5016/05-06 presenta como soporte documental un comprobante de transferencia a la cta. 0511498237, así como copia de estado de cuenta número 507228183 de la Junta Ejecutiva Nacional.	(b)
TOTAL				\$1,856,881.97		

- Respecto al depósito por un importe de \$1,600,000.00, referenciado con (b), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos pólizas, así como el reporte de la transferencia y estado de cuenta número 507228183 de la institución bancaria Banorte, correspondiente a la Junta Ejecutiva Nacional; las pólizas en comento presentan el siguiente registro contable:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	DEBE	HABER
PD-5016/05-06	10-101-2000-00000	CB CEN Nueva Alianza 507228183	\$1,600,000.00	
	20-202-2021-00004	Junta Ejecutiva del Distrito Federal TRASPASO A LA CUENTA 511498237		\$1,600,000.00
PD-5057/05-06	20-202-2021-00004	Junta Ejecutiva del Distrito Federal TRASPASO A LA CUENTA 511498237	\$1,600,000.00	
	10-101-2000-00000	CB CEN Nueva Alianza 507228183		\$1,600,000.00

Del análisis del cuadro anterior se desprende que el número de cuenta registrado en las pólizas al cual se realizó el traspaso y que de acuerdo al concepto de la póliza corresponde a la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal es el 511498237, no coincide con el número de cuenta que presenta para su operación ordinaria el cual es 515521706, y toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar todos los recursos que hubieran ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, así como la documentación que acredite el origen de los recursos depositados en cada cuenta.

Por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta bancarios en donde se refleje el origen del depósito, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,600,000.00. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con la póliza referenciada con (c) en la columna “Referencia” del primer cuadro de este punto, aún cuando el partido manifestó que es un depósito de la Junta Ejecutiva Estatal de Chiapas para el pago de impuestos, omitió presentar la póliza y su

respectiva ficha de depósito; asimismo no presentó el estado de cuenta de donde proviene la transferencia

Por lo tanto, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,480.00.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal por \$1,600,000.00 y al Instituto Electoral del Estado de Chiapas por \$1,480.00, con la finalidad de que determinen lo conducente.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Dado que la conclusión **18** tiene como punto la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

A su vez, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los cuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Para el caso de que exista alguna duda respecto a los datos proporcionados o detecte alguna irregularidad o inconsistencia en la información o documentación presentada por algún partido político en su informe anual, la Comisión de Fiscalización, para comprobar la veracidad de lo reportado puede requerir le que subsane tales deficiencias y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las observaciones que se le hagan y el partido tiene la obligación de dar respuesta a dicha solicitud de información documentación y permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros tal y como lo establece el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Ahora bien, el reglamento de fiscalización establece determinados requisitos a los partidos políticos para que registren en su contabilidad los ingresos y egresos que realice durante el ejercicio que se reporta

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de los citados preceptos, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento en términos de lo señalado por el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, que establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos de entregar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En cuanto a la violación de las normas del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales infringidas, el artículo 1.3 ordena que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

El numeral 1.4 determina que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido; se podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, y en cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

El artículo 1.4, establece, entre otros, que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido; se le podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, y en cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

El numeral 1.6 al igual que el anterior, determina que todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los partidos, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal y el titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.

El numeral 1.8 prohíbe a los partidos recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en el Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

Finalmente, los artículos 15.1 y 15.2 establecen que los partidos deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de que los informes que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos

contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Finalidad

La finalidad de estos artículos es la de que los recursos que por cualquier modalidad reciban los partidos sean manejados a través del sistema bancario para un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos por el partido político y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación del tipo de operación realizada por la que se hace el depósito, esto es, si es depósito o traspaso entre órganos del propio partido, las fechas en que se realizaron tales depósitos y los datos de los depositantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones o transferencias en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Así, del resultado de la revisión del informe se advierte que si bien el partido declaró dos depósitos con un monto total de \$1,601,480, uno por \$1,600,000.00 y otro por \$1,480.00 presentó diversas pólizas y el reporte de transferencia, correspondiendo la primera a la cuenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal pero dicha póliza no coincide con el número de cuenta que presenta para su operación ordinaria. En el segundo caso, aún cuando el partido manifestó que se trata de un depósito de la Junta Ejecutiva Estatal de Chiapas para el pago de impuesto, omitió presentar la póliza y su respectiva ficha de depósito, además del estado de cuenta de donde proviene la transferencia, lo que se traduce en una incertidumbre sobre la veracidad de la información proporcionada por el partido, toda vez que se lesiona el principio de certeza, al no aportar los documentos originales que soportan dichos ingresos, los cuales además deben de coincidir plenamente y en caso contrario, conforme a las disposiciones relativas, la falta de coincidencia denota que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo, párrafo 1, incisos k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia a que se ha hecho referencia anteriormente y por tanto, resulta indudable su incumplimiento.

Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Es así que en un primer supuesto de la conclusión **18** que se estudia, el partido presentó diversas pólizas, para acreditar un traspaso por \$1,600.000.00 pero es el caso de que el número de cuenta que contienen no coinciden con el número de cuenta que presenta para su operación ordinaria y en un segundo caso, el partido se concretó a señalar que la póliza obedecía a un depósito de la Junta Ejecutiva Estatal de Chiapas para el pago de impuestos, sin embargo, no presentó la referida póliza, su respectiva ficha de depósito y el estado de cuenta de donde proviene la transferencia.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino un desorden en la organización de sus comprobantes de depósitos y transferencias bancarias.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos legales y reglamentarios antes mencionados, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar, y en consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1444/07 de 22 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitó al partido que presentara diversas aclaraciones y documentación relativas a la irregularidad observada.

En respuesta, con escrito NA-JEN-CEF-065/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que *“Por lo que respecta a los depósitos de la cuenta Banorte número 196025133 observados en*

el Anexo 1, de su oficio No. STCFRPAP/1444/07, se presentan las pólizas solicitadas (...) En relación a los depósitos de la cuenta Banorte número 50722818, se presentan las pólizas solicitada...”

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que respecto al depósito por un importe de \$1,600,000.00, el partido presentó dos pólizas, así como el reporte de la transferencia y estado de cuenta número 507228183 de la institución bancaria Banorte, correspondiente a la Junta Ejecutiva Nacional, sin embargo de la documentación presentada se desprendió que el número de cuenta registrado en las pólizas al cual se realizó el traspaso y que de acuerdo al concepto de la póliza corresponde a la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal es el 511498237, no coincide con el número de cuenta que presenta para su operación ordinaria el cual es 515521706, y toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar todos los recursos que hubieran ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, así como la documentación que acredite el origen de los recursos depositados en cada cuenta.

Por otro lado, en relación con la póliza referenciada con (c) en la columna “Referencia” del primer cuadro de este punto, aún cuando el partido manifestó que es un depósito de la Junta Ejecutiva Estatal de Chiapas para el pago de impuestos, omitió presentar la póliza y su respectiva ficha de depósito; asimismo no presentó el estado de cuenta de donde proviene la transferencia.

En este orden de ideas, se advierte que el partido colaboró con la autoridad para tratar de subsanar la irregularidad detectada, presentando parte de la documentación que le fue solicitada, sin embargo omitió presentarla en su totalidad.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **18** que nos ocupa implica una omisión del partido político, al no tener el cuidado de cotejar y registrar debidamente las respecto de la coincidencia en los números de cuenta bancario a efecto de que sean coincidentes con

sus estados de cuenta y eviten cualquier tipo de error o confusión respecto del origen de los recursos.

Asimismo, la omisión en la presentación de la documentación soporte, como en el caso fue respecto de la no presentación de la póliza y su respectiva ficha de depósito y el estado de cuenta, resulta una violación al principio de certeza, toda vez que no es suficiente la manifestación del partido respecto del origen y destino de sus transferencias.

Lo anterior es así, ya que la normatividad a que se ha hecho referencia anteriormente establece que la responsabilidad de los partidos políticos de acreditar con documentación original el origen de todos los recursos que ingresen a sus cuentas bancarias, como en el caso, de las transferencias.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación original que coincida en la información con todos los documentos que soporten lo reportado dentro de los informes tiene además sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente con precisión lo que se asienta en los formatos de informes de anuales.

En el evento, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, o como en el caso a estudio, que existe discrepancia entre dos documentos que refiriéndose al mismo objeto deben de ser necesariamente coincidentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de aclararla, o de completarla, por lo que si el partido político continúa sin precisar o aclarar tal causa, incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de su Informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el 3 de abril de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido, por los errores y omisiones en la recepción, registro y administración de las aportaciones realizadas en efectivo, toda vez que en su informe presentó documentación que no concordaba, cuando necesariamente debía de coincidir plenamente.

c) La Comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la mismas y se determinó que no se actualiza una conducta dolosa por parte del partido, sino una falta de cuidado en el registro de los documentos que amparan la veracidad de las transferencias que lleva el partido en su contabilidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, porque por virtud del error en el número de cuenta al que se realizó la transferencia y la omisión de presentar toda la documentación que respalda otro estado de cuenta del partido existe la duda sobre el destino de los recursos, por lo que el error observado impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de control sobre sus operaciones financieras y la conservación de la documentación soporte.

g) La Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter sustancial cometida por el Partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, además de que incurrió en falta de cuidado al registrar erróneamente pólizas con datos relativos a los números de cuenta bancarias, así como omitir presentar documentación de respaldo con relación a otra cuenta bancaria, es que se debe sancionar la infracción, en cuanto a la falta de claridad y suficiencia de documentación soporte de sus ingresos en la rendición de sus cuentas en el informe anual al ejercicio 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto al cotejo y registro de los documentos que sirven de respaldo a dichos ingresos, así como por omitir la presentación de la documentación soporte de sus ingresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la conclusión 18, implica la violación a diversas normas y refleja la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación completa y correcta que soporte sus ingresos, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para el ejercicio de sus actividades partidistas y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido correctamente con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos y egresos destinados para el ejercicio anual. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciben y los egresos que erogan, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cual fue el total de los ingresos recibidos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan

Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos correcta y completa, implica un incumplimiento a la obligación de informar verazmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que efectivamente recibió el partido durante el ejercicio que se declara.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correcta, podría suponer que el partido realizó erogaciones que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los ingresos y egresos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

El partido no ha incurrido en este tipo de conductas, por lo que en el presente caso no se acredita la reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que en seguida será determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que en el presente caso se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, tanto en el caso de presentar documentación comprobatoria incorrecta, como por omitir su presentación, lo que obstaculiza las labores

de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro y cotejo de sus ingresos, falta de entrega de los documentos correctos, comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente. Además de omitir la presentación de la documentación que respalde sus ingresos.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, relativas a la rendición de informes anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de sus documentos comprobatorios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación documental violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la correcta documentación comprobatoria solicitada, dentro de su informe anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) Las imprecisiones cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe.
- f) El incumplimiento a la obligación de cotejar con sus estados de cuenta los comprobantes bancarios y unificar su información, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria correcta de los ingresos; y

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, las faltas se califica como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulnerado los bienes jurídicos tutelados.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, se considera que la sanción prevista en el inciso a) no es apta para sancionar conductas como la que ahora se analiza; por lo que tomando en consideración que el inciso b) del citado precepto establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción y en atención a que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, además de que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y considerando que el monto implicado en las irregularidades asciende a \$1,601,480.00, resulta necesario que la sanción guarde relación coherente y proporcional con dicho monto implicado de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes y, 5) el monto implicado en la falta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **3,200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente

a **\$155,744.00** (ciento cincuenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar documentación soporte que acreditara el origen dos depósitos por \$1,601,480.00 de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, este Consejo General considera que atendiendo a la señalado por la Comisión de Fiscalización en relación con los depósitos respecto de los cuales el partido omitió presentar la documentación solicitada debe dar **vista al Instituto Electoral del Distrito Federal** por \$1,600,000.00 y al **Instituto Electoral del Estado de Chiapas** por \$1,480.00, respectivamente, para que en el ámbito de su competencia, determinen lo conducente.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29:

El partido sustituyó tres recibos de honorarios profesionales por un importe de \$54,473.65, los cuales inicialmente resultaron presumiblemente apócrifos. El detalle de los recibos es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ÁLVAREZ HERNÁNDEZ GABRIEL R.F.C. AAHG 700228 EN1			
	NÚM.	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-2027/02-06	0004	06-02-06	"EL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" "EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...".	\$21,789.46
PE-3071/03-06	0005	03-03-06		21,789.46
PE-4108/04-06	0006	06-03-06		10,894.73
TOTAL				\$54,473.65

Consta en el dictamen consolidado, en el punto **4.7.3.1.1 Servicios Personales Junta Ejecutiva Nacional**, que al revisar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental tres recibos, los cuales con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ÁLVAREZ HERNÁNDEZ GABRIEL R.F.C. AAHG 700228 EN1			
	NÚM.	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ÁLVAREZ HERNÁNDEZ GABRIEL R.F.C. AAHG 700228 EN1			
	NÚM.	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-2027/02-06	0004	06-02-06	"EL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" "EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...".	\$21,789.46
PE-3071/03-06	0005	03-03-06		21,789.46
PE-4108/04-06	0006	06-03-06		10,894.73
TOTAL				\$54,473.65

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1479/07 del 29 de junio de 2007, recibido por el partido el 3 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-073/07 del 30 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a la observación número 3 relativa a las pólizas de egresos PE-2027/02-06, PE-3071/03-06 y PE-4108/04-06 las cuales se encuentran (sic) soportadas con recibos de honorarios números 0004, 0005 y 0006, que al ser verificados en la página de Internet del 'SAT' resultaron ser presumiblemente apócrifos, me permito hacer las aclaraciones siguientes:

Los recibos en comento fueron expedidos por Carlos Armando Reyes Toscano con registro federal de causantes RETC-670610-160 y NO por ALVAREZ HERNANDEZ GABRIEL como señala la autoridad.

Los recibos fueron pagados con los cheques 714, 802, 994, expedidos a Carlos Armando Reyes Toscazo (sic) de la cuenta CBCEN 0196025133 del Banco Banorte, como en su oportunidad pudo verificar la autoridad ya que las copias de estos cheques se encuentran anexas a las pólizas antes descritas”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó recibos de honorarios con los folios 10, 11 y 12 del mismo proveedor, los cuales sustituyen a los recibos que inicialmente había presentado y que en su cédula de identificación fiscal presentan el nombre de Carlos Armando Reyes Toscano; el nombre que aparecía en la citada cédula, en los recibos inicialmente presentados era el de Álvarez Hernández Gabriel, motivo por el cual los recibos resultaron presumiblemente apócrifos; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, respecto a los recibos 0004, 0005 y 0006; al no presentar el partido la evidencia del porqué sustituye los recibos que inicialmente presentó, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por consiguiente, el Partido Nueva Alianza presumiblemente inobservó lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, pues al conducirse como se ha señalado, al parecer, dicho partido incurrió en una conculcación a lo previsto en los mencionados preceptos de la legislación fiscal, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización consideró que ha de darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto al proceder del Partido Nueva Alianza.

En razón de los antes expuesto, se ordena que **se de vista** con la presunta infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, a que se hace referencia en la conclusión 29 del dictamen consolidado que se analiza, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, determine lo conducente en relación al proceder del mencionado partido.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **8, 15, 17 y 19** lo siguiente:

8. *Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN”, que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo por \$960,000.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Toda vez que el partido omitió presentar la copia de cheque o el recibo de transferencia electrónica y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

15. *Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos por un importe de \$575,800.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.8 del que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En consecuencia, al no presentar los elementos suficientes para acreditar el origen de los depósitos, la autoridad electoral no tiene certeza de que los depósitos correspondan a la cuenta bancaria en la que se depositaron los ingresos provenientes de la venta de boletos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por

el partido, a fin de conocer el origen de los recurso, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un proceso oficioso.

17. *Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental, por un importe de \$255,401.97.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso

19. *Se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Las conclusiones **8, 15 y 17** han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta de presentación de la documentación soporte, es decir, por la falta de atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, a fin de determinar el origen de los recursos.

Por otra parte, la conclusión **19** ha sido analizada a detalle dentro del inciso c) de la presente resolución, pues en este caso el partido no registró y no presentó la documentación que soportara el origen de depósitos reflejados en estados de cuenta. Es así que la irregularidad detectada en el inciso c) tiene relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral; así como 1.3 y 1.6 del Reglamento de la materia.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el origen de los recursos observados

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación que le fue solicitada; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó que no se tiene certeza sobre el origen de los recursos reportados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó ingresos por un monto acumulado de **\$1,891,201.97**; pero no comprobó el origen de dicho monto de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; por lo que es preciso determinar con certeza dicho origen con la finalidad

de conservar el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de los recursos que el partido reportó como ingresos dentro de su informe anual, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos, referidos en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos a que hacen referencia las conclusiones en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos por un monto acumulado de **\$1,891,201.97**, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.
- Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2, 16.1 y 19.2.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 36, 39 y 57** lo siguiente:

36. En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periódicas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados por un importe de \$2,163,316.54.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar si las erogaciones observadas corresponden a gastos de campaña no reportados y si, en su caso, adicionar el gasto correspondiente para efecto de los topes de campaña.

39. *En la cuenta “Servicios Generales” el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas por \$329,894.68.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar la aplicación del gasto.

57. *El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 15.2 y 24.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

Las conclusiones **36, 39 y 57** han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta de presentación de la documentación soporte, es decir, por la falta de atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, a fin de determinar el origen y destinos de los recursos, la aplicación del mismo, así como si corresponden a gastos de campaña.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la aplicación de los gastos, si los gastos pudieran corresponder a gastos de campaña y por lo tanto saber que campañas resultaron beneficiadas; así como el origen y destino de los recursos.

En el caso ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló con la finalidad de obtener los elementos para determinar la aplicación del gasto; el origen y destino del gasto y montos observados. Lo que no se conoce con certeza es si estos gastos corresponden a campaña, el detalle de las campañas que resultaron beneficiadas y la proporción de dicho beneficio en función de los criterios de prorrateo que definió el Partido Nueva Alianza.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones **36, 39 y 57** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que la autoridad electoral podría considerar como gastos de campaña, además de

que verificar cabalmente la correcta aplicación de los mismos; así como determinar el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006; así como otros conceptos cuya finalidad no ha sido determinada. Asimismo, se entiende que una vez que se acredite el beneficio específico a las campañas federales, se deberán aplicar los criterios de prorrateo definidos por el Partido Nueva Alianza y computar los gastos para efectos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por los conceptos reportados, dichas erogaciones pudieran corresponder a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido fue omiso en reportar dichos gastos dentro de los informes de campaña, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a las campañas electorales federales; determinar el origen y destino de la gasto; así como la aplicación de estos.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos y la aplicación de los mismos, referidos en las conclusiones **36, 39 y 57** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la

veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos y su aplicación, a que hacen referencia las conclusiones **36, 39 y 57** que acumulados implican un gasto de **\$2,493,211.22**; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k);
- Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 15.2, 19.2, 24.4

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **8, 15, 17 y 19** lo siguiente:

9. Se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN”, que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo por \$960,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Toda vez que el partido omitió presentar la copia de cheque o el recibo de transferencia electrónica y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

15. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos por un importe de \$575,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.8 del que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En consecuencia, al no presentar los elementos suficientes para acreditar el origen de los depósitos, la autoridad electoral no tiene certeza de que los depósitos correspondan a la cuenta bancaria en la que se depositaron los ingresos provenientes de la venta de boletos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recurso, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un proceso oficioso.

18. *Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental, por un importe de \$255,401.97.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso

20. *Se localizaron estados de cuenta que reflejan depósitos que no se encuentran registrados en la contabilidad y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación soporte por un importe de \$100,000.00*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.6 y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Las conclusiones **8, 15 y 17** han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta de presentación de la documentación soporte, es decir, por la falta de atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, a fin de determinar el origen de los recursos.

Por otra parte, la conclusión **19** ha sido analizada a detalle dentro del inciso c) de la presente resolución, pues en este caso el partido no registró y no presentó la documentación que soportara el origen de depósitos reflejados en estados de cuenta. Es así que la irregularidad detectada en el inciso c) tiene relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral; así como 1.3 y 1.6 del Reglamento de la materia.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el origen de los recursos observados

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación que le fue solicitada; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó que no se tiene certeza sobre el origen de los recursos reportados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó ingresos por un monto acumulado de **\$1,891,201.97**; pero no comprobó el origen de dicho monto de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; por lo que es preciso determinar con certeza dicho origen con la finalidad de conservar el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de los recursos que el partido reportó como ingresos dentro de su informe anual, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos, referidos en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a

la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos a que hacen referencia las conclusiones en las conclusiones **8, 15, 17 y 19** del Dictamen; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos por un monto acumulado de **\$1,891,201.97**, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.
- Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 15.1, 15.2, 16.1 y 19.2.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **12** lo siguiente:

12. Al verificar la cuenta de "Autofinanciamiento" subcuenta "Sorteos", no se localizaron 18,858 boletos, el "Acta de Verificación" del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Toda vez que la documentación proporcionada por el partido no aporta los elementos suficientes para determinar la totalidad de boletos vendidos, así como el origen de los recursos, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un proceso oficioso, a fin de conocer el origen del recurso.

La conclusión **12** ha sido analizada a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, a fin de determinar el origen de los recursos.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el origen de los recursos observados

En este caso ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó la totalidad de la documentación que le fue solicitada; aunado a que la parte que presentó se encontró en completo y absoluto desorden, dentro de una caja rota, parchada con cinta y desfondada; por lo que, la autoridad tuvo que ponerla en orden y clasificarla, para así poder identificar cada documento relacionado y cotejar la información con lo reportado en su informe y en su contabilidad; sin embargo, no es óbice señalar que no es obligación de la autoridad clasificar y ordenar la información que el partido presenta como soporte para documentar lo registrado en su contabilidad, ya que la labor de la autoridad es verificar que el partido lleve un adecuado registro contable, así como tener certeza del origen y destino de los recursos de los partidos. Por lo tanto, es obligación del mismo llevar los debidos controles, clasificaciones y registros para que la autoridad pueda verificar si lo presentado corresponde a lo aludido por el partido.

A pesar de la información presentada y aun cuando la autoridad tuvo a bien el ordenar la información, la Comisión de Fiscalización

acreditó que no se tiene certeza sobre el origen de los recursos reportados, toda vez que la documentación proporcionada por el partido no aporta los elementos suficientes para determinar la totalidad de boletos vendidos en un sorteo, así como el origen de los mismos.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de los recursos que el partido reportó como ingresos dentro de su informe anual, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos, referido en la conclusión **12** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido

político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos al que hace referencia la conclusión **12** del Dictamen; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos obtenidos mediante un evento de auto financiamiento, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la realización de eventos de autofinanciamiento, en concreto, sorteos.